

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253200682222  
Postulados: Edison Giraldo Paniagua  
Delito: Homicidio en persona protegida y otros  
Procedencia: Fiscalía 20 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Decisión: Sentencia

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil doce (2012)

### 1. OBJETO DE DECISION

01. Finalizado el control formal y material de los cargos parciales formulados por la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y tramitado el incidente de reparación integral, procede la Sala a proferir sentencia, igualmente parcial e individualizar la pena en contra de **EDISON GIRALDO PANIAGUA**, alias "El Pitufu", desmovilizado de los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Tolová y Héroes de granada, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba ACCU, en los términos señalados por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, y a decidir el incidente de reparación integral.



## 2. SITUACIÓN FACTICA

02. La presente decisión tiene por objeto pronunciarse, respecto de seis hechos que fueron legalizados el 6 de diciembre de 2011 y descritos por la Fiscalía de la siguiente manera:

### 2.1. Concierto para Delinquir

03. El señor EDISON GIRALDO PANIAGUA estuvo privado de la libertad en la cárcel de Titiribí (Antioquia), lugar donde conoció a alias "El Golpe" y Juan Carlos Pérez Mazo, quienes lo invitaron a formar parte de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá. En 1997 cuando recobró la libertad, fue contactado por las personas mencionadas, quienes lo presentaron con alias "Anibal", responsable de la organización armada ilegal en los barrios Aures I, El Diamante II y Miramar de la ciudad de Medellín; a partir de este año GIRALDO PANIAGUA entró a formar parte del naciente bloque Metro de las ACCU<sup>1</sup>.

04. De 1997 a 2000<sup>2</sup>, Carlos Castaño lo encargó de realizar labores de inteligencia en la ciudad de Medellín, con la finalidad de estudiar los Grupos, Combos y Bandas existentes, su conformación y accionar, toda vez que la idea era llevar las Autodefensas a la ciudad; igualmente debía analizar el avance de las guerrillas urbanas, su forma de operar, identificar sus fortalezas y debilidades para combatirlos. Para el efecto, recibió el apoyo de alias "Don Berna" y "Don Daniel", quienes se alejaron del Bloque Metro por diferencias con su comandante, alias Rodrigo Franco o Doble Cero.

<sup>1</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2010. Record 11.25

<sup>2</sup> Fol. 5 de documento entregado por Edison Giraldo Paniagua en audiencia de Julio 30 de 2010 relacionada con tráfico de estupefacientes.



05. En el año 2000, se empezó a conformar el Bloque Cacique Nutibara, cuya misión principal era combatir los Combos y Bandas que aún no se habían plegado a la organización de autodefensas y que con su accionar estaban causando daño a la población, especialmente con el secuestro, la extorsión y el cobro de impuestos y vacunas a los transportadores de la ciudad. Para el 2001, GIRALDO PANIAGUA fue trasladado a Córdoba, con la misión de prestarle seguridad personal a Diego Fernando Murillo, Alias "Don Berna", comandante del Bloque Héroes de Tolová.

06. Luego de la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara<sup>3</sup> el 25 de noviembre de 2003, el postulado se encontraba en Córdoba y desde allí participó en la creación del Bloque Héroes de Granada con el que finalmente se desmovilizó de manera colectiva, el 1º de agosto de 2005. De esta manera, se pudo acreditar que GIRALDO PANIAGUA hizo parte de las Autodefensas, desde 1997 hasta el 1º de agosto de 2005, fecha de la desmovilización colectiva.

07. Como integrante de los diferentes Bloques, para la comisión de los punibles de Homicidio confesados y aceptados, portó y utilizó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de defensa personal, recibidas de sus comandantes, las trasladó y entregó a los ejecutores materiales de los delitos, quienes luego de su consumación, las devolvían; en otras oportunidades, las utilizó personalmente para cometer los ilícitos o cuando ejerció la función de escolta de Diego Fernando Murillo Bejarano. Para el efecto, además de estar uniformado, llevaba consigo un fusil AK 47<sup>4</sup>.

<sup>3</sup>Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2010. Record 14.10

<sup>4</sup>Versión libre de Edison Giraldo Paniagua. Octubre 18 de 2007. Hora: 10 y 12 de la mañana.



## **2.2. Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas Armadas.**

08. Durante la militancia del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia, utilizó prendas e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas, hecho que quedo corroborado con el video de la desmovilización del Bloque Héroes de Granada, llevada a cabo el 1º de agosto de 2005, donde aparecen los miembros del mismo, vistiendo uniformes de características idénticas a los utilizados por las fuerzas regulares del Estado, dentro de ellos, el postulado GIRALDO PANIAGUA, quien según documentó la Fiscalía, los utilizaba en la escuelas de entrenamiento y posteriormente cuando fue escolta personal de Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna".

## **2.3. Homicidio en persona protegida de Walter de Jesús Montoya García**

09. El 3 de diciembre de 1999, frente a la residencia ubicada en la carrera 75 No 97-69 de Medellín (Antioquia), fue asesinado el señor Walter de Jesús Montoya García, conocido con el alias de "La Iguana", cuando se encontraba lavando una motocicleta. Como autor material fue señalado alias "El Zarco", quien luego de ejecutar esta conducta, fue ayudado en la huida por GIRALDO PANIAGUA que lo esperaba a unas cuadras más adelante en una moto y en poder de una pistola 9 milímetros.

10. El postulado fue quien realizó labores de inteligencia para ubicar la residencia de la víctima; el día de los hechos llevó a alias "el Zarco" hasta el sitio, le prestó apoyo y luego de cometido el delito, lo sacó del lugar. La orden del asesinato fue impartida por Daniel Mejía quien para entonces era el jefe de la



11. El móvil del asesinato fue el señalamiento de Montoya García como el jefe de la banda "La Machaca" que estaba enfrentada con la banda "La 75", y no había aceptado la mediación de las Autodefensas para poner fin a esa guerra, ni quiso unirse a la organización ilegal.

#### **2.4. Homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa (Masacre del Kent)**

12. El 21 de julio de 2001, aproximadamente a las nueve de la noche, un grupo de personas, que se transportaba en dos vehículos y una motocicleta, armados con fusiles, ametralladoras y pistolas, algunos de ellos uniformados y con chalecos con el distintivo del C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, arribaron al establecimiento de comidas rápidas denominado "Parrilla Bar Laredo", ubicado en la calle 98 con carrera 73 A, Barrio Castilla, de la ciudad de Medellín; ordenaron a las personas que estaban presentes hacer una fila, los requisaron y les preguntaron si tenían armas, al recibir respuesta negativa, procedieron a dispararles de manera indiscriminada, causando la muerte a tres personas identificadas como Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán, John Jairo Ortega Torres y Arnobis Ortega Torres. De igual manera, se causaron graves heridas a William Anderson Urrego Velásquez, Héctor Fredy Rendón Castaño, Sigifredo López Medina, Jorge William Velásquez Rodríguez y Rubel Darío



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Varela Guzmán, quienes fueron trasladados a Centros asistenciales de la ciudad, donde les salvaron la vida. Estos hechos son conocidos como la masacre del Kent<sup>5</sup>.

13. El móvil para la comisión de los hechos, conforme lo ha explicado el postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, se deriva de la orden dada por Daniel Mejía, siguiendo instrucciones de Carlos Castaño de realizar operaciones militares contra bandas criminales de Medellín, que no colaboraban con las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o que no se unían a ellas.

14. Por información suministrada al grupo de las ACCU que hacía presencia en Medellín, en el establecimiento público Parrilla Bar Laredo, el día de los hechos se encontraba el Jefe de la "Banda del Bolas", que operaba en el Barrio Castilla quien a su vez hacía parte de la Banda de "La Terraza", que como ya se mencionó, no se fusionó con la naciente organización de autodefensas y como consecuencia, la acción militar iba encaminada a darle de baja. No obstante, cometido el hecho, se tuvo conocimiento que entre los muertos y heridos no se encontraba Alias "El Bolas".

## **2.5. Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada de Alba Lucy Alzáte Ceballos**

15. El 24 de Mayo de 2001 en la Vereda El Reposo del Municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, la señora Alba Lucy Alzate Ceballos fue retenida por alias "El Zarco" y EDISON GIRALDO PANIAGUA, introducida en un automotor y

<sup>5</sup> Audiencia de Control Formal de Cargos. Record:1.00.02



Documento 2006-07227  
Edición: Nicolás Parra  
Homicidio en persona protegida y otros

trasladada a un sitio conocido como vereda Perdida entre los Corregimientos de Mieles y el Guadual; allí la entregaron a dos sujetos pertenecientes al Bloque Héroes de Tolová conocidos con los alias de "El Cóndor" y "El Chupetín", quienes se alejaron con la víctima por la carretera; luego de un tiempo GIRALDO PANIAGUA oyó dos (2) disparos y tuvo conocimiento que a la señora Alzate Ceballos la habían asesinado y enterrado en el lugar.

16. La orden fue impartida por Daniel Mejía a Fernando alias "Chupetín", éste la transmitió a "El Zarco" quien a su vez buscó a GIRALDO PANIAGUA para ubicar la víctima y trasladarla al lugar previamente acordado, por cuanto estaba señalada de hacer inteligencia a las autodefensas para pasar la información a la guerrilla, actividad que realizaba gracias a la actividad que desarrollaba, la compra de papaya en el municipio de Valencia, Córdoba, para luego venderla en la plaza Mayorista de Medellín.

## **2.6 Homicidio en Persona Protegida de Hernando Martínez**

17. El 24 de septiembre de 2004, el señor Hernando Martínez conocido como "El Cachaco", se dirigía en un bus de servicio público desde Montería hacia el corregimiento de las Palomas, cuando dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta hicieron parar el automotor en el sector conocido como los Llantos, al mismo se subió EDISON GIRALDO PANIAGUA buscó a la víctima y lo obligó a descender. Luego le ordenó al conductor del vehículo seguir su marcha. En ese sitio, en compañía de Víctor Darío López, asesinó al señor Martínez de cuatro disparos. Su muerte obedeció a la orden impartida por Diego Fernando Murillo Bejarano, Alias "Don Berna", por cuanto tenía conocimiento que esta persona era un líder comunitario que se oponía a las políticas de las



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

autodefensas, especialmente con las actuaciones del Bloque Héroes de Tolová, que tenía influencia en esa zona<sup>6</sup>.

### 3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

18. Los hechos descritos fueron atribuidos al ciudadano que en desarrollo de la audiencia de formulación de cargos fue identificado por la Fiscalía de la siguiente manera<sup>7</sup>:

19. **EDISON GIRALDO PANIAGUA**, conocido con el alias de "El Pitufu", identificado con cédula de ciudadanía número 71.398.054 de Caldas (Antioquia), nacido el 27 de mayo de 1975, hijo de Julia Rosa y Germán, en unión libre con Sandra Patricia Muriel, tiene tres hijos, séptimo grado de instrucción cursado en el Colegio Marco Fidel Suárez; residió en la ciudad de Medellín donde se dedicó a labores de construcción. Estuvo detenido durante 18 meses en la Cárcel de Titiribi (Antioquia) por la comisión del delito de hurto.

### 4. ACTUACION PROCESAL

#### 4.1. Trámite administrativo y judicial

20. EDISON GIRALDO PANIAGUA, alias "Pitufu", militó durante los últimos años en el Bloque Héroes de Tolova, no obstante, se desmovilizó el 01 de agosto de 2005 con el bloque Héroes de Granada por instrucciones de Diego Fernando

<sup>6</sup> Versión Libre rendida el 7 de marzo y 10 de noviembre de 2008 por Edison Giraldo Paniagua ante la Fiscalía de Justicia y Paz.

<sup>7</sup> Folio 25 cuaderno de formulación de cargos.



Murillo Bejarano, alias "Don Berna". Fue postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006.<sup>8</sup>

21. Rindió versión libre<sup>9</sup> y en desarrollo de la mencionada diligencia confesó y aceptó la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal; utilización ilegal de uniformes e insignias; seis homicidios consumados y cinco en grado de tentativa, que posteriormente fueron imputados de manera parcial por la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>10</sup>, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, pero privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de la misma ciudad el 02 de octubre de 2001, por los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y hurto, que aún no han sido aceptados dentro del marco de la ley 975 de 2005. Posteriormente y en audiencia realizada el 3 de agosto de 2009, la Fiscalía 20 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, formuló cargos parciales por los hechos descritos anteriormente.

22. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala, fueron asignadas por reparto a este Despacho y en consecuencia se dispuso, con la finalidad de hacer una contextualización de los grupos en los que militó el postulado, tramitar la actuación de manera conjunta con los postulados Darinel Francisco y José

<sup>8</sup> Fol. 212 y siguientes. Carpeta No. 1. Aportó Fiscal Delegada.

<sup>9</sup> Durante los días 18 de octubre de 2007; 21 de febrero, 07 de marzo, 14 y 15 de mayo y 10 de noviembre de 2008

<sup>10</sup> el 10 de febrero de 2009



Miguel Gil Sotelo, pertenecientes al mismo Bloque<sup>11</sup>. Finalizada dicha actuación, se pronunció la Sala frente a la legalidad de los cargos formulados<sup>12</sup> y posteriormente, se dio inicio al incidente de reparación que se adelantó durante el periodo comprendido entre el 20 y 30 de marzo de 2012.

#### 4.2. Pruebas practicadas en el incidente de reparación

23. En desarrollo del incidente de reparación se practicaron las siguientes pruebas:

24. Declaración de la doctora Edna Yomara Medina Rojas<sup>13</sup>, psicóloga de la Universidad del Bosque, quien advirtió que los protocolos presentados fueron realizados conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de Medicina Legal y en ellos, para establecer el daño se tuvo en cuenta aspectos como: la calidad del delito, la condición de la persona (niño o adulto), el género de la persona (mujer, hombre) y se aplicaron los parámetros señalados en el documento DCM4. Basada en las anteriores apreciaciones, se pronunció frente a las siguientes víctimas.

25. Respecto de Jorge William Velásquez, dijo que en los hombres hay una crisis marcada por cuanto desempeñan un rol de proveedor económico, presentan dificultades laborales, inconvenientes para expresar sus emociones, muchos caen en el alcoholismo y en episodios de ira repetitiva. En este caso se habla de un sobreviviente que durante algún tiempo tuvo momentos de desesperación, dolor, horror y temor porque sabía que lo iban a asesinar, ese

<sup>11</sup> los días 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de junio y 30 de julio de 2010

<sup>12</sup> 6 de diciembre de 2011

<sup>13</sup> Audiencia de incidente de reparación realizada el 21 de marzo de 2012, minuto 00:38:19



era el objetivo, caso distinto es que se haya salvado, situación que le ha generado huellas difíciles de borrar y estrés postraumático que se ha cronificado a través del tiempo; pese a que los hechos ocurrieron hace diez años, los síntomas siguen presentes. De la entrevista con el señor Velásquez concluyó lo siguiente:

- Presenta síntomas asociados con depresión, ansiedad y cumple con casi todos los criterios para un cuadro de estrés postraumático.
- Presenta un daño a la vida en relación en los términos señalados por el Consejo de Estado por las siguientes razones: requiere del uso de muletas para desplazarse; abordar un bus no es sencillo, cruzar una calle es difícil, lo que significa que a nivel estructural hay causas sociales que lo están afectando en su esfera externa; a nivel familiar, después del suceso, la relación de pareja fracaso, su compañera decidió separarse, tiene nueva compañera y otros hijos menores; paso a ser una persona dependiente en todo, para vestirse, acostarse, levantarse, ir al baño; a nivel personal y relacional, dejó de hacer cosas que le gustaban como montar a caballo y jugar fútbol.
- Presenta sensación de futuro desolador y dolores en miembro inferior, situación que le genera estrés.
- No pudo continuar con su negocio, ni dar estabilidad a sus dos hijos mayores.
- Hay percepción de impunidad y falta de justicia, situación que hace que las consecuencias sean más marcadas y grandes que en otros.
- Por todo esto, hay un daño psíquico que compromete totalmente su vida a nivel global



26. Frente al caso de Jefer Esneider y María Velandia expuso que cuando desapareció la señora Alba Lucy, Jefer tenía once años, lo que significa que una de las consecuencias en este delito tiene que ver con la orfandad de padre y madre, puesto que no pudo disfrutar de su infancia por la falta de seguridad afectiva que le brindaban sus padres, situación que lo impulsó a buscar protección en otro contexto en total vulnerabilidad. Jeffer es reticente a dialogar sobre el caso; con la desaparición de su madre el duelo estuvo en suspenso, a la espera de su regreso y sólo pudo realizarlo cuando en el año 1999 recibió los restos óseos. Presenta un daño en el proyecto de vida, en la medida que había planeado su existencia con la presencia de la madre, quien asumía el costo de sus estudios, los que posteriormente continuó, pero en un colegio público y pese a que finalizó el bachillerato, no pudo ingresar a la universidad.

27. La señora María Velandia, abuela de Jeffer, tenía una relación estrecha con su hija, quien la ayudaba económicamente. Con las personas de la tercera edad, se presenta un duelo alterado o congelado como ocurre en el presente caso, pues la señora María dice que aún guarda la ropa de la hija, la lava y la plancha, y en fechas especiales como los cumpleaños o días de la madre, los sentimientos de dolor, rabia e impotencia, se incrementan. Presenta trastornos en el sueño y hay un silenciamiento del hecho para no causar daño a su nieto.

28. Declaración del doctor Germán Duarte Rodríguez<sup>14</sup>, Psicólogo forense jurídico adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien expresó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Audiencia de incidente de reparación realizada el 21 de marzo de 2012, minuto 1:34:05



República de Colombia

Procuraduría General de la Nación  
Oficina de Atención al Ciudadano  
Bogotá, D. C., Colombia

29. Con relación a Jenny Catalina Restrepo, manifestó haber realizado una entrevista forense en la que se surtió una metodología para llegar a las siguientes conclusiones:

- Tenía un vínculo fuerte con su padre
- Varios de los proyectos que tenía no fueron posible desarrollarlos como estudiar psicología.
- El hecho causó un daño moral que la acompaña en su desempeño laboral, familiar y académico.
- Si bien no hay una sintomatología específica que permita determinar un daño como tal, en su psiquis está latente que la pérdida de sus sueños, está relacionada con la muerte de su padre.
- Aunque no es una persona que presente un trastorno real, se debe brindar un acompañamiento para ella y el entorno familiar en el que se desenvuelve.

#### **4.3. Intervenciones de los sujetos procesales en el incidente de reparación**

30. En desarrollo del incidente de reparación, la Sala escuchó las peticiones realizadas por cada uno los sujetos procesales: Fiscalía, Ministerio Público y apoderados judiciales de las víctimas de la siguiente, en relación con las medidas de reparación.

##### **4.3.1. La Fiscalía**

31. La doctora Adriana Restrepo, Fiscal 20 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, hizo referencia de cada uno de los cargos legalizados por el despacho,



Proceso 2006 82229  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

así como de las víctimas directas e indirectas, el parentesco y las pruebas aportadas por cada una de ellas para acreditar el daño.

32. Insistió sobre la vocación de reparación de la familia Martínez Agudelo. De manera precisa, frente a la señora Ana Juanita adujo que aportó una partida de bautismo de su esposo y de matrimonio, donde se observa una disconformidad en los nombres, no obstante, advirtió que de las entrevistas y todas las demás pruebas analizadas no cabe duda que la señora Amalia Juanita es la madre de Adriana, Mónica, Liliana y Juan Diego y la esposa de Hernando Martínez.

33. De igual manera, presentó una estadística de los hechos atribuidos al Bloque Héroes de Granada, durante la pertenencia del señor GIRALDO PANIAGUA al mismo, y la discriminó de la siguiente manera: en el periodo comprendido entre 1997 y 2001 en Medellín se presentaron 293 hechos: en la comunidad de Castilla 84 homicidios, 2 desapariciones forzadas, 1 desplazamiento forzado de población civil, y 5 lesiones personales; de 1999 a 2001, en el Pedregal se presentaron 5 homicidios; de 2002 a 2005 en el municipio de Valencia Córdoba: 33 homicidios, 93 desplazamientos, 39 desapariciones forzadas, 14 secuestros, 16 lesiones personales y 1 acto de terrorismo.

34. De los requisitos de elegibilidad, informó que no han variado, por cuanto el atraco al banco Agrario ocurrido en la ciudad de Medellín el 16 de noviembre de 1999, donde resulto muerto el cajero, es un hecho que tiene relación con el conflicto, en la medida que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna" en versión rendida el 22 de febrero de 2012, informó que el hurto a bancos era una fuente de financiación del grupo. Además, que por este hecho el 2 de octubre de 2001, el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito profirió



sentencia condenatoria por el delito de homicidio, hurto agravado, concierto para delinquir y hurto agravado, e impuso una pena de treinta años de prisión.

35. Advirtió que al momento de la imputación, formulación de cargos y control formal y material, desconocía que dentro del radicado 000122010 del 15 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Montería había condenado al postulado a 161 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y el homicidio del señor Hernando Martínez. En el mismo sentido, dijo que dentro del radicado 20090009900, el Juzgado Séptimo Penal del circuito de Medellín, el 27 de febrero de 2009, condenó a Edison Giraldo Paniagua a la pena de 20 años de prisión como coautor del delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, por la denominada masacre del Ken.

36. Por esta razón y pese a que los hechos fueron legalizados por el despacho, solicitó que las penas proferidas por éstos delitos, sean acumulados, pero reclamó la liquidación de los perjuicios causados, por cuanto las víctimas no acudieron a dichos proceso para reclamar, motivo por el que no hicieron efectivos sus derechos de verdad, justicia y reparación.

37. Con la finalidad de acreditar dicha situación, allegó copia de los referidos fallos y del Informe de Policía Judicial rendido por el Investigador de Campo FJP-11, Juan Guillermo Alarcón Vasco, quien realizó una descripción de los resultados de la actividad investigativa y señaló que la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, aún no ha alcanzado su ejecutoria en razón a que no se habían recibido las notificaciones de los afectados con esta providencia. De igual manera, puso de presente, que



la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Medellín, cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2009.

38. Finalmente dijo, que los procesos adelantados en la justicia permanente con ocasión de los hechos legalizados por el despacho, tuvieron origen en una compulsión de copias ordenada por esa Fiscalía, pese a lo cual, en su momento, no solicitó la suspensión ante el Magistrado de Control de Garantías.

#### **4.3.2. Ministerio Público**

39. El doctor Víctor Andrés Salcedo, Procurador Delegado, consideró que la audiencia trata de varios delitos con la afectación de un número plural de bienes jurídicos, pero no alcanza a constituir una muestra representativa para determinar el daño colectivo, general o total, aspecto que podrá precisarse una vez se tenga conocimiento de los daños causados por los comandantes.

40. Adicionalmente, insistió en la necesidad de establecer si se reconocieron indemnizaciones por la vía administrativa. Consideró que no proceden los subrogados penales y solicitó que al momento de la tasación de la pena alternativa, se tenga en cuenta la calidad del sujeto, dejando el máximo de ocho años, para los comandantes.

#### **4.3.3. Defensores de Víctimas**

##### **4.3.3.1. Doctora Lucila Torres de Arango**



41. Abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Regional Bogotá en calidad de Representante Judicial de las Víctimas Directas e Indirectas, relacionadas con el homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa de que fuera víctima William Anderson Urrego Velásquez; Héctor Fredy Rendón Castaño; Sigifredo López Medina; Jorge William Velásquez Rodríguez; y Ruel Darío Varela Guzmán, realizó una descripción de los hechos, acreditados con la confesión del postulado, con lo que se pudo establecer el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, motivo por el que aportó las carpetas contentivas de los documentos necesarios para acreditar la calidad de víctima y con fundamento en ello, solicitó la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales para cada una de las víctimas de la siguiente manera:

#### **Homicidio en la modalidad de tentativa de William Anderson Urrego Velásquez**

42. Señaló que fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital La María, por heridas en la cabeza, área auricular y lesión en oído izquierdo. En valoración médico legal practicada el 5 de enero de 2012 se dejó consignado que presenta cicatriz hipocrómica plana, de forma irregular de 0.5 a 0.2 cm, ubicada en región retroauricular izquierda, poco notoria y no ostensible en la actualidad y se determinó una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, sin secuelas médico legales.

43. Con ocasión del daño causado, la víctima realizó gastos que no fueron acreditados dado el transcurso del tiempo, además que muchos de esos pagos fueron borrados del sistema contable de los hospitales, motivo por el que



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

procedió a probarlos con los documentos aportados en la carpeta correspondiente. De esta manera consideró que los daños materiales e inmateriales son los siguientes:

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	DAÑO MORAL
WILLIAM ANDERSON URREGO VELÁSQUEZ	Poder, registro civil, copia cédula, reconocimiento víctima, dictamen médico, historia clínica, recibos, informe pericial	\$1.011.384.75	Dado que existe una presunción legal del daño moral, lo estimó en setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) para cada uno de los hermanos.

#### **Homicidio en la modalidad de tentativa de Héctor Fredy Rendón Castaño**

44. Precisó que fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital Universitario San Vicente de Paul, por herida causada por arma de fuego en miembro superior derecho e izquierdo, con fractura de húmero, además en parte superior de cadera derecha y en tobillo derecho. Según valoración médico legal practicada el 26 de Noviembre del 2011, presenta "cinco (5) cicatrices con áreas de 5x1, (1.5x1), (4x2.5), (2.x0.3) y (3x0.3) centímetros respectivamente, ubicadas a nivel de cara interna de tercio medio de brazo derecho, cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo, glúteo y región lumbar derechos y cara externa del tercio distal de la pierna, esta última asentada sobre zona adematizada que compromete región del tobillo todas ellas deprimidas e hipopigmentadas. Hay además ausencia de falanges distal del tercer dedo del pie derecho. Incapacidad definitiva: setenta (70) días. Secuelas medico legales: "deformidad física que afecta el cuerpo por lo notorio de las cicatrices de



... 1996 a 1999  
El Poder Judicial  
Homicidio en persona, atropello y otro

carácter permanente. Por esta razón, se ha disminuido su capacidad laboral y por ende presenta traumas psíquicos y/o sensoriales siendo así mucho más difícil su vinculación laboral en empresa alguna. De esta manera consideró los daños materiales y morales de la siguiente manera:

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE
HÉCTOR FREDY RENDÓN CASTAÑO	Poder, registro civil, cédula, dictamen médico, resumen historia clínica, certificado ingresos, declaración extrajudicial, recibos, facturas, informe pericial, informe psicológico	\$9.015.398	\$266.352.499.57	\$267.454.021.44

45. Dada la situación de indefensión de la familia, sumada a la incertidumbre, la angustia que marco su entorno familiar, estimó los perjuicios morales en setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la esposa, hijas y padres y cincuenta (50) para cada uno de los hermanos.

#### **Homicidio en la modalidad de tentativa de Sigifredo López Medina.**

46. Al respecto señaló que fue atendido en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín y en la Historia Clínica se lee "Paciente de sexo masculino, 38 años de edad sufrió herida por arma de fuego en tórax y M.S.D. Su evolución se encuentra determinada en Historia Clínica "Paciente afebril, mucosas húmedas con temblor generalizado, presenta heridas por arma de fuego en espacios intercostales y otro en brazo derecho". No fue remitido en su oportunidad a valoración médico legal, por lo que no se pudo determinar si hubo o no secuelas. Según Certificado de Defunción el Señor Sigifredo López Medina



Proceso 2006 82229  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

falleció el 25 de Febrero del año 2.003 indicándose como causa del deceso Accidente de tránsito. Estimó los daños materiales y morales en los siguientes montos:

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE
SIGIFREDO LÓPEZ MEDINA	Poder, registro defunción, cédula, reconocimiento de víctima, resumen historia clínica, declaración extrajuicio, informe pericial.	\$4.293.485.26	\$339.318.07	

47. Dado el impacto emocional causado para su padre, pues el sufrimiento ante la tragedia y la situación en que quedó desde el momento del accidente y posterior a su muerte, hacen que en la actualidad su vida sea sombría, circunstancia que le permite fijar los perjuicios morales en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **Homicidio en la modalidad de tentativa de Jorge William Velásquez Rodríguez.**

48. En relación con este caso, señaló que era el propietario del establecimiento Bar Laredo, ubicado en la Calle 98 con Carrera 73 A, Barrio Castilla, de Medellín sitio donde ocurrió la masacre. Los documentos que acreditan su existencia, es bastante precaria, por lo que solicitó flexibilizar la prueba, ya que algunos de los aportados no cumplen con las exigencias del Código de Comercio para los efectos de su reconocimiento.



49. En relación con las lesiones sufridas, según reconocimiento médico legal No 01-9260 del día 20 de Septiembre de 2.001 se determinó: "Paciente parapléjico en silla de ruedas, y colostomía izquierda, según historia clínica del I.S.S, tuvo heridas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y de cara múltiple con lesión en la médula espinal en el caudo equina y fracturas del segundo metacarpiano izquierdo. Controla parcialmente esfínteres vesicales, tiene cicatriz quelóidea de laparatomía exploradora, múltiples cicatrices ocreas en brazo, antebrazo y dorso de la mano izquierda, herida extraperitoneal del colon izquierdo. Dado que la incapacidad fue provisional, el día 29 de noviembre de 2.011 se le efectuó un segundo reconocimiento médico legal en el que se determinó "mecanismo causal proyectil arma de fuego. Incapacidad Medico Legal definitiva setenta (70) días. Secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices descritas de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción, de la excreción urinaria y fecal, de la copula y del sistema nervioso periférico de carácter permanente." De conformidad con las pruebas aportadas y las secuelas descritas de carácter permanente, ponderó los perjuicios así:

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE
JORGE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ WILLIAM	Poder, registro civil, cédula, reconocimiento de víctima, resumen historia clínica, dictamen médico, resumen de egresos, certificado y matrícula mercantil, juramento estimatorio, valoración psicológica, informe pericial.	\$250.882.801.43	\$443.920.832.62	\$447.320.911.75



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

50. Como perjuicio moral solicitó el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos y padres y cincuenta (50) para cada uno de los hermanos. De igual manera solicitó el reconocimiento del daño a la vida en relación y al proyecto de vida.

### **Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa de Ruel Darío Varela Guzmán.**

51. Fue atendido en el Hospital Universitario San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín. En la historia clínica se consignó: "Paciente que ingresa por recibir heridas por arma de fuego, en región posterior hombro izquierdo, tobillo derecho a nivel de talón y pierna izquierda. En reconocimiento médico legal practicado el 29 de Noviembre de 2.011 se determinó "Al examen físico se encuentra paciente consciente, orientado en tiempo, persona y espacio, deambulando por sus propios medios, sin déficit motor ni sensitivo, con buena cicatrización y consolidación. Conclusión mecanismo causa Proyectoil arma de fuego, incapacidad médico legal definitiva treinta y cinco días, sin secuelas medico legales" Es importante anotar que en este mismo dictamen se determina que Ruel Darío Varela Guzmán presentaba "previamente paresia en miembro superior derecho con atrofia muscular." es decir había un traumatismo antes de sufrir las lesiones por el hecho violento materia de esta audiencia". Estos perjuicios fueron tasados en las siguientes cantidades.

VICTIMA DIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE
RUEL DARIO VARELA GUZMÁN	Poder, registro civil, cédula, rec. de víctima, resumen historia clínica, declaración	\$3.000.427.83	\$1.334.334.44	



	extrajuicio, informe pericial, declaración extrajuicio, constancia de salarios, valoración psicológica.			
--	---	--	--	--

52. Como daño moral solicito el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa. De igual manera solicitó indemnizar el daño causado al proyecto de vida, pero no lo cuantificó.

53. Como medidas de rehabilitación, satisfacción, reparación simbólica y garantía de no repetición solicitó las siguientes:

- Atención médica y psicológica para: William Anderson Urrego Velásquez, Héctor Fredy Rendón Castaño, Jorge William Velásquez Rodríguez y Ruel Darío Varela Guzmán, para establecer el tipo de afectación física, psicológica, emocional y social.
- Que a los hijos menores de padres lesionados, se les brinde la oportunidad de ingresar a centros educativos estatales y se les garantice un sistema de becas o subsidio educativo, hasta la educación media.
- Que a los padres y madres cabeza de familia, se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a un centro educativo del Estado, donde logre su alfabetización y las promuevan a programas focalizados en capacitación de competencias laborales, tendientes al mejoramiento de su capacidad de emprendimiento y productividad.
- Que se establezcan acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido. Hechos estos que deberán ser declarados por los operadores judiciales en sus fallos.



- Verdad y publicidad. Verificación de los hechos y difusión pública y completa de la verdad judicial.
- Que se restablezca la dignidad, derechos que tienen los asociados al buen nombre de las víctimas y de sus parientes.
- Que haya un reconocimiento público de la responsabilidad y petición de disculpa por los hechos.
- Reparaciones simbólicas. Asistencia a cursos de capacitación en Derechos Humanos. a los responsables de las violaciones.
- Restablecimiento de la dignidad de las personas
- Petición de perdón a las víctimas por parte del postulado
- Que el postulado se comprometa a no formar parte de grupos al margen de la ley

#### **4.3.3.2. Doctora Ruby Stella Castaño Sánchez**

54. Abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Regional Bogotá, representante de las víctimas indirectas relacionadas con los siguientes hechos:

#### **Homicidio de Walter de Jesús Montoya García.**

55. Solicitó el reconocimiento como víctimas por este hecho a: Amparo del Socorro García Montoya (madre), José Orlando Montoya Gaviria (padre), Jorge Iván Montoya García (hermano), y Viviana Andrea Montoya Agudelo (hija). Para efectos de indemnización, expresó que se deben reconocer las siguientes sumas:



PROCESO PENAL 11001  
Fallo 11001-00000-2011  
Corte Suprema de Justicia - Sala IV

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	TOTAL DAÑOS MATERIALES
WALTER DE JESUS MONTOYA GARCÍA				
	Viviana Montoya (hija) Andrea Agudelo		\$39.731.162.21	\$39.731.162.21
	José Montoya (padre) Orlando Gaviria	\$2.908.994.71		\$2.908.994.71

56. Los perjuicios morales, los tasó de manera genérica en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de su hija Viviana Andrea Montoya Agudelo, sus padres Amparo del Socorro García Montoya, José Orlando Montoya Gaviria y su hermano Jorge Iván Montoya García.

57. Como medidas colectivas solicitó las siguientes:

- Atención médica y psicológica para cada una de las víctimas
- Restablecimiento de la capacidad laboral mediante el ingreso gratuito a un centro educativo del Estado.
- Disculpas públicas a través de un medio regional por los hechos cometidos
- Que el postulado se comprometa a no volver a conformar grupos al margen de la ley

### Homicidio de Jhony Jairo Ortega Torres

58. Por este hecho solicitó el reconocimiento como víctimas a: Genny Catalina Ortega Restrepo, Pedro José Ortega Gómez, Liliana María Ortiz Muñoz en nombre y representación del menor Juan Pablo Ortega Ortiz, María Patricia



Proceso 2006 82227  
Edison Girardo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Ortega de Alzate, Pedro José Ortega Torres, Oscar de Jesús Ortega Torres,  
Victoria Ortega Torres, Nicolás de Jesús Ortega Torres y Elkin Ortega Torres.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE FUTURO
JHONY JAIRO ORTEGA TORRES				
	Liliana María Ortiz Muñoz (compañera)		\$104.043.945.15	\$179.086.066.75
	Genny Catalina Ortega Restrepo (hija)		\$3.881.841.89	
	Juan Pablo Ortega Ortiz (hijo)		\$100.224.103.26	\$25.921.803.30
	Nicolás Ortega Torres	\$2.422.394.410		

59. Los perjuicios morales, los tasó de manera genérica en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de Pedro José Ortega Gómez y sus hermanos, Genny Catalina Ortega Restrepo, Juan Pablo Ortega Ortiz y Liliana María Ortiz.

#### Homicidio de Arnobis Ortega Torres.

60. Por este hecho solicitó el reconocimiento como víctima a: Aleida Morales Ramírez, Lady Dayana Ortega Morales, Mellisa Ortega Morales, Bryan Ortega Morales, Sandra Patricia Moñeton Rios en representación de Alejandro Ortega Muñeton, Pedro José Ortega Gómez, María Patricia Ortega de Alzate, Pedro José Ortega Torres, Oscar de Jesús Ortega Torres, Victoria Ortega Torres, Nicolás de Jesús Ortega Torres, Gladys Ortega Torres, Elkin Ortega Torres.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE DEBIDO	LUCRO CESANTE FUTURO
ARNOBIS ORTEGA				



Proceso 3003 0227  
Línea de Crédito Participación  
Bancario en persona, propiedad y otros

TORRES				
	Aleida Morales Ramírez (compañera)		\$104.043.945.15	\$202.130.728.30
	Alejandro Ortega Moñetón (hijo)		\$33.904.435.78	11.548.825.32
	Lady Dayana Ortega Morales (hija)		\$33.904.435.78	\$1.040.725.93
	Melissa Ortega Morales (hija)		\$12.180.754.55	
	Bryan Ortega Morales (hijo)		\$24.054.319.03	
	Nicolás Ortega Torres	\$2.422.394.41		

61. Los perjuicios morales, los tasó de manera genérica en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de su compañera, hijos, padre y hermanos.

62. Los dos casos anteriores afectan al mismo grupo familiar, motivo por el que solicitó como medidas colectivas para las víctimas, las siguientes:

- Atención médica y psicológica a fin de determinar si presentan algún tipo de alteración física o psicológica.
- Restablecimiento de la capacidad laboral, con prioridad a las madres cabeza de familia para que ingresen a un centro educativo del Estado, para adquirir capacidades laborales.
- Restablecimiento de la dignidad y reputación de Jhony Jairo Ortega Torres y Arnobis Ortega Torres, junto con su núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón público a través de un medio de divulgación.
- Disponer de un sitio en el barrio Castilla en donde se ponga una placa con los nombres de los hermanos Ortega Torres, que contenga el mensaje que los familiares quieran.



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

- Disponer dentro de la sentencia que los hermanos Ortega Torres no eran miembros de ningún grupo armado al margen de la ley.
- Que el postulado declare de viva voz no volver a conformar grupos al margen de la ley
- Ordenar la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en Medellín a nombre de los menores: Juan Pablo Ortega Ortiz, Lady Dayana Ortega Morales, Mellissa Ortega Morales y Alejandro Ortega Moñeton

#### **4.3.3.3. Doctora Elvira Hernández Sánchez.**

63. Abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, Regional Bogotá, representante de las víctimas indirectas relacionadas con los siguientes hechos:

#### **Homicidio de Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán.**

64. Solicitó el reconocimiento como víctimas indirectas a: Juan Camilo Bedoya Román (hijo), Luz Elena Guzmán de Bedoya (madre) y Jorge Emilio Bedoya Arenas (hermano).

65. Como medidas de orden pecuniario solicitó: por concepto de daño emergente la suma de \$5.230.033,06, sin determinar el beneficiario; pidió el reconocimiento del lucro cesante conforme al salario de la víctima directa y de acuerdo a las pruebas aportadas a favor de la señora Luz Helena Guzmán de Bedoya, para el efecto, consideró que el lucro cesante debido equivale a \$79.350.848,83 y el lucro cesante futuro en \$69.996.600,64. El daño moral lo



República de Colombia

Proceso 10001-03-00000  
Luzbel Córdoba Landago  
Fuerzas Armadas de Colombia y Policía

tasó en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

66. Las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición las concreto de la siguiente manera:

- Atención médica y psicológica a los integrantes del núcleo familiar
- Subsidios otorgados por parte del Estado para vivienda y proyectos del SENA
- Restablecimiento de la dignidad y reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar.
- Disculpa pública, publicada en un diario de amplia circulación
- Compromiso de no volver a cometer conducta que viole los derechos humanos.

### **Homicidio y desaparición forzada de Alba Lucy Alzate.**

67. Solicitó el reconocimiento como víctimas indirectas de María Ruby Velandia de Alzate (madre), Jeffer Sneyder Aguado Alzate (hijo) Mary Luz Toro Velandia (hermana), y Marybel Toro Velandia (hermana).

68. Como medidas de orden pecuniario reclamó: por concepto de daño emergente y ante la falta de prueba que lo acredite, conforme a los fallos de la Corte Interamericana, consideró que se debe reconocer el equivalente a dos mil (2000) dólares, suma que debe ser entregada a la madres, hijo y hermanas de la víctima directa. Solicitó el reconocimiento de \$473.131.457,34 como lucro cesante, teniendo en cuenta el salario que devengaba la señora Alba Lucy



Proceso 2006 82292  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Alzate Ceballos y a favor de Jeffer Sneyder Aguado Alzate. El daño moral lo estimó en una cuantía equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes par el núcleo familiar. El daño al proyecto de vida fue avaluado en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

69. Las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición las concreto de la siguiente manera:

- Atención médica y psicológica a los integrantes del núcleo familiar
- Subsidios otorgados por parte del Estado para vivienda y proyectos del SENA
- Beca estudiantil para que Jeffer Sneyder Aguado Alzate, pueda desarrollar una carrera profesional
- Restablecimiento de la dignidad y reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar.
- Disculpa pública, publicada en un diario de amplia circulación
- Compromiso de no volver a cometer conducta que viole los derechos humanos.

#### **4.3.3.4. Doctor Javier Felipe Sánchez Iregui**

70. Abogado de confianza, representante de las víctimas indirectas relacionadas con el homicidio del señor Hernando Martínez. Solicitó el reconocimiento como víctimas indirectas de la señora Ledys María Estrada Solera y los menores Helen Carolina Martínez Estrada Y Hernán Humberto Martínez Estrada.



71. Como medidas de orden pecuniario solicitó la suma de \$75.600.000 representados en el daño emergente y lucro cesante, ocasionado con las expensas funerarias, gastos derivados del desplazamiento, abandono de la casa de habitación, enseres y pérdida de animales. El daño moral lo estimó en una suma equivalente a cien (100) millones de pesos para el núcleo familiar. Finalmente, solicito para los menores, becas que garanticen su educación formal y profesional.

#### **4.3.4. Doctor Manuel Yépez Uribe, defensor del postulado**

72. Señaló que en el hecho dos, la apoderada de víctimas tuvo en cuenta como factor determinante del daño emergente un delito de hurto que no fue imputado ni formulado; frente al hecho tres, solicitó revisar los documentos relacionados con la madre, toda vez que no tiene los apellidos de la víctima directa; por el hecho 14 solicitó a la Sala, abstenerse de liquidar los perjuicios, porque las víctimas indirectas no se hicieron presentes.

73. Adicionalmente, expuso, que EDISON GIRALDO PANIAGUA, después de su desmovilización estuvo en Ralito, lo que indica su voluntad de contribuir a la ley 975. Finalmente, que la pena alternativa debe ser determinada de acuerdo a la calidad del postulado y que las sentencias ejecutoriadas, deben ser acumuladas una vez se fije la pena alternativa.

#### **4.4. Conciliación**

74. Tras las peticiones de los apoderados de las víctimas, el despacho, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 103 de la ley 906 de 2004, las puso en



conocimiento de EDISON GIRALDO PANIAGUA y ofreció la posibilidad de una conciliación, situación ante la que el postulado manifestó no estar en condiciones de asumir la cuantía de las indemnizaciones, hecho que motivo la continuación con la diligencia de audiencia pública.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Competencia**

75. A tenor de lo dispuesto por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, la Sala es competente para dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de reparación integral, en cuanto ya se decidió sobre la legalidad formal y material de los cargos formulados al postulado GIRALDO PANIAGUA y se adelantó el incidente de reparación integral.

76. Los delitos legalizados fueron cometidos en Medellín y algunos municipios del Departamento de Córdoba, motivo por el que la competencia radica en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PASS11-7726 de febrero 24 de 2011, artículo Quinto, Parágrafo Primero. No obstante, se mantiene la competencia en la medida que esta Corporación ya había avocado el conocimiento, por lo que de manera excepcional se continuará con el trámite hasta su culminación en los términos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

77. Finalmente, la decisión que se adopta en cuanto a responsabilidad penal del postulado, individualización de pena y respuesta a las solicitudes en el incidente



de reparación integral, se ajustan a los parámetros exigidos en el protocolo presentado por la Sala a todas las autoridades que tienen que ver con el proceso de Justicia y paz.

## 5.2. Consideraciones previas

78. Los seis hechos enunciados, fueron ejecutados por un miembro de las estructuras ilegales que intervienen en el conflicto armado interno que vive Colombia desde hace varias décadas. La Sala se refiere a las Autodefensas Unidas de Colombia, también conocidas como grupos “paramilitares” y frente a los que se hará alusión en aspectos fundamentales como sus orígenes, estructuras, financiación y otros, para demostrar que las conductas legalizadas constituyen crímenes de guerra, así como graves atentados contra la humanidad que fueron cometidos dentro del contexto de conflicto armado interno. Se aclara que aunque el tema ya fue objeto de estudio al momento de realizar el control formal y material de cargos, se volverá sobre el mismo, a fin de ampliar lo que en su momento se dijo, gracias a la información recibida de la Fiscalía, instituciones gubernamentales, ONGs, estudiosos del tema y decisiones proferidas dentro de otros procesos<sup>15</sup>.

## 5.3. Antecedentes, historia de los actores y la sociedad civil.

### Un intento de realización del derecho a saber.

<sup>15</sup> Audiencias de legalización de cargos de los postulados: Uber Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez – bloque Montes de María-; Orlando Villa Zapata, José Rubén Peña Tobón, José Manuel Hernández Calderas y Wilmer Morelo Castro –bloque Vencedores de Arauca-; José Gregorio Mangonez Lugo, Omar Enrique Martínez Osias, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Andrés Mauricio Torres León –bloque Norte; Darinel, José Miguel Gil Sotelo y Edison Giraldo Paniagua –bloque Héroes de Granada-; y Fredy Rendón Herrera – bloque Elmer Cárdenas-.



79. Los delitos que fueron objeto de legalización, se desarrollaron en el marco del conflicto armado interno colombiano, circunstancia que motiva una debida contextualización con el fin de determinar que no se trató de hechos propios de la delincuencia común, sino del resultado de actividades desarrolladas por aparatos militares jerarquizados que se concertaron para cometer delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y crímenes de lesa humanidad. Además, es importante, determinar la verdad de lo ocurrido de acuerdo con las obligaciones derivadas de la constitución y la Ley, así como de los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado colombiano<sup>16</sup>.

80. Adicionalmente, el esclarecimiento de la verdad en cada uno de los hechos cometidos por los desmovilizados de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, tiene una doble connotación: individual – en cabeza de las víctimas – y colectiva – en la sociedad –, con la finalidad de determinar *“el por qué, el cómo, el cuándo, el para qué, de cada crimen. La verdad, en el marco de la ley, es un presupuesto que se construye, se relata, se decanta y sanciona”*<sup>17</sup>.

81. Por esta razón, es de vital importancia: *“Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la*

<sup>16</sup> Colombia, en el ámbito internacional ha ratificado una serie de instrumentos, comprometiéndose a investigar, juzgar y sancionar a los autores de delitos contra el derecho internacional humanitario. Por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanas o Degradantes; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional. De igual manera, siguiendo las pautas establecidas por el Relator Especial de la ONU, Louis Joinet, sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en los procesos de transición: i) la satisfacción del derecho a la justicia; ii) la satisfacción del derecho a la verdad; iii) la satisfacción del derecho a la reparación de víctimas; y iv) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

<sup>17</sup> Corte suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560



*militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley<sup>18</sup>, con una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial – áreas, zonas, localidades o regiones – en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas<sup>19</sup>, esto con la finalidad de especificar “si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas.”<sup>20</sup> De esta manera se da cumplimiento a una exigencia que se corresponde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenida en los principios de Joinet relacionados con la reparación a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario<sup>21</sup>.*

<sup>18</sup> Artículo 2º: ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

<sup>19</sup>el artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material–; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibidem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

<sup>20</sup> Corte suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

<sup>21</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II: Principios 1, 2 y 3. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (“Principios de Van Boven/Bassiouni”), adoptado por la Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, Ley 975 de 2005 artículos 4 y 7. Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, Decreto 2898 del 29 de agosto de 2006, Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006. Decreto 315 del 7 de febrero de 2007 y Decreto 176 del 24 de enero de 2008



82. A partir de lo escuchado en las diversas sesiones de audiencia de control formal y material de cargos realizada de manera conjunta con el postulado Darinel Francisco Gil Sotelo<sup>22</sup> y José Miguel Gil Sotelo<sup>23</sup> y del incidente de reparación integral tramitado dentro del presente proceso, se realizará una reconstrucción del contexto en el que se dieron las conductas punibles por las cuales, la Fiscalía formuló cargos al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, alias "El Pitufu", cometidas en desarrollo de su militancia como patrullero de los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová de las Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo presente que la reconstrucción de la verdad, es la primera necesidad de las víctimas y de la sociedad y que conforme a la jurisprudencia interamericana, la sentencia es el primer acto de reparación para con las víctimas<sup>24</sup>.

#### **5.4. Antecedentes de la violencia en el oriente antioqueño**

83. El ELN entró en la zona del oriente antioqueño<sup>25</sup> desde muy temprano una vez inició su proceso de expansión, en la década de los setenta, atraído por la relevancia económica y geográfica de esta región, principalmente por los grandes proyectos de las hidroeléctricas, mientras que las FARC hizo lo propio a comienzos de los ochentas con el frente IX. De esta manera, luego de su ingreso a la ciudad de Medellín, trazaron como objetivo el control territorial y poblacional,

<sup>22</sup> Proceso tramitado por el Doctor Eduardo Castellanos.

<sup>23</sup> Proceso tramitado por la Doctora Lester María González

<sup>24</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3ª, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)

<sup>25</sup> El oriente antioqueño está dividido en cuatro zonas: altiplano (Marinilla, el Carmen de Viboral, el Retiro, el Santuario, la Ceja, San Vicente, la Unión y Guarne) embalses (San Carlos, San Rafael, El Peñol, Guatapé, Granada, Concepción y Alejandría), páramo (Sonsón, Abejorral, Argelia y Nariño) y bosques (San Francisco, Cocorná y San Luis). El Oriente antioqueño tiene un especial interés estratégico por su cercanía con Medellín, la ubicación de hidroeléctricas y la carretera Bogotá-Medellín.



particularmente de la comuna trece que se encontraba azotada para ese momento por bandas de delincuencia común, sicariato y extorsión; por su parte el Movimiento 19 de abril, en virtud de las negociaciones de paz con el presidente Belisario Betancourt, en su momento creó en dichos lugares, los campamentos de paz.

84. De forma paralela se consolidaron grupos que desembocaron en bandas delincuenciales, tales como las milicias populares para el pueblo, milicias independientes y las milicias metropolitanas de Medellín. A la postre, estas organizaciones se dedicaron al secuestro de personas, extorsión y sicariato.<sup>26</sup>

85. En la época de los años ochenta aparecieron en Medellín actores que distorsionaron la configuración de los restantes grupos: los carteles de la droga, específicamente el de Medellín, integrado por Pablo Escobar, Gonzalo Rodríguez Gacha, Carlos Léder, los hermanos Ochoa Vásquez y los hermanos Castaño que en un segundo plano, modificarían la disposición y el equilibrio entre las estructuras armadas. Hacia finales de la misma década y primeros años de los noventa inició la incursión de las Autodefensas del Magdalena Medio de Ramón Isaza y el grupo MAS (Muerte a Secuestradores). La violencia más reciente, inicia con la incursión hacia la segunda mitad de la década de 1990 de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) con el Bloque Metro, y hacia finales de los noventa entran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con el Bloque Cacique Nutibara y desde el año 2003, hace presencia el

<sup>26</sup> En mayo de 1994 estos grupos firmaron un acuerdo de paz, que entre otras cosas, permitió que algunos de sus miembros hicieran parte de las Convivir.



Bloque Héroes de Granada, el cual se mantuvo hasta el año 2005 cuando se llevaron a cabo los procesos de desmovilización<sup>27</sup>.

#### 5.4.1. Origen del Bloque Metro

86. Desde el seno de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, a principios de la década de los noventa Fidel Castaño y luego su hermano, Carlos Castaño, crearon la primera red militar y de inteligencia urbana antisubversiva que operó inicialmente en el área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Valle de Sajonia en el oriente Antioqueño, desde donde se empieza a desprender la estructura que luego coparía el oriente antioqueño. Este es, el antecedente más lejano de las estructuras que luego operarían en la zona urbana de Medellín y que implicaría la modificación de la táctica de lucha guerrillera y les impondría el reto de enfrentarse de diferente manera a otros actores armados como bandas de delincuencia común – que no hacen la misma presencia en los campos –, y a grupos de narcotraficantes – que solo hasta la década de los ochenta se trasladan hacia las zonas rurales. Este reto lo enfrentan igualmente, los primeros grupos de seguridad privada y las futuras Autodefensas Unidas de Colombia.

87. Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se interesaron en el oriente antioqueño tomando como punto de referencia la Autopista Medellín-Bogotá. Por ello, Carlos Castaño ordenó la instalación de varios centros de mandos paramilitares, en San José de La Ceja, otra en El Alto del Yolombal, en Guarne y otra en Cristales (San Roque). A esta región fue enviado Carlos

<sup>27</sup> Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) Informe San Carlos, Memorias del éxodo en la guerra, Bogotá, Taurus, Semana, CNRR, 2011, p. 45



Mauricio García, alias "Rodrigo Doblecerero"<sup>28</sup> o "Rodrigo Franco" hacia el mes de marzo de 1996 a cargo de la estructura denominada Bloque Metro, inscrito dentro de la estrategia de expansión nacional de los grupos paramilitares luego del desenlace de la guerra de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) de Carlos Castaño en Urabá<sup>29</sup>. Cerca a los municipios que conformaban la región del oriente antioqueño, en el Magdalena Medio Antioqueño (municipio de Puerto Triunfo y oriente lejano) hacía presencia desde finales de los setentas, la estructura de Ramón Isaza Arango con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio<sup>30</sup>.

88. El objetivo inicial de las ACCU fue disputar zonas que habían tenido alta presencia de la guerrilla del ELN, como el municipio de San Roque (corregimientos de San José del Nus, Cristales, Providencia) y el municipio de Caracoli<sup>31</sup>; para el efecto, cometieron masacres, como la ocurrida el 6 de junio de 1996, hecho en el que fueron asesinadas 6 personas acusadas de ser milicianos del ELN; reunieron a los pobladores de las veredas de los corregimientos mencionados para comunicarles de su llegada a la zona, motivo por el que cualquier auxiliador de las guerrillas debía abandonar la región;

---

<sup>28</sup> Carlos García, alias "Rodrigo Doblecerero" o "Rodrigo Franco", ingresó a la Escuela Militar de Cadetes "JOSÉ MARÍA CORDOBA" del Ejército Nacional, siendo un oficial destacado en el arma de artillería, estuvo en zonas de combate como "lancero", realizando cursos en técnicas contraguerrilleras en los Estados Unidos, grupo de los Boinas Verdes, Unidad de Fuerzas Especiales antisubversivas, también realizó cursos avanzados en el manejo de explosivos, se retiró del Ejército para el año de 1988, cuando estando en el municipio de Amalfi como Oficial del Ejército Nacional, conoció a la familia Castaño, y se une a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de Fidel Castaño. Doblecerero elaboró los estatutos de las ACCU y parte del proyecto de integración de las AUC, fue instructor de las primeras escuelas de las ACCU, elaboró un régimen interno y estructura militar férrea. Cfr. Informe de Policía Judicial No 577465, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, presentado al Fiscal 43 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Medellín, 16 de diciembre de 2010.

<sup>29</sup> GONZÁLEZ, Fernán, BOLÍVAR, Ingrid, y VÁSQUEZ, Teófilo. Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. Bogotá, CINEP, 2003.

<sup>30</sup> Audiencia de versión libre de Ramón Isaza, alias "El Viejo" o "Moncho", Bogotá, 30 de abril de 2007

<sup>31</sup> Informe de Policía Judicial No 577465, Investigación de Campo sobre el Bloque Metro, presentado al Fiscal 43 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Medellín 16 de diciembre de 2010.



igualmente asesinaron en público a quienes eran señalados de ser colaboradores del ELN con la finalidad de atemorizar a la población<sup>32</sup>.

89. Instalaron un comando de control en la zona de Cristales, donde se situó "Doblezero"<sup>33</sup> y establecieron las llamadas escuelas de entrenamiento que luego se conocerían como "Percherón" y "Corazón". En estas escuelas, alias "Mario Pistola" (fallecido), entre otros mandos, enseñaban tácticas para desarrollar las hostilidades, entrenaban a sus combatientes en un contexto de guerra degradada, llegando a asesinar incluso a quienes no lograban sortear los obstáculos y retos físicos o mentales impuestos por los instructores<sup>34</sup>.

90. "Doblezero" generó una verdadera noción de guerra en la zona; a los combatientes del Bloque Metro se les inculcó que el entrenamiento debía ser tan duro como fuera posible, para que "la guerra fuera un descanso", de ahí que sus tropas tuvieran que enfrentar distintos retos algunos de ellos altamente sádicos y degradados, aguantar hambre y privación del sueño durante varios días, comer perros y gatos, y aprender a descuartizar para desaparecer personas, todo a riesgo de ser asesinado si no se cumplían las órdenes<sup>35</sup>.

91. El propósito de estas tropas de paramilitares, era disputar la región del Oriente antioqueño en donde hacía presencia la guerrilla, especialmente la zona

---

<sup>32</sup> Versión libre de JHON JAIME CARDENAS SUAREZ, alias "FOSFORO"

<sup>33</sup> Fuentes: Radicado 976 de la Fiscalía Seccional San Roque, fecha de los hechos 15 de octubre de 1996, citado en: Informe de Policía Judicial, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, op. cit.

<sup>34</sup> Audiencia de versión libre de Nestor Abad Giraldo Arias Alias "El Indio", ante la Fiscalía 43 delegada de Justicia y Paz, Medellín, 22 de junio de 2009

<sup>35</sup> Informe de Policía Judicial, investigación de campo sobre el Bloque Metro, op. Cit.



de los embalses y bloquear los corredores de las FARC y el ELN que conectaban al Oriente con Medellín<sup>36</sup>.

92. En entrevista que Carlos Castaño dio a los medios, explicó con detalles la intención de quitarle espacios a la guerrilla en esta zona, donde ejercía un efecto desestabilizador por las acciones de sabotaje que desarrollaba en la vía Bogotá-Medellín y los ataques a la infraestructura eléctrica<sup>37</sup>. Explicó que con dicha finalidad fue enviada una gran cantidad de combatientes procedentes del Urabá y Medellín y se reclutaron oriundos de la región. Posteriormente, a finales de 1996 y comienzos de 1997, se dio inicio a la fase de múltiples masacres, actividad que se extendió hasta el nordeste antioqueño.

93. Para 1998 y 1999, frente al aumento de los ataques de las FARC y el ELN en la región, el Bloque Metro generó mayor violencia. Así por ejemplo, se puede entender la sentencia a muerte que anunciaron los paramilitares a finales de diciembre de 1999 cuando avisaron a la población que “por cada torre de energía que derribe la guerrilla, serán asesinados diez campesinos en el oriente antioqueño”<sup>38</sup>.

94. En 1998, el Bloque Metro ingresó a las zonas urbanas de Medellín; para ello, se sirvió de una estructura creada por la Cooperativa de seguridad (CONVIVIR) “El Condor”, en el corregimiento de San José del Nus (municipio de San Roque), al mando de Luis Alberto Villegas Uribe y desarrolló una estrategia de guerra

<sup>36</sup> Esta intencionalidad de romper el corredor de las guerrillas lo plantearon ROMERO Mauricio y GONZÁLEZ, Fernán, *El espacio y el tiempo en los conflictos del Oriente y Urabá antioqueños*, en: GARCÍA, C. y ARAMBURO, C. *Geografías de la guerra, el poder y la resistencia, Oriente y Urabá antioqueños 1990-2008*, Iner (Universidad de Antioquia), Odecofi, 2010. p. 20.

<sup>37</sup> YARCE Ospina, M. E. (2000). “Los Estados de guerra en el oriente antioqueño”. Trabajo de especialización en ciencias políticas. Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, Universidad Nacional, pp. 142-145.

<sup>38</sup> Base de datos del CINEP, Noche y Niebla, 22 de diciembre de 1999.



orientada en primer lugar, a golpear, aniquilar, absorber o cooptar a los grupos milicianos. También aprovechó las redes de información que había creado “El Condor”, varias de sus armas y algunos de los hombres que luego pasarían a ser parte del Bloque Metro.

95. En desarrollo de la estrategia para tomar el control de la ciudad de Medellín, alias “Doblezero” buscó someter algunas bandas delincuenciales presentes en la ciudad y ponerlas a su servicio y al mando de las estructuras de Carlos Castaño, siempre cuidándose de no hacer negocios o alianzas con organizaciones que traficaban con estupefacientes, situación que le generó enemistades con otros líderes paramilitares, bandas de sicarios y otros bloques de la casa Castaño que sí tenían relaciones o alianzas con grupos de narcotraficantes; para el financiamiento de su cuerpo armado se dedicó a la comisión de otras actividades ilegales como el hurto de combustible. Entrado el año 2001 el Bloque Metro se convirtió en el grupo delincencial dominante en la ciudad de Medellín con presencia en 70% de los barrios y gran parte del departamento<sup>39</sup>, en las comunas 1, 4, 5, 8 y 9 de Medellín, así como en los municipios cercanos, tales como Segovia, San Ronque, Santo Domingo, Yarumal, Santa Bárbara, Vegachí, Amalfí y Remedios, entre otros, mediante el desarrollo de estrategias, no solo antisubversivas, sino de limpieza social y de control demográfico. De esta manera, por iniciativa de actores privados de la zona – comerciantes, empresarios, etc. – y de algunos miembros de la fuerza pública, asesinó a habitantes de la calle, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes y pequeños consumidores. Esta táctica represiva frente a las organizaciones narcotraficantes y lucha contra la subversión, fue vista como un fracaso, ya que no había logrado pacificar

---

<sup>39</sup> Ibid.



Medellín ni a las comunas más neurálgicas, pero si aumentar las cifras de criminalidad – delitos de alto impacto – y el desplazamiento forzado intra urbano, lo que en últimas motivo que los ojos de la opinión pública del país, fueran puestos sobre la situación de violencia de esa ciudad.

96. La estrategia de dominación total de la vida privada de las personas que residían en los territorios controlados, implicó, incluso la orden de cerrar a horas determinadas establecimientos de comercio; controlar la entrada y salida de las personas de los municipios – a juicio de la Sala, un empadronamiento –; desaparecer, previa tortura – ejemplo de ello es la táctica del submarino<sup>40</sup> –, a personas señaladas de ser consumidores de drogas e imponer castigos a quienes infringían las normas impuestas por los paramilitares.

97. Para desarrollar sus políticas de sometimiento de la población, el Bloque Metro contaba con cientos de hombres con una férrea disciplina militar<sup>41</sup>, instaurada por su cabecilla alias “Doblezero”, y con estructuras delincuenciales a su servicio, como bandas, parches y combos, que se habían sometido al mando de las AUC en la zona. Esta mención es importante porque con la salida de “Doblezero” del escenario en Medellín y oriente antioqueño, Diego Murillo (“Don Berna”) retomará el control sobre estos combos y bandas delincuenciales, que quedarán al servicio de la llamada “Oficina de Envigado”.

<sup>40</sup> Audiencia de Control formal y material de Cargos realizada de manera conjunta: Darinel Gil Sotelo y Edison Giraldo Paniagua, 1 de junio de 2010, Min. 02:38:26

<sup>41</sup> El Bloque Metro llegó a tener más de mil quinientos combatientes, fue uno de los Bloque más militaristas y sanguinarios que se conoció, con una férrea formación militar, ya que los comandos y cuadros principales de esta agrupación fueron ex militares y ex policías retirados o desvinculados por distinta índole de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, comenzando por su máximo comandante Rodrigo Doble Cero quien fue teniente del Ejército Nacional, en el grupo de artillería.



"Doblezero" impartió órdenes a los cerca de 1.500 hombres que llegó tener el Bloque Metro sobre una gama extensa de actividades delictivas, y él mismo comandó muchas de las acciones en oriente antioqueño<sup>42</sup>, las que incluían emboscadas, patrullajes, asesinatos con listas, retenes, desapariciones de personas, asesinatos selectivos, extorsiones y saqueos de bienes, asesinato de personas delante de otras y la exhibición de sus cuerpos en vías públicas. La composición del grupo era variada, puesto que personas de Urabá, Medellín, y de algunos municipios de oriente antioqueño hicieron parte de sus filas<sup>43</sup>.

98. Existía una diferenciación en las funciones y acciones de las estructuras. Las que se situaban en las cabeceras de centros poblados se encargaban de influenciar la población a su favor, creaban redes de inteligencia e informantes, a la par que se cobraba a los comerciantes bajo la presunta noción de brindarles protección contra las acciones de la guerrilla, que en últimas terminaban siendo extorsiones a quienes no deseaban pagar por esta seguridad privada<sup>44</sup>. Las estructuras militares en los cascos urbanos también colaboraban con las rurales cuando se realizaban retenes en la autopista Medellín-Bogotá; para ello se uniformaban, ya que la mayoría del tiempo permanecían de civil para mimetizarse con la población.

99. Por su parte, las estructuras rurales avanzaban en una ofensiva que apuntaba a desaparecer cualquier rastro de influencia guerrillera y a tener la hegemonía sobre el territorio, su población y sus recursos, para lo cual no

---

<sup>42</sup> Informe de Policía Judicial No 577465, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, presentado a la Fiscalía

<sup>43</sup> de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Medellín, 16 de diciembre de 2010

<sup>43</sup> Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, *Informe San Carlos*, op. cit. p. 75

<sup>44</sup> Informe de Policía Judicial, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, op. cit.



encontraron ningún impedimento por parte de la Fuerza Pública<sup>45</sup>. En la región del oriente antioqueño, los distintos bloques paramilitares, en diversos momentos, *“lograron fragmentar el Departamento y hacerse al control de vastos territorios a través de la coerción armada de la población, los negocios lícitos e ilícitos y las alianzas con empresarios y políticos de la región, tal como se ha evidenciado en sucesivas declaraciones de algunos jefes paramilitares y estudios sobre el paramilitarismo”*<sup>46</sup>.

100. El Bloque Metro, y su comandante Doblecerero, a quien se consideraba un contrainsurgente “puro”, mantuvo una postura de no dejarse permear por las finanzas del narcotráfico, lo cual llevaría a una disputa con otros grupos dentro de las autodefensas, en particular, con la de Diego Fernando Murillo, alias “Don Berna” o “Adolfo Paz”, pero también con otras estructuras como las del Bloque Central Bolívar comandadas por Carlos Mario Jiménez alias “Macaco”, con los que se disputó el control de La Ceja y El Santuario<sup>47</sup>. Mientras tanto, “Doblecerero” se declaró en disidencia y buscó “independencia al interior y al exterior de las AUC”<sup>48</sup>.

#### **5.4.4. Surgimiento del Bloque Cacique Nutibara**

101. El desgaste, los excesos, por las confrontaciones con los sectores relacionados con el negocio del narcotráfico, junto con la posibilidad de desmovilización de los grupos paramilitares – posibilidad que “Doblecerero” no

<sup>45</sup> Versión libre de Rolando de Jesús Lopera, alias “Milton”, ante la Fiscalía 43 Unidad de Justicia y Paz. Medellín, febrero 16 de 2011.

<sup>46</sup> Grupo Memoria Histórica de la CNRR, *Informe San Carlos*, op. cit. p. 78

<sup>47</sup> Vicepresidencia de la República, Observatorio de Derechos Humanos, “Oriente antioqueño”, 2004.

<sup>48</sup> CIVICO, Aldo. *Las guerras de ‘Doblecerero’*, Bogotá, Intermedio, 2009, p. 79



compartía – y la pugna entre los líderes del Bloque Metro, originó que Carlos Castaño, le retirara el apoyo militar para entregárselo a Diego Murillo Bejarano.

102. De esta forma surgió el Bloque Cacique Nutibara<sup>49</sup> en octubre de 2002 (aunque ya desde el año 2000 venía gestándose estructuras con ese nombre) tras la expresa disidencia declarada por “Doble Cero” a las AUC. En esa confrontación contra el Bloque Metro, se unieron en el mismo bando comandantes como Hebert Veloza, Salvatore Mancuso, Julián Bolívar, Cuco Vanoy y Vicente Castaño. Por esta razón, durante más de diez meses (de octubre de 2002 a octubre de 2003) los homicidios, desapariciones forzadas y desplazamiento intra urbano aumentaron vertiginosamente en Medellín. En octubre de 2003, finalmente, militantes del Bloque Metro fueron absorbidos por el Bloque Cacique Nutibara; otros, como los mandos medios y altos fueron perseguidos hasta ser asesinados como ocurrió con el comandante Rodrigo Doble Cero.

103. El Bloque Cacique Nutibara surgió como una confluencia de actores preexistentes en la ciudad de Medellín y de las tácticas antsubversivas de las AUC. De esta manera, al mando de “Don Berna” o “Alfonso Paz” buscó aglutinar a los pequeños grupos barriales de seguridad (combos); bandas de sicariato relacionadas con el narcotráfico de la ciudad; empresas de crimen organizado que desde el año 1995 hacían presencia y “vendían sus servicios al mejor postor”; y finalmente a las estructuras y tácticas antsubversivas.

<sup>49</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizado de manera conjunta, Darinel Gil Sotelo y Edison Giraldo Paniagua, 1 de junio de 2010, Min. 03:03:31.



104. Cada uno de estos cuatro actores, se unieron en torno al Bloque Cacique Nutibara con la finalidad de operar conforme a sus propias configuraciones y trayectorias, pero reconocían un mando superior. El Bloque funcionó como una red que aniquiló, ató y absorbió a través de jerarquías más flexibles del tradicional ejército rural, a todos los actores presentes del Valle de Aburrá.

105. La estrategia consistió en la dominación de los actores previos, motivo por el cual, quien mejor conocía aquel contexto era Diego Fernando Murillo, por lo que dentro de la lógica de las AUC, se consideró como la persona perfecta para la misión. La forma de financiación se basaba en el dinero proveniente del narcotráfico y las extorsiones.

106. Como ya se mencionó, el bloque surgió para hacer frente a la disidencia del Bloque Metro; cumplido el objetivo, esto es, copados los territorios dejados por el aniquilado bloque Metro, el Cacique Nutibara se desmovilizó el 25 de noviembre de 2003, con 874 integrantes que no corresponde a la totalidad de sus miembros, pues buena parte de ellos no dejaron las armas, sino que conformaron el Bloque Héroes de Granada.

#### **5.4.5. Origen del Bloque Héroes de Granada**

107. Las diferencias enunciadas hicieron que entre 2000 y 2003 se desatara un enfrentamiento entre el Bloque Metro de "Doblezero" y el Cacique Nutibara, dirigido por Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna", guerra en la que también participaron otras estructuras como el Bloque Calima y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a favor de Don Berna. Según el propio Carlos García, alias "Doblezero", esta disputa provocó más de 1.000 muertos en



distintos municipios, especialmente en Amalfi, La Ceja, Santa Bárbara, Segovia, Santuario, Santo Domingo, Yalí, y finalmente, en las zonas de repliegue y asentamiento de Cristales (San Roque), El Jordán y San Carlos<sup>50</sup>.

108. El Bloque Metro perdió sus bastiones en Medellín y en la mayoría de municipios donde hizo presencia, hasta quedar un reducido grupo comandado por Doblecerro en San Roque, quien fue asesinado el 28 de mayo de 2004 por sicarios enviados por Diego Murillo, alias "Don Berna" en la ciudad de Santa Marta<sup>51</sup>.

109. Varios comandantes fueron asesinados entre 2003 y 2004, entre ellos alias "Jota" (Comandante Militar y Financiero), y alias "El Panadero" (Comandante de El Cartel de la Gasolina), así como gran parte de sus combatientes rasos; otros capturados, y otros más pasaron a formar parte de las estructuras que los combatieron<sup>52</sup>, entre ellas los Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Bloque Bananero, Bloque Calima, Bloque Central Bolívar y Bloque Minero<sup>53</sup>.

110. Diego Fernando Murillo, había iniciado algunos acercamientos con el Gobierno de turno y decidió a finales de 2003, desmovilizar a gran parte de la estructura del Cacique Nutibara, en lo que se consideraba era un experimento de las AUC para probar si realmente la desmovilización funcionaría<sup>54</sup>, pero paralelamente ordenó la creación del nuevo Bloque Héroes de Granada, que estaría compuesto por desmovilizados del Cacique Nutibara que habían sido

<sup>50</sup> Observatorio de Paz y Reconciliación del Oriente Antioqueño, "Informe 2007: Mesa de derechos humanos y protección Humanitaria del Oriente Antioqueño". Boletín n.º 4, Medellín, 2008, p. 15

<sup>51</sup> Proceso adelantado por la muerte de Carlos Mauricio Fernández alias "Doblecerro"

<sup>52</sup> Informe de Policía Judicial, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, op. cit.

<sup>53</sup> Informe de Policía Judicial, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, op. cit.

<sup>54</sup> Presentación de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz sobre el Bloque Héroes de Granada, en la audiencia de control de legalidad de formulación de cargos postulado Darinel Francisco Gil Sotelo, alias "Tiro Loco", 11 a 14 de agosto de 2009



altamente combativos, ex miembros del Bloque Metro que se habían rendido en la guerra entre “Don Berna” y “Doblezero” y ex guerrilleros desertores del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN<sup>55</sup>. El propósito era controlar las zonas que habían dejado los desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara y la ya derrotada estructura del Bloque Metro.

111. Este nuevo Bloque – Héroes de Granada – apareció formalmente el 3 de diciembre de 2003 en el municipio de San Rafael vereda la Dorada; luego en las poblaciones de San Carlos, San Rafael, El Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, La Ceja, Río Negro, la Unión, El Retiro, Abejorral, El Peñol, Guatapé, Concepción, Alejandría, Guarne, San Vicente, entre otros y también en el área metropolitana de Medellín<sup>56</sup>, mediante pequeños comandos que se iban separando de los mandos medios del Cacique Nutibara con autorización de Diego Murillo para quedar bajo su mando dentro de la nueva estructura.

112. Así, mientras se organizaba la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, con más de 800 de sus integrantes de las comunas urbanas de Medellín, iba surgiendo en el municipio de La Ceja (Oriente Antioqueño) y en el área metropolitana de Medellín el Bloque Héroes de Granada, que hacia diciembre de 2003 se constituiría expresamente y haría sus primeras acciones auto identificándose como tal.

113. Al momento de su conformación, El Bloque Héroes de Granada contaba con aproximadamente 2.200 hombres que se ubicaron en el Oriente Antioqueño y Medellín, bajo la comandancia general de Diego Fernando Murillo, alias “Don

<sup>55</sup> Fundación Seguridad y Democracia, La Desmovilización del Bloque Héroes de Granada, 2006, p. 2.

<sup>56</sup> Audiencia de imputación de cargos al comandante Parmenio en la Cárcel de Bellavista de Medellín. Fiscalía 20 de Justicia y Paz, Medellín.



Berna o Adolfo Paz”, y estaba conformado por dos vertientes: un fuerte componente urbano, con un 60% de sus integrantes en Medellín y zonas aledañas, incluyendo Itagüí y Envigado, bajo el mando de alias “Daniel”, mediante la denominada “Oficina de Cobro de Envigado”<sup>57</sup>, y otra estructura de tipo rural, ubicada en el Oriente Antioqueño, la cual se encontraba al mando de alias “Gregorio”. Esta última tenía alrededor de 800 combatientes, con centro de operaciones en el Municipio de San Carlos.

114. El primer comandante militar de la organización naciente fue José Miguel Gil Sotelo<sup>58</sup> (alias “Federico”), quien lideraba la ofensiva expansiva del grupo, arrebatando lo que antes controlaba el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, reemplazado posteriormente por alias “Duncan” o “Jerónimo”. En la zona Metropolitana del Valle de Aburra los encargados eran Gustavo Adolfo Upegui, alias “UZ”, luego fue asesinado en 2006 y llegó al mando Elkin de Jesús Loaiza Aguirre, alias “El Negro Elkin”. Las finanzas tenían como fuente principal el narcotráfico, hurto de hidrocarburos, extorsiones a comerciantes, transportadores y ganaderos y fueron manejadas por alias “Santiago” o “El Eleno”. De esta forma llegó a hacer presencia en 29 municipios del departamento de Antioquia, dentro de ellos: 7 del área metropolitana incluyendo Medellín, 2 del Nordeste Antioqueño, así como en 14 del Oriente y 2 del Suroeste Antioqueño; dejando claro que no hacía presencia permanente en todos, pues manejaban la estructura desde Medellín con la oficina de Envigado, La Ceja, San Blas y Santo Domingo.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Hermano de Darinel Francisco Gil Sotelo.

<sup>59</sup> Intervención de José Aníbal Royero, Investigador criminalístico Policía Judicial dentro de la audiencia de control formal y material de cargos formulados al postulado Darinel Gil Sotelo, realizada el 31 de mayo de 2011, récord 1:34.



115. La estructura operaba en siete (7) compañías divididas en contraguerrillas. La primera estuvo al mando de alias "JHON" con 250 hombres, divididos en 4 contraguerrillas que delinquirían en los municipios de La Ceja, Guarne y Monte Bello. La segunda, comandada por alias "King Kong", contaba con 350 hombres, divididos en 6 contraguerrillas, y hacían presencia en los municipios de Santuario, Marinilla, Cocomá, Granada, Guatapé y el Peñol. La tercera tenía como comandante a alias "Parmenio", con aproximadamente 350 hombres, distribuidos en 5 contraguerrillas, y operaban en San Carlos, San Rafael, San Roque y Caracolí. La cuarta, dirigida por alias "Alex", a cargo de 200 hombres, divididos en 6 contraguerrillas, con presencia en los corregimientos de Medellín. La quinta a la cabeza de alias "Guateque", tenía 80 hombres divididos en 2 contraguerrillas, que delinquirían en los municipios de Envigado y La Ceja. La sexta estuvo al mando de alias "Contra" con 70 hombres, que hicieron presencia en el municipio del Salado. La séptima compañía al mando de alias "Toño", con 800 hombres, que delinquirían en las comunas 13, 7 y nororiental de la ciudad de Medellín<sup>60</sup>.

116. Medellín, La Ceja (corregimiento de San José), y San Carlos, vereda San Blas (centro de mando denominado Alcatraz), se convirtieron en el epicentro del Bloque. A su vez, en diferentes zonas de Antioquia, había presencia de otras estructuras paramilitares como sucedía con el municipio de Santo Domingo, con ingerencia del Bloque Calima hasta finales de 2004 y los municipios de Copacabana, Girardota, Barbosa y Guarne, tenían influencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU de Carlos Castaño.

---

<sup>60</sup> Ibidem.



117. Entre 2003 y 2005, el Bloque Héroes de Granada consumió asesinatos selectivos y masacres, hasta cuando Don Berna tomó la decisión de sumarse al proceso de desmovilización el 1º de agosto de 2005 con alrededor de 2.033 integrantes al mando de Daniel Alberto Mejía Ángel, alias “Danielito”. Para entonces, era el segundo Bloque con mayor número de combatientes después del Bloque Mineros.

#### **5.4.6. Bloque Héroes de Tolová**

118. Tras la desmovilización del Bloque Héroes de Granada, “Don Berna”, se desplazó a Valencia, Córdoba, debido a que continuó su confrontación con bandas delincuenciales y sicariales que no se sometieron al Cacique Nutibara, – la Terraza es una de ellas – y que en su momento atentaron contra su vida. En Córdoba a su importante cuerpo de seguridad<sup>61</sup>, lo rebautizó “Héroes de Tolová”<sup>62</sup>. Edison Giraldo Paniagua fue transferido del Bloque Cacique Nutibara al Bloque Héroes de Tolová, debido a que en Medellín estaba siendo investigado por un asalto a una entidad bancaria.

119. El Bloque Héroes de Tolová, se desmovilizó en junio de 2005, en el municipio de Valencia Córdoba, pero Edison Giraldo Paniagua lo hizo como miembro del Héroes de Granada, por disposición de “Don Berna”.

### **5.5. De los cargos legalizados objeto de la presente sentencia**

<sup>61</sup> Conformado por 464 integrantes. Con 256 armas largas y 33.148 unidades de munición.

<sup>62</sup> Audiencia de Control formal y material de cargos conjunta. Darinel Gil Soto y Edison Giraldo Paniagua, sesión de 18 de junio de 2010, Min. 01:16:00.





agravado en la modalidad de tentativa de William Anderson Urrego Velásquez, Héctor Fredy Rendón Castaño, Sigifredo López Medina, Jorge William Velásquez Rodríguez y Rubel Darío Varela Guzmán, denominada masacre del Ken.

122. Por esta razón, en aras de no vulnerar la prohibición de doble incriminación, de explícita consagración en la Constitución<sup>63</sup>, la Sala se abstendrá de proferir sentencia por los mencionados hechos, pese a que en su momento fueron objeto de legalización.

123. Ahora bien, con la finalidad de evitar que de manera reiterada se incurra en situaciones como la presente, se hace un llamado a la señora Fiscal, para que en lo sucesivo realice un seguimiento a la compulsa de copias que ordene con fundamento en las versiones rendidas por los postulados, para que en el momento procesal indicado, solicite ante el Magistrado de Control de Garantías, la suspensión de las actuaciones penales que hayan podido generar. De esta manera se evita un desgaste innecesario a la administración de justicia, la existencia de varias sentencias frente a un mismo hecho y algo muy importante, que delitos tan graves como los cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, puedan resultar favorecidos con sentencias anticipadas proferidas por la justicia permanente, como ocurrió en el caso concreto, en detrimento de los pilares del proceso de Justicia y Paz como lo son la verdad y la reparación.

124. Realizadas las anteriores precisiones, se abordará el estudio de los elementos de juicio allegados por la Fiscalía y con los que se acredita la

---

<sup>63</sup> Inciso 3º Artículo 29



ocurrencia de cada uno de los hechos objeto de la presente sentencia, así como de la responsabilidad que le asiste al postulado.

### 5.5.1. Concierto para Delinquir

125. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, condenó a EDISON GIRALDO PANIAGUA por la comisión del delito de concierto para delinquir cometido hasta el 24 de septiembre de 2004, motivo suficiente para clarificar que la presente decisión, tendrá como fundamento la conducta punible desarrollada posteriormente, esto es del 25 de septiembre de 2004 hasta el 1º de agosto de 2005, cuando el aquí postulado se desmovilizó.

126. Un pronunciamiento encaminado a sancionar desde el punto de vista punitivo el concierto para delinquir cometido durante el lapso de tiempo señalado, no implica condenar dos veces por el mismo hecho, ni de pasar por alto el principio de cosa juzgada, pues la sentencia proferida remitió exclusivamente a la conducta ejecutada hasta el 24 de septiembre de 2004, y la que ahora se le atribuye al postulado delimita lo realizado a partir de ese momento.

127. Adicionalmente, por tratarse de un tipo penal de ejecución permanente<sup>64</sup> es dable precisar que la ley de beneficios alternativos es aplicable *“en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma”*<sup>65</sup>, circunstancia

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 27.267 del 4 de agosto de 2011

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia: ver radicados 30999 del 24 de febrero de 2009; 33610 del 13 de mayo de 2010; y 36163 del 26 de mayo de 2011.



que hace posible adoptar una decisión, incluso, por el interregno que supera la vigencia de la ley 975 de 2005.

128. Las labores de verificación desarrolladas por la Fiscalía y las manifestaciones del postulado en desarrollo de la diligencia de versión libre, ratificadas en cada una de las etapas por las que ha transitado el proceso, permitieron acreditar la ocurrencia del punible de concierto para delinquir agravado.

129. GIRALDO PANIAGUA estuvo vinculado con distintos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia: "Bloque Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová", pero durante el periodo de tiempo objeto de la presente sentencia, tal como se dejó consignado al momento de realizar el control formal y material de cargos, el postulado se encontraba en Córdoba y desde allí participó en la creación del Bloque Héroes de Granada, organización con la que finalmente se desmovilizó.

130. Durante su militancia en la organización y en cumplimiento de los objetivos trazados por la misma, desempeñó múltiples funciones dentro de las que se destacan: labores de seguimiento, investigación e inteligencia a bandas criminales y sus comandantes con fines de exterminio; identificación de grupos subversivos y su forma de operar; escolta de comandantes; igualmente, ayudó en la creación del bloque Héroes de Granada; y la comisión de conductas punibles que constituyen delitos contra el Derecho Internacional Humanitario<sup>66</sup> y crímenes de de lesa humanidad<sup>67</sup>.

<sup>66</sup> Homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado

<sup>67</sup> Desaparición forzada y concierto para delinquir agravado



131. Como integrante de los diferentes Bloques, especialmente para la comisión de los punibles de homicidio confesados y aceptados, portó y utilizó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de defensa personal, que una vez eran recibidas de sus comandantes y jefes, las trasladaba y entregaba a los ejecutores materiales de las conductas, quienes luego de consumir los asesinatos, las devolvían; en otras oportunidades, indicó el propio postulado, las utilizó personalmente para cometer delitos o cuando ejerció la función de escolta de Diego Fernando Murillo Bejarano. Para el efecto, argumentó haber utilizado fusiles de asalto AK 47<sup>68</sup>.

132. En consecuencia, los elementos estructurales del tipo (pluralidad de personas, acuerdo de voluntades y la finalidad de cometer delitos) se acreditan, así como la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso 2º del artículo 340, toda vez que al amparo de las directrices trazadas desde la cúpula de las ACCU, el postulado en su condición de patrullero, participó en la planeación y ejecución de varios delitos que fueron objeto de formulación parcial de cargos, los que constituyen crímenes de guerra y algunos, de lesa humanidad.

#### **5.5.2. Utilización ilegal de uniformes e insignias**

133. Las imágenes correspondientes a la desmovilización del Bloque Héroes de Granada<sup>69</sup>, muestra a cada uno de sus miembros vestidos con uniformes de características similares a los utilizados por las fuerzas regulares del Estado, dentro de ellos, el postulado GIRALDO PANIAGUA, quien según documentó el

<sup>68</sup> Versión libre de Edison Giraldo Paniagua rendida el 18 de octubre de 2007.

<sup>69</sup> Llevada a cabo el 1º de agosto de 2005



órgano acusador, los utilizaba en la escuelas de entrenamiento y posteriormente cuando fue escolta personal de Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna".

134. Adicionalmente, el postulado, en desarrollo de la diligencia de versión libre<sup>70</sup>, afirmó haber formado parte de las ACCU en las zonas guerrilleras de Valencia, por matamoros, Pescao, Santa Catalina de Urabá, hasta salir a Urabá, lugares donde permanecía uniformado.

135. De esta manera, se acredita, no sólo la materialidad del delito, sino la permanencia del comportamiento en el tiempo, toda vez que utilizó uniformes de uso privativo desde cuando estaba en las escuelas de formación y entrenamiento en el año 1997, hasta cuando se desmovilizó, el 1º de agosto de 2005.

### **5.5.3. Homicidio en Persona Protegida**

136. En el cuerpo motivo de la providencia de legalización de los cargos formulados al postulado, se hizo claridad que aún cuando los hechos que vulneraron el derecho a la vida e integridad de las personas, fueron cometidos cuando no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000, que consagra en el Título II<sup>71</sup>, "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", debe entenderse que se trata de homicidios en persona protegida en la modalidad de consumado y tentado, por las siguientes razones: i) las conductas punibles se consumaron en desarrollo del conflicto armado interno que vive Colombia; ii) el postulado además de aceptar su

<sup>70</sup> Versión libre de Edison Giraldo Paniagua rendida el 18 de octubre de 2007.

<sup>71</sup> La Ley 599 de 2000, Código Penal, entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.



Proceso 2005-02-0001  
Fiscalía General de la Nación  
Medellín, en posesión de preceptos y círculos

responsabilidad en cada uno de los hechos, admitió haber formado parte de las organizaciones de autodefensas que tuvieron injerencia en Medellín, Valencia y Montería, desde 1997 hasta 2005, iii) las víctimas no integraban ninguno de los grupos armados organizados al margen de la ley enfrentados en Medellín, para dominar el territorio – guerrillas o autodefensas –, y iv) las víctimas no tomaban parte en las hostilidades; argumentos suficientes para predicar su condición de “población civil”.

137. En conclusión, consideró la Sala que se violaron las normas del Derecho Internacional Humanitario, concretamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II a esos Convenios – artículo 4.2- que prohíbe *“los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”*. Calificación que no vulnera el principio de legalidad pues la exigencia para el Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, surge desde el momento en que los Convenios de Ginebra de 1.949<sup>72</sup> y los Protocolos Adicionales, específicamente el II<sup>73</sup>, entraron en vigencia para Colombia. Al respecto ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“...es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí*

<sup>72</sup> 8 de mayo de 1962

<sup>73</sup> 15 de febrero en virtud de la Ley 171 de 1994



*prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atender contra el principio de legalidad..."<sup>74</sup>.*

138. Realizados las anteriores precisiones, se procederá a determinar, desde el punto de vista probatorio, la materialidad de cada uno de los homicidios que son objeto de análisis en la presente decisión.

#### **5.5.3.1. Homicidio en persona protegida de Walter de Jesús Montoya García**

139. La actuación surtida en relación con este punible, cuenta con los siguientes elementos de juicio para acreditar la materialidad de la conducta.

- Acta No 3990 correspondiente al levantamiento del cadáver de Walter de Jesús Montoya García, practicada el 3 de diciembre de 1999 a las 8:30 de la mañana por el Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad de Reacción Inmediata de Medellín Antioquia<sup>75</sup>.
- Protocolo de Necropsia No 99.4286 realizado al cadáver de Walter de Jesús Montoya García por parte del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, regional Nor-occidente Medellín, en el que además de establecer que tenía como esperanza de vida 35.6 años, se concluyó: *"la muerte de Walter de Jesús Montoya García fue consecuencia natural y directa de las laceraciones encefálicas producidas por heridas de cráneo por proyectil de arma de fuego. Lesiones esencialmente mortales"*.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, radicado 33.118 contra el ex congresista César Pérez García. Radicado 33.301 de 1º de marzo de 2010; radicado 33.118 de 13 de mayo de 2010. Radicado 34.606 de 9 de diciembre de 2010; radicado 33.039 de 16 de diciembre de 2010; radicado 36.163.

<sup>75</sup> Folio 28 carpeta No 2 de Anexos

<sup>76</sup> Folio 33 carpeta No 2 de anexos



- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 3377227 del 11 de diciembre de 1999, expedido por la Notaría Primera de Medellín, con el que se certifica la muerte de Walter de Jesús Montoya García el 3 de diciembre de 1999.<sup>77</sup>

140. En tales condiciones, se privó del derecho a la vida a una persona, que por su condición de civil se encontraba protegida, toda vez que no participaba en el desarrollo de las hostilidades, circunstancia que convierte la conducta en un delito contra el Derecho Internacional Humanitario, así como un crimen de lesa humanidad, en razón a que los asesinatos atribuibles a las autodefensas en general, deben ser catalogados de esta manera, cometidos dentro de un contexto de conflicto armado, aunque también pueden serlo en tiempos de paz como lo ha puesto de presente esta Sala en reiteradas oportunidades<sup>78</sup>.

#### **5.5.3.2. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Alba Lucy Alzate Ceballos.**

141. Igualmente, la Fiscalía allegó suficiente material probatorio para demostrar la ocurrencia de las mencionadas conductas punibles.

- Copia del formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por la señora María Ruby Velandia de Alzate el 17 de julio de

<sup>77</sup> Folio 20 carpeta No 2 de Anexos

<sup>78</sup> Ver los siguientes radicados: 110016000253200680281 del 7 de diciembre de 2009 y 2 de diciembre de 2010, contra Jorge Iván Laverde Zapata; 110016000253200680077 del 25 de enero y 29 de junio de 2010, contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez; 110016000253200782701 del 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2011; Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.



2008, ante la Dijin de Valencia Córdoba, con ocasión de la desaparición de Alba Lucy Alzate Ceballos el 24 de mayo de 2002.<sup>79</sup>

- Copia del expediente No 23-105203 adelantado por la Fiscalía Seccional de Montería por el delito de desaparición forzada de Alba Lucy Alzate Ceballos.<sup>80</sup>
- Diligencia de inspección de cadáver No 325 practicada el 16 de julio de 2008 en la vereda La Perdida, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, lugar al que se llegó por información de Edison Giraldo Paniagua. Posible identidad de la víctima: Alba Lucy Alzate Ceballos.<sup>81</sup> Como anotación se consignó que la ropa interior de la víctima se encontraba superpuesta, los interiores presentaban corte lateral y sobre vagina, mientras que el brassier tenía corte frontal<sup>82</sup>.
- Copia del informe de policía judicial rendido el 29 de julio de 2008 por el subintendente Edwin Díaz Corredor, en el que da cuenta de las labores desarrolladas para ubicar una fosa con restos óseos ilegalmente inhumados, en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Guadual, vereda La Perdida.<sup>83</sup>
- Álbum fotográfico de la diligencia de exhumación de los restos óseos de un NN con identificación preliminar de Alba Lucy Alzate Ceballos.<sup>84</sup>
- Informe 017-OT-022 del 22 de enero de 2010, junto con el álbum fotográfico correspondiente a la ceremonia de entrega de los restos óseos de Alba Lucy Alzate realizada el 17 de diciembre de 2009 en el auditorio del Bunker de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>79</sup> Folio 446, carpeta No 2 de anexos

<sup>80</sup> Folio 409, carpeta No 2 de anexos

<sup>81</sup> Folio 425, carpeta No 2 de anexos

<sup>82</sup> Folio 428, carpeta No 2 de anexos

<sup>83</sup> Folio 443, carpeta No 2 de anexos

<sup>84</sup> Folio 463, carpeta No 2 de anexos



142. Basándose en las pruebas enunciadas y en las consideraciones realizadas dentro del auto de control formal y material de los cargos formulados al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, la Sala encuentra que hay amplia evidencia para concluir que la desaparición y posterior muerte de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, además de constituir violaciones al Derecho Internacional Humanitario<sup>85</sup>, también configuran crímenes de lesa humanidad<sup>86</sup>, ejecutados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil.

143. En efecto, como se desprende del capítulo relacionado con los antecedentes de la violencia en el oriente antioqueño, desde comienzos de la década de los noventa se inició la incursión de las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en la región del oriente antioqueño con la finalidad de disputar zonas con presencia guerrillera; para cumplir con el objetivo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores a los ideales de la organización criminal, mediante una serie de conductas violatorias de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario entre las que se cuentan: en la comunidad de Castilla 84 homicidios, 2 desapariciones forzadas, 1 desplazamiento forzado de población civil y 5 lesiones personales; de 1999 a 2001, en el Pedregal se presentaron 5 homicidios; de 2002 a 2005 en el municipio de Valencia Córdoba: 33 homicidios, 93 desplazamientos, 39 desapariciones forzadas, 14 secuestros, 16 lesiones personales y 1 acto de terrorismo<sup>87</sup>, acciones que fueron realizadas por miembros de los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolova, organizaciones en

<sup>85</sup> Homicidio en persona protegida cometidos en Walter de Jesús Montoya, y Alba Lucy Alzate Ceballos

<sup>86</sup> Concierto para delinquir, desaparición forzada y delitos sexuales cometidos en contra de Alba Lucy Alzate Ceballos.

<sup>87</sup> Estadística aportada por la Fiscal 20 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en desarrollo de la audiencia de incidente de reparación realizada el 21 de marzo de 2012.



las que militó EDISON GIRALDO PANIAGUA, cumpliendo políticas de exterminio de la organización por motivos como: ser miembro o auxiliador de la guerrilla y limpieza social.

144. Ahora bien, aunque sólo se presentó para esta legalización un caso de desaparición forzada – el de Alba Lucy Alzate Ceballos – este no debe ser analizado de manera aislada sino como parte del desarrollo de las políticas de la organización criminal y al tenor de las normas internacionales<sup>88</sup> que exigen el cumplimiento de unas condiciones como que los hechos se cometan como parte de un ataque<sup>89</sup> generalizado o sistemático<sup>90</sup> contra una población civil<sup>91</sup>, con

<sup>88</sup> Estatuto Del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, art. 5º; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, art. 3º; Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7º; y Estatuto para la Corte Especial para Sierra Leona, art. 2º. Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>89</sup> De conformidad con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia un "ataque" denota "actos que implican violencia" definición que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, se aleja de la noción propia del Derecho Internacional Humanitario. En efecto "en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo (TPIY. Caso Kumarac y otros. Sentencia del 4 de febrero de 2009).

Asimismo, en el fallo del caso *Jen Pierre Bamba Gombo*, La Corte Penal Internacional señaló que "el ataque" no alude necesariamente a un "ataque militar" sino a cualquier "campaña u operación en contra de la población civil" en consecuencia, la simple comisión de los crímenes previstos en el artículo 7º del Estatuto de roma se entiende por "ataque". (Corte Penal Internacional. Caso Jean Pierre Bmeba Gombo. 15 de junio de 2009). Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>90</sup> El ataque generalizado se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas; y (...) "la calificación como sistemático del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia" (Ver Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Caso Dusko Tadic; Cámara II de apelaciones, caso Kumarac, Kovac u Vukovic. Senencia del 12 de junio de 2002. Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>91</sup> En el derecho internacional Humanitario, el vocablo *población civil* se define de conformidad con el *status material* de que trata el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, en virtud del cual tendrá tal condición no sólo las personas que no toman parte en las hostilidades, sino también los combatientes enfermos, heridos, detenidos o quienes después ha depuesto las armas, entre otros. En tratándose de crímenes de lesa humanidad, la expresión *población civil* no se define de conformidad con el *status formal*, es decir, en atención a la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que *no perteneció* a los grupos en conflicto. Por el contrario, será la situación fáctica de la víctima al momento de la comisión de los crímenes, más que su status, lo que determine la condición de población civil. Asimismo, serán población civil los grupos humanos de naturaleza predominantemente civil lo cual implica que la presencia de algún elemento ajeno a tal condición en un grupo civil no altera su naturaleza. (Ver Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Caso Dusko Tadic Párrafo 639 y Akayesu, Párrafo 582). Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.



conocimiento de dicho ataque<sup>92</sup>, que puede ser ejecutado en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz<sup>93</sup>.

145. La Fiscalía demostró con suficiencia en la diligencia de legalización de cargos que desde comienzos de la década de los años noventa – fecha de incursión de las Autodefensas en la zona del oriente antioqueño con los bloques Metro<sup>94</sup>, Cacique Nutibara<sup>95</sup>, Héroes de Granada<sup>96</sup> y Héroes de Tolova<sup>97</sup> –, se ejecutaron conductas calificadas como graves infracciones al derecho internacional humanitario, así como atentatorias de los derechos humanos esenciales, conforme a los presupuestos enunciados en precedencia.

146. En efecto, la estadística presentada por el ente Fiscal muestra que los asesinatos consumados y tentados, torturas, desplazamientos y desapariciones forzadas no fueron hechos aislados que se presentaron en las zonas del oriente antioqueño, Medellín, Valencia y Montería.

147. La desaparición forzada y posterior homicidio de la señora Alba Lucy Ceballos Alzate hacen parte de ese universo de graves agresiones a los derechos humanos y constituyen una muestra que ejemplifica que el ataque a la población civil no fue solamente generalizada por el número de víctimas sino que también fue sistemático, en la medida que dichas conductas delictivas hacían parte de una plan criminal común.

<sup>92</sup> Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia

<sup>93</sup> Caso de Dusko Tadic, fallo de 15 de julio de 1999, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, párrafo 251.

<sup>94</sup> Cooptado por el Bloque Cacique Nutibara

<sup>95</sup> Desmovilizado el 25 de noviembre de 2003

<sup>96</sup> Desmovilizado el 1º de agosto de 2005

<sup>97</sup> Desmovilizado el 15 de junio de 2005



148. Como se dijo al momento de decidir sobre la legalización de cargos, pese a que no se imputaron ni formularon cargos por la comisión de delitos sexuales, no significa que el postulado y los demás partícipes en los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida no los hubiese cometido, puesto que la evidencia aportada por la Fiscalía en el trámite del proceso, así lo indican. En ese sentido, la diligencia de inspección judicial No 325, practicada el 16 de julio de 2008 en la vereda La Perdida, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, al cadáver de Alba Lucy Alzate Ceballos, tiene como anotación que *“la ropa interior de la víctima se encontraba superpuesta, los interiores presentaban corte lateral y sobre vagina, mientras que el brassier tenía corte frontal”*<sup>98</sup>.

149. La afirmación que hace la Sala en torno a la agresión sexual de que fue víctima la señora Alzate Ceballos antes de ser asesinada, no es gratuita. En primer lugar, la prueba técnica practicada da cuenta de la forma como fue encontrada su ropa interior “cortada y sobrepuesta” hecho que es indicativo de su manipulación sexual antes de ser asesinada. Aunado a lo anterior, es claro que este tipo de conductas no eran ajenas al accionar de los diferentes grupos de autodefensas que operaban en el territorio colombiano, como se pudo documentar en las distintas audiencias de legalización de cargos<sup>99</sup>.

150. La violación sexual y otras formas de violencia sexual se encuentran prohibidas por el derecho humanitario.<sup>100</sup> El artículo 27 de la IV Convención de

<sup>98</sup> Folio 428 Carpeta No 2 de anexos

<sup>99</sup> A manera de ejemplo en la legalización de cargos del postulado José Rubén Peña Tobón, bloque Vencedores de Arauca, radicado 1100160002532008-83194, se decidió sobre dos delitos sexuales.

<sup>100</sup> Las mujeres son las principales víctimas de estos hechos de violencia. Según el *Customary International Humanitarian Law*, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: “Norma 134. Deberán respetarse las necesidades específicas de las mujeres afectadas por los conflictos armados en materia de protección, salud y asistencia. Véase International Committee of the Red Cross, *Customary International Humanitarian Law, vol. I. rules*. Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho



Ginebra de 1949, y el artículo 4.2.e del Protocolo II de 1977 explícitamente prohíben “la violación, la prostitución forzada y todo atentado contra el pudor”. Las amenazas de practicar la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor también están prohibidas por el artículo 4.2.h del Protocolo II de 1977 contra quienes no participen directamente en las hostilidades. Así mismo, el artículo 76.1 del Protocolo I de 1977 expresamente establece la protección de las mujeres contra la violación sexual y cualquier otra forma de atentado contra el pudor. También se puede encontrar una prohibición implícita de estas ofensas en el artículo 46 de la Convención IV de la Haya de 1907 que se refiere a la protección de los derechos del honor de la familia. El artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Núremberg consideraba la violación sexual como un crimen contra la humanidad. Por tanto, se puede afirmar, sobre la base de las anteriores disposiciones, que en el derecho humanitario existe una clara prohibición de cometer violaciones sexuales y atentados contra el pudor.<sup>101</sup>

151. Por esta razón, se exhorta a la Fiscalía para que documente el hecho y si lo considera jurídicamente viable, lo impute a GIRALDO PANIAGUA y a quienes con él participaron en la comisión del delito.

## 5.6. Responsabilidad del Postulado

152. La sentencia es la decisión que expresa de manera fiel la verdad probada en el trámite del proceso, y la voluntad declarada en las normas de derecho

---

Internacional Humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresos S.A, Bogotá, 2007.

<sup>101</sup> Según el *Customary International Humanitarian Law*, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual”. Véase International Committee of the Red Cross, *Customary International Humanitarian Law, vol. I. rules*. Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresos S.A, Bogotá, 2007.



sustancial llamadas a regular el caso<sup>102</sup>, por esta razón, es el mecanismo jurídico para poner fin al procedimiento, toda vez que allí se resuelven aspectos relacionados con la imputación, atribución positiva o excluyente de las expresiones singulares de la autoría o de participación responsable, motivo suficiente para que la Sala se pronuncie y defina, no solo la materialidad de las conductas punibles – como ya se hizo –, sino la forma en que se puede atribuir la responsabilidad al postulado.

#### 5.6.1. Como autor

153. Siguiendo los lineamientos de nuestra legislación penal<sup>103</sup> y la doctrina<sup>104</sup>, la Sala realizará un estudio de aquellos comportamientos en donde se considera que el postulado actuó como autor.

154. El concierto para delinquir, requiere de un acuerdo de voluntades de parte del sujeto activo, con la finalidad de cometer delitos indeterminados. Dentro de la actuación se pudo probar, que el postulado se adhirió de manera libre y voluntaria a la organización para colaborar con las autodefensas luego de aceptar la invitación que le hicieran alias “El Golpe” y “Juan Carlos Pérez Mazo”, personas que había conocido durante su permanencia en la cárcel de Titiribí (Antioquia). Según lo manifestó, había plena identidad con los objetivos que perseguía la estructura armada y con los métodos utilizados para su

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 17.116 del 13 de agosto de 2003

<sup>103</sup> Artículo 29 de la Ley 599 de 2000. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. (...)

<sup>104</sup> En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción). ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, pág. 745.



consecución<sup>105</sup>, motivo por el que permaneció en la misma desde 1997 hasta el 1º de agosto de 2005 cuando se desmovilizó, circunstancia que permite tener a EDISON GIRALDO PANIAGUA como autor de esta conducta punible.

155. Igual ocurre con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas armadas, toda vez que el postulado aceptó<sup>106</sup>, haber utilizado uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares, durante su permanencia en las Autodefensas.

#### 5.6.2. Como coautor

156. De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son coautores los que, mediando un acuerdo común<sup>107</sup>, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte<sup>108</sup>.

157. Lo característico de esta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común<sup>109</sup>; además, se dividen las tareas y su contribución debe ser

<sup>105</sup> Durante su militancia en la organización y en cumplimiento de los objetivos trazados, desempeñó múltiples funciones dentro de las que se destacan labores de seguimiento; investigación e inteligencia a bandas criminales y sus comandantes con fines de exterminio; identificación de grupos subversivos y su forma de operar; escolta de alias "Don Berna"; ayudó en la creación del Bloque Héroes de Granada; y finalmente la comisión de delitos contra el derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad.

<sup>106</sup> Versión libre de Edison Giraldo Paniagua rendida el 18 de octubre de 2007.

<sup>107</sup> El mutuo acuerdo para la práctica unánimidad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. DEL BLANCO Victoria García, La autoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, página 381.

<sup>108</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29.221 del 2 de septiembre de 2009.

<sup>109</sup> Es algo generalmente aceptado que, para que haya coautoría, debe existir, como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común, entendido éste como un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, en definitiva, un dolo común el sentido en que hablé de tal tratar la teoría del acuerdo previo, sin que sea necesario un detallado plan o un acuerdo previo. CONLLEDO, García y DÍAZ, Miguel. Derecho Penal. La autoría en derecho penal, Barcelona, Editorial PPU, 1991, página 653



relevante durante la fase ejecutiva<sup>110</sup> pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible<sup>111</sup>.

158. Del proceso, surge con nitidez que el postulado, en su condición de patrullero de los distintos bloques en que militó, participó en la comisión del homicidio en persona protegida de Walter de Jesús Montoya García y el Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Alba Lucy Alzate Ceballos, toda vez que como se pudo establece en desarrollo del control formal y material, en los mencionados hechos actuó en asocio de otros sujetos.

159. Esa unidad de fines, compartidos tanto por él como por los demás partícipes en los delitos enunciados, es lo que ubica a GIRALDO PANIAGUA como un verdadero coautor.

160. En el caso del homicidio de Walter de Jesús Montoya García, la investigación adelantada por la Fiscalía dejó claro que la participación del postulado estuvo relacionada con labores de inteligencia encaminadas a la ubicación de la residencia de la víctima; el día de los hechos llevó a alias "el Zarco" hasta el sitio para que ejecutara materialmente el ilícito y lo esperó a unas cuadras en una moto con la finalidad de garantizar la huida del lugar, lo que indica una clara división del trabajo criminal, previo acuerdo común y donde cada uno de los partícipes tenía el dominio de la acción criminal.

---

<sup>110</sup> Debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes, por ello se requiere un dominio funcional del hecho, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice totalmente la acción típica, pero si es necesario a no dudarlo que el aporte esencial se lleve a cabo en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un derecho penal de acto. VELASQUEZ VELASQUEZ Fernando, Derecho Penal, Medellín, Editorial Comlibros, 2009, página 902.

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29221 del 2 de septiembre de 2009



161. En el homicidio y desaparición forzada de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, GIRALDO PANIAGUA actuó de manera conjunta con alias "El Zarco", sujeto con el que realizaron la retención de la víctima para luego ser llevada a un sitio conocido como vereda "La Perdida", ubicado entre los corregimientos de Mieles y el Guadual, lugar donde la entregaron a dos sujetos pertenecientes al Bloque Héroes de Tolová conocidos con los alias de "El Cóndor" y "El Chupetín", quienes procedieron a darle muerte y enterrarla en el lugar.

162. Cada uno de los intervinientes desplegó un comportamiento, unidos por una comunidad de ánimo; es decir, un plan común, que ejecutaron mediante una clara división de las funciones: unos retuvieron a la víctima y otros cometieron el homicidio, situación que los convierte en coautores. En este caso, el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos desarrollado por cada uno de los partícipes, es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando los mismos no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho.

163. Por esta razón, para poder hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o esfuerzos<sup>112</sup>, circunstancia que convierte a GIRALDO PANIAGUA en un coautor de los hechos enunciados.

164. En estos términos, queda definida la responsabilidad del postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA.

---

<sup>112</sup> Ibidem



## 6. DOSIFICACION PUNITIVA

165. Acreditada la responsabilidad de EDISON GIRALDO PANIAGUA por los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio en persona protegida; desaparición forzada; y utilización ilegal de uniformes e insignias, procede la Sala a realizar el proceso de individualización de la pena, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad<sup>113</sup> y pese a que se logró determinar que las conductas por él desarrolladas, constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, se realizará con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consignada.

166. Para el efecto, la Sala aplicará los presupuestos señalados por los artículos 60<sup>114</sup> y 61<sup>115</sup> de la Ley 599 de 2000. El mismo procedimiento se utilizará para fijar la multa cuando ésta forma parte de la pena principal.

167. El homicidio agravado de Walter de Jesús Montoya García, así como el homicidio agravado de Alba Lucy Alzate Ceballos, fueron cometidos en vigencia

<sup>113</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 33118 del 13 de mayo de 2010

<sup>114</sup> En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 599 el punto de partida es la determinación del ámbito punitivo de movilidad determinando los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente, considerando las circunstancias que los modifican, como las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor, normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del hecho. Corte Suprema de Justicia, radicado 22478 del 28 de febrero de 2006

<sup>115</sup> Una vez delimitado el ámbito punitivo de movilidad se procede a dividirlo en cuartos, pudiendo moverse en el cuarto mínimo en ausencia de atenuantes o agravantes o concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva; y en el cuarto máximo cuando únicamente confluyen de agravación de la sanción penal.

Las circunstancias que permiten ubicarse dentro de uno de los cuartos en que se divide el ámbito punitivo de movilidad, son únicamente las que indican una menor o mayor punibilidad prevista en los artículos 55 y 58, siempre que no hayan sido previstas de otra manera pues a ellas es a las que se refiere de manera concreta el artículo 61 de la ley 599 de 2000. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.



República de Colombia

Proceso 2000-8277  
Unión Giraldo Montoya  
Homicidio en persona protegida y otros

del artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, que tenía prevista una pena que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 104 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
300	345	390	435
			480

168. La Fiscalía no imputó ni formuló ninguna de las causales genéricas de atenuación y agravación de la conducta punible, motivo suficiente para ubicar la pena en el primer cuarto, pero el daño real causado, no sólo a la comunidad en que vivía cada una de las víctimas, sino a sus familiares, sumado a la necesidad de la pena y la función re- socializadora que ha de cumplir en el caso concreto por tratarse de un crimen de guerra y de lesa humanidad, son los argumentos que posibilitan imponer el máximo del cuarto seleccionado, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses.

169. Como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, por cuanto el postulado vulneró en repetidas ocasiones el bien jurídico de la vida – homicidios de Walter de Jesús Montoya Giraldo y Alba Lucy Alzate Ceballos –, la pena ha de incrementarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente



dosificadas cada una de ellas<sup>116</sup>. Por tratarse de de dos homicidios agravados, la pena se incrementa en sesenta (60) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos cinco (405) meses de prisión.

170. La desaparición forzada de Alba Lucy Alzate Ceballos, constituye un delito de ejecución permanente<sup>117</sup>, que empezó a gestarse desde el 24 de mayo de 2001, en vigencia del artículo 268 A del Decreto 100 de 1980, introducido por el artículo 1º de la Ley 589 de 2000; y terminó de ejecutarse después de promulgada la Ley 599 de 2000, por esta razón y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>118</sup>, no se da el dilema de selección entre una y otra normatividad, pues lo que corresponde es aplicar la sanción contenida en la última norma, así sea más grave.

171. Por tanto, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 165 de la de ley 599 de 2000, que tiene prevista una pena de prisión que fluctúa entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

---

<sup>116</sup> Artículo 31 de la ley 599 de 2000

<sup>117</sup> Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (...). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002

<sup>118</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 23.538 del 20 de mayo de 2008; 31.401 del 24 de junio de 2009 y 31.307 del 25 de agosto de 2010.



Decreto 2000 de 1970  
Tabla de sanciones  
Homicidio, sustracción de órganos y otros

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
240	270	300	330
360			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1500	2000	2500
			3000

172. De igual manera, la Fiscalía no imputó ni formuló ninguna de las causales genéricas de atenuación y agravación de la conducta punible, motivo por el que la pena ha de ubicarse en el primer cuarto, pero el daño real causado a los familiares de la víctima, sumado a la necesidad de la pena y la función re-socializadora que ha de cumplir en el caso concreto por tratarse de un crimen de lesa humanidad, son los argumentos que posibilitan imponer el máximo del cuarto seleccionado, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a ciento cincuenta (150) meses.

173. El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen,



constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el caso concreto, en la medida que el postulado se desempeñaba como patrullero.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

  

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000

174. La comisión del tipo penal en estudio, no solo vulneró la seguridad pública, sino otros bienes jurídicos protegidos por el legislador, circunstancia que sumada a la intensión del sujeto agente – deseo de pertenecer a la estructura criminal –, encaminada a la comisión de delitos contra el derecho internacional humanitario – homicidios en persona protegida – y de lesa humanidad – desapariciones forzadas –, así como la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, sirven de fundamento para imponer una pena de noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

175. El artículo 346 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada para el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, una pena de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Proceso 1000-19-20  
Fiscalía Carabineros de Chile  
Homicidio con lesiones pretergativas y robo

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
36	45	54	63
72			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
50	287.5	525	762.5
			1000

176. En el presente caso, tampoco se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, pero la gravedad del comportamiento, la intensidad del dolo, la necesidad de pena en el caso concreto, toda vez que el postulado requiere de tratamiento penitenciario para alcanzar su resocialización, impone la obligación de señalar el máximo del cuarto elegido, esto es cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de doscientos ochenta y siete punto cinco (287.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

177. Cuando se trata de un concurso heterogéneo de delitos, como ocurre en el caso concreto para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

178. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio, esto es, cuatrocientos cinco (405) meses de prisión, que se incrementará en cuarenta (40) meses por la desaparición forzada; veinte (20)



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

meses por el concierto para delinquir agravado; y quince (15) meses por la utilización ilegal de uniformes e insignias. Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir, esto es, seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil (1000) salarios por la desaparición forzada y doscientos (200) salarios por la utilización ilegal de uniformes e insignias.

179. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL SETECIENTOS (7.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, monto que no sobrepasa lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

## 7. DE LA PENA ALTERNATIVA

180. La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una alternativa menor de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años<sup>119</sup>.

181. Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o

<sup>119</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006



participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.<sup>120</sup>

182. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>121</sup> ha señalado que uno de los propósitos de la expedición de la ley 975 de 2005 obedeció a la dificultad que tenían los organismos estatales de lograr la captura y consiguiente judicialización de quienes, perteneciendo a grupos armados al margen de la ley, se dedicaban a cometer impunemente actividades delincuenciales de gran envergadura, constitutivas algunas de delitos de lesa humanidad. (negrilla fuera de texto)

183. Y, precisamente, por la gran fortaleza organizacional y financiera que tenían esas agrupaciones ilegales, se hizo necesario que el Estado declinara su pretensión punitiva ordinaria y propusiera a sus integrantes el otorgamiento de un beneficio atractivo que los persuadiera a no continuar con sus acciones y se reintegraran a la vida civil, en lugar de cumplir las altas sanciones privativas de la libertad establecidas en la ley penal, cuya imposición de todas maneras quedaba latente ante la eventual captura de los aludidos.

184. Ese cometido de la Ley de Justicia y Paz de algún modo quedó expresado en la exposición de motivos con la cual el Gobierno Nacional presentó en su

---

<sup>120</sup> Corte Constitucional, ibidem

<sup>121</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34557 del 27 de abril de 2011



momento en el Congreso Nacional el proyecto que se convirtió posteriormente en dicha disposición legal. En efecto, allí se señaló siguiente:

*"En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quienes insisten en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de éstas y ofrecen soluciones de reconciliación.*

*Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.*

*La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena...*

*"Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para su reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias" (subrayas fuera de texto).*



Proceso 2000-82227  
Edison Ovalto Panagua  
Homocidio en persona protegida y otros

185. La motivación entonces para que dichos individuos accedieran a entregarse a las autoridades e hicieran dejación de sus armas giró en torno a la aspiración de purgar unos pocos años de cárcel para luego quedar exentos de cualquier persecución de esa naturaleza.

186. Como se observa, la tensión generada entre justicia, por un lado y el deseo por alcanzar la paz del país, por otro, fue solucionada, mediante la implementación de un proceso legal, que consagra medidas que si bien es cierto no generan impunidad, si favorecen enormemente a quienes se someten al mismo, por cuanto logran acceder a la sustitución de la pena ordinaria por una alternativa en los términos previstos por el artículo 29 de la mencionada ley.

187. Significa lo anterior, que la pena ordinaria debe ser señalada en primera instancia, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas punibles cometidas y posteriormente, ante la verificación de los requisitos previstos por la ley, sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad y cantidad de los delitos cometidos, más no por el rango que ocupaba dentro de la estructura armada. Una postura fundada en dicho sentido posibilitaría la aplicación del máximo de la pena alternativa a los comandantes y un quantum inferior a quienes hubiesen desempeñado una posición de menor categoría, así los punibles cometidos fueran de gran envergadura.

188. Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma



enunciada. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, como lo ha pretendido el Representante del Ministerio Público y Defensor del Postulado, puesto que a pesar de no ostentar posiciones de mando, cometió delitos de lesa humanidad y que igualmente atentaron contra el Derecho Internacional Humanitario, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo.

189. En tales condiciones, concluye la Sala que EDISON GIRALDO PANIAGUA, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hace merecedor de la suspensión de la pena, por una alternativa de ocho (8) años.

190. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

191. Así mismo, se le hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

## **8. DE LA EXTINCION DE DOMINIO**

192. Dado que el postulado no hizo entrega de bienes para la indemnización de las víctimas y no se encuentran a disposición del presente proceso, los cedidos



Proceso No. 2011  
Tercera Sala Penal  
Denuncia en presencia de testigos y víctimas

por los demás miembros de los bloques en donde militó EDISON GIRALDO PANIAGUA, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

## 9. MEDIDAS DE REPARACIÓN

### 9.1. Generalidades del derecho a la reparación

193. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual<sup>122</sup> y otra colectiva<sup>123</sup>. Desde aquella, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima<sup>124</sup>, mientras que en esta, involucra medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>123</sup> Corte Constitucional C- 370 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011.

<sup>124</sup> En la dimensión individual comprende la adopción de medida relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantía de no repetición.

<sup>125</sup> Para el asunto a decidir, resultan relevantes las decisiones de la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de especial protección en sus derechos fundamentales: "La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias." Sentencia T-380 de 1993.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que la agresión a los derechos reconocidos por la convención americana, claramente supera la suma de individuos de una comunidad para convertirse en la agresión a una comunidad; dice la Corte que los sujetos colectivos – en este caso comunidades étnicas-: "ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derechos de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia"

Otros autores ha señalado que un colectivo, titular de una reparación colectiva, es "un grupo que dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva". DIAZ Catalina, "La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada" en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161. Tomado de la sentencia de primera instancia proferida contra Fredy Rendón Herrera, proferida el 16 de diciembre de 2011.



194. Esto significa que *"Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor"*<sup>126</sup> y debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación<sup>127</sup>.

195. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general<sup>128</sup>, motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>129</sup>. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las

---

<sup>126</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

<sup>127</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párrafo 40.

<sup>129</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrafo 32.



medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>130</sup>.

196. Por su parte, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios<sup>131</sup> y como derecho de las víctimas<sup>132</sup>; que en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

197. En igual sentido la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación,*

<sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párrafo 78; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 237.

<sup>131</sup> Artículo 4. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

<sup>132</sup> Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.



*satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*<sup>133</sup>.

198. Queda claro que el derecho a la reparación integral, se desarrolla en al menos cinco categorías con la finalidad de garantizar no solo la dimensión económica de la indemnización del daño, sino la pretensión de *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación<sup>134</sup>, lo que significa que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o a tratar de compensar los efectos de las violaciones cometidas.

## **9.2. Modalidades de reparación del daño y criterios para su determinación**

199. De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia<sup>135</sup>, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados deriva del artículo 2341 del Código Civil<sup>136</sup>, piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual y se clasifican en materiales<sup>137</sup> e inmateriales<sup>138</sup>.

---

<sup>133</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 25

<sup>134</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 170.

<sup>135</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>136</sup> Art. 2341. el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.

<sup>137</sup> Constituyen el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

<sup>138</sup> Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.



200. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, tienen previsto que los daños materiales están constituidos por el daño emergente<sup>139</sup> y el lucro cesante<sup>140</sup>, que pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, y para ello se puede acudir a los cálculos actuariales<sup>141</sup>, mediante la aplicación de las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, que permiten actualizar la renta<sup>142</sup>, determinar el valor de la indemnización debida, consolidada o vencida<sup>143</sup> y la futura<sup>144</sup>.

201. La liquidación de los perjuicios inmateriales, conforme a las últimas posturas jurisprudenciales<sup>145</sup>, entrañan dos vertientes: daño moral, constituido

<sup>139</sup> Representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc.

<sup>140</sup> Corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

<sup>141</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>142</sup>  $Ra. = R \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

<sup>143</sup>  $S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S. suma buscada de la indemnización debida

Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca

i. interés legal

n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

<sup>144</sup>  $S = Ra. \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

S. indemnización futura o consolidada

Ra. Renta actualizada

n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado

i. interés legal

<sup>145</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011



por dos modalidades: daño moral subjetivado<sup>146</sup> y daño moral objetivado<sup>147</sup>; y daño a la vida en relación<sup>148</sup>; adicionalmente, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia<sup>149</sup>, en la jurisprudencia internacional figura el daño al proyecto de vida<sup>150</sup>, también denominado pérdida de oportunidades.<sup>151</sup>

202. En términos de la Corte Suprema de Justicia<sup>152</sup>, existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima<sup>153</sup>, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional.<sup>154</sup>

203. En el mismo sentido, la misma Corporación<sup>155</sup> señaló que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales

---

<sup>146</sup> Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.

<sup>147</sup> Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

<sup>148</sup> Alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

<sup>149</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>150</sup> Corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.

<sup>151</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>152</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012

<sup>153</sup> El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa. Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012

<sup>154</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

<sup>155</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637, op. cit.



mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados<sup>156</sup>, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Así las cosas, en los casos de homicidios, la Sala tasará los daños inmateriales con el mismo criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado, mientras que para aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa.

204. Sumado al daño individual, se encuentra el daño colectivo y el daño plural. Aquél, mencionado en el artículo 15 de la ley 975 de 2005, es padecido por una comunidad, con ocasión del quebranto de un derecho, interés o bien jurídico de carácter comunitario, de modo que las reclamaciones indemnizatorias tienen lugar únicamente en cuanto las personas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

<sup>157</sup> Ibidem



### 9.3. Fundamentos probatorios del daño

205. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que existe la obligación de fallar en derecho todo lo relacionado con la reparación del daño causado a la víctima<sup>158</sup>. De esta manera, el punto de partida es la existencia de un daño, esto es, que sea real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; así lo consideró la Corte Constitucional<sup>159</sup> cuando señaló la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si solo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios.

206. Ello tiene sentido porque el daño es la causa de la reparación y ésta, es la finalidad última de la responsabilidad civil; por esta razón, de acuerdo a las normas de procedimiento civil, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en este sentido, la Corte Suprema precisó lo siguiente: *“...para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza, dolor o aflicción<sup>160</sup>”*.

207. Lo anterior, en la medida que la indemnización del perjuicio debe dejar a la persona como si el daño no hubiere ocurrido, o al menos, en la situación más

<sup>158</sup> Ibidem

<sup>159</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

<sup>160</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011



Proceso 2000 33793  
Elton Carlos Arango,  
Homicidio en persona, probando y otros

próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño”, o en palabras de la Corte Constitucional, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”<sup>161</sup>. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.<sup>162</sup>

208. Precisamente por ello y teniendo en cuenta que el artículo 94 del estatuto punitivo contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales, será también imperativo del juzgador penal reconocer aquellos que se producen a la vida de relación, siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso<sup>163</sup>.

209. Ahora bien, de presentarse dificultad probatoria deberá acudir a criterios de ponderación y flexibilización de las reglas para su apreciación. En tales casos, resulta útil acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba, el juramento estimatorio reglado por las normas procesales de carácter civil, los modelos baremo o diferenciados, las presunciones y las reglas de la experiencia<sup>164</sup>.

<sup>161</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993

<sup>162</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1998.

<sup>163</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>164</sup> Ibidem



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Panagari  
Homicidio en persona protegida y otros

210. Con fundamento en las anteriores precisiones, procede la Sala a resolver las peticiones relacionadas con la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de los hechos que son objeto de la presente sentencia.

#### **9.4 Homicidio de Walter de Jesús Montoya García**

211. En el trámite del incidente de reparación, la doctora Ruby Stella Castaño Sánchez, allegó copia de los documentos necesarios<sup>165</sup> para acreditar la condición de padre, madre, hermano e hija de José Orlando Montoya Gaviria, Amparo del Socorro García de Montoya, Jorge Iván Montoya García y Viviana Andrea Montoya Agudelo, respectivamente. Adicionalmente, aportó copia de la certificación expedida por la funeraria La Esperanza, con la finalidad de acreditar los gastos realizados con ocasión de las exequias del señor Walter de Jesús Montoya García - \$1.500.000 – y declaración jurada rendida ante notario por parte de las señoras Hilda Cohely Rodríguez Madrid y Sandra Patricia Muñeton Ríos, quienes afirmaron que el causante convivía con sus padres; además, era el padre de los menores Viviana Andrea Montoya Agudelo y Luisa María Montoya Henao. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas.

#### **Daño Material**

212. **Daño emergente.** De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que está constituido por los gastos funerarios asumidos por el señor José Orlando

---

<sup>165</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Montoya Gaviria - \$1.500.000. Para actualizar la renta, de acuerdo con las formulas del Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que el índice final equivale a 110.92 y el inicial a 57.00. Realizadas las operaciones correspondientes la misma equivale a \$2.918.947.

213. **Lucro Cesante.** Ante la ausencia de evidencia que permita establecer el oficio que desempeñaba el señor Walter de Jesús Montoya y por tanto los ingresos que percibía, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, esto es \$236.460.00, que depurados conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>166</sup>, arroja un monto de \$ 221.670. Junto a dicha suma se debe tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos – diciembre de 1999 – el IPC equivalía a 57.00 y para abril de 2012, 110.92<sup>167</sup>. Aplicada la formula del consejo de Estado para actualizar la renta, tenemos un resultado de \$431.362.

214. El occiso convivía con sus padres y tenía dos hijas menores: Viviana Andrea Montoya Agudelo y Luisa María Montoya Henao. En estos eventos, ante la ausencia de prueba que permita establecer que le asiste derecho a otras personas, considera la Sala que la suma debe ser dividida en partes iguales: \$215.681 para cada una de las hijas. Es la cifra que dejó de aportar a cada una de ellas.

215. **Indemnización debida.** Se contabiliza desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia. En términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presume que la dependencia económica de los hijos respecto de los

<sup>166</sup> Para el efecto se suma el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, que es lo que el señor Montoya debió dedicar a su propio sostenimiento.

<sup>167</sup> Fuente el Dane y Banco de la República.



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

padres es hasta los 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución, siempre que se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio<sup>168</sup>. Significa lo anterior, que la parte actora ha debido probar dentro del proceso, teniendo en cuenta el nivel económico del occiso, si el padre de las menores, les habría ayudado hasta una edad superior a los 18 años, situación que en el caso concreto no ocurrió, motivo por el que la Sala, con fundamento en las condiciones socioeconómicas del occiso, puede concluir que la expectativa de la ayuda económica para las menores era hasta que cumplieran la mayoría de edad.

216. Con fundamento en tales precisiones, la Sala liquidará la indemnización debida o consolidada de la siguiente manera:

217. Viviana Andrea Montoya Agudelo, nació el 17 de abril de 1988, significa, que para el momento de los hechos – 3 de diciembre de 1999 – contaba con once (11) años, siete (7) meses, dieciséis (16) días, y para el 30 de mayo de 2012, fecha de la sentencia con 24 años, un (1) mes y trece (13) días, es decir que la indemnización debida o consolidada, se liquidará hasta el momento en que cumplió los dieciocho (18) años: 17 de abril de 2006, que equivale a setenta y seis punto cinco (76.5) meses. Aplicadas las fórmulas del Consejo de Estado, se logra determinar que por este concepto se debe reconocer una suma equivalente a \$19.932.669.

218. **Indemnización futura o no consolidada.** Para el caso de los hijos menores, se contabiliza desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, motivo por el que no se reconocerá monto alguno

---

<sup>168</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2007, Exp. 16058



por este concepto, toda vez que Viviana Andrea Montoya Agudelo ya superó los dieciocho (18) años.

219. La indemnización correspondiente a la hija Luisa María Montoya Henao, no se liquidará en la medida que no presentó la reclamación correspondiente, ni se aportaron pruebas para dicho fin.

220. Así, en total, a título de daño material, corresponde a los familiares del señor Walter de Jesús Montoya García las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
José Orlando Montoya Gaviria.	\$2.918.947	- 0 -	- 0 -	\$2.918.947
Viviana Andrea Montoya Agudelo	- 0 -	\$19.932.669	- 0 -	\$19.932.669
<b>TOTAL</b>	\$2.918.947	\$19.932.669	- 0 -	\$22.851.616

### Daño inmaterial

221. **Daño moral.** La apoderada de las víctimas solicitó el reconocimiento de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar. Fundó su pretensión en la presunción lega, según la cual, con solo probar el parentesco entre padres, hijos y cónyuges o compañeros permanentes es posible sostener que existió un sufrimiento, tristeza y el dolor de los familiares.

222. El daño moral, como se advirtió anteriormente, tiene dos componentes, el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado. Respecto del primero, la



parte actora no aportó prueba que permitiera determinar su monto, motivo por el que no se decidirá al respecto. Frente al segundo, considera la Sala que si bien, el dolor de las víctimas se presume, para efectos de fijar una suma de dinero acorde con el daño sufrido, se debe contar con elementos objetivos que permitan fundamentar su determinación y la parte demandante, no aportó valoraciones médicas o psicológicas que permitieran establecer el grado de afectación emocional de las víctimas con la pérdida del ser querido. En tales condiciones y con fundamento en la presunción aducida por la abogada y los argumentos de la Corte Suprema de Justicia<sup>169</sup>, la Sala ordenará el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Orlando Montoya Gaviria, Amparo del Socorro García de Montoya y Viviana Andrea Montoya Agudelo (padre, madre e hija, respectivamente) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano, Jorge Iván Montoya García.

#### **9.5. Desaparición forzada y homicidio de Alba Lucy Alzate Ceballos**

223. En el trámite del incidente de reparación, la doctora Elvira Hernández Sánchez, allegó copia de varios documentos<sup>170</sup> con la finalidad de acreditar la condición de madre, hijo y hermanas de Alba Lucy Alzate Ceballos, así como de la dependencia económica y el monto de los ingresos percibidos por la occisa.

224. La Sala debe pronunciarse en torno a la credibilidad de la evidencia expuesta en audiencia, en la medida que se pudo acreditar que Jeffer Sneyder Aguado Alzate, es hijo de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, no ocurre lo

<sup>169</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 34547 del 27 de abril de 2011 y 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>170</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta.



mismo respecto de quien adujo ser la madre (María Ruby Velandia de Alzate), puesto que para probar dicha circunstancia, aportó declaraciones extrajudicial<sup>171</sup> que abiertamente contradicen lo consignado en el registro civil de nacimiento de la causante, documento con el que de acuerdo a la legislación vigente se prueba el parentesco<sup>172</sup> y en donde se observa que el nombre de la madre es Rubiela Ceballos. Igual situación se presenta con las señoras Maryluz y Marybel Toro Velandia, quienes adujeron ser hermanas, pero no probaron el parentesco con los documentos aportados.

225. Pese a que la señora María Ruby Velandia de Alzate, no pudo acreditar su parentesco con la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, en juramento estimatorio aseguró depender económicamente de la víctima; no obstante, no adujo el

<sup>171</sup> Rendida por María Ruby Velandia Alzate el 25 de noviembre de 2011, ante la Secretaria de Asuntos Internos y Desarrollo de la Comunidad de la Alcaldía Municipal de Valencia. Elsy María Hoyos Suárez y Jairo Manuel Salgado Naar, el 29 de julio de 2009, ante la misma autoridad

<sup>172</sup> En el año de 1852 con fundamento en la ley 2159, la función de Registro Civil era ejercida por los Notarios, pero ante el poco desarrollo legislativo sobre la materia, esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica. Posteriormente, La ley 57 de 1887, dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrían la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el concordato celebrado por el Estado Colombiano y la Santa Sede en ese mismo año.

La ley 92 de 1938 en su artículo primero, determinó como funcionarios encargados del Registro Civil a los notarios, los alcaldes en los municipios donde no habían notarios y los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico. En esta ley no se menciona la circunscripción territorial para la inscripción en el Registro Civil. Luego, el Decreto ley 1260 de 1970 Estatuto vigente, establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ídem modificado por el decreto 2158; de acuerdo con el artículo 10, son los siguientes: Registradores en los municipios que no sean sede de notaría; Notarios y excepcionalmente alcaldes donde no hay registrador ni notario; Corregidores e inspectores de policía (autorizados por la Registraduría Nacional); Cónsules de Colombia en el exterior.

El Artículo 60 de la ley 96 de 1985 dispuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil, asumirá gradualmente la función de Registro Civil a partir del 1 de enero de 1987, fecha determinada por el Artículo 217 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). En cumplimiento de este mandato, se inició esta función, en municipios donde no existía notaría y el alcalde prestaba este servicio. El Decreto 1028 de 1989 asignó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (ONRC) las funciones de Servicio Nacional de Inscripción que venía cumpliendo el DANE. Así mismo, la Constitución Política de 1991 en el artículo 266 radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del Registro Civil; en desarrollo de este precepto el Decreto 1669 de junio de 1997, suprime la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro y ordena trasladar las funciones que cumplía esta División a la Registraduría Nacional.



Proceso 2006 8222?  
Erison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

monto de la ayuda recibida, circunstancia que impide reconocer una indemnización por el perjuicio sufrido.

226. Para probar los ingresos de la occisa, la doctora Elvira Hernández Sánchez, allegó declaraciones extrajudicio en las que se consigna que la señora Alba Lucy Alzate Ceballos se dedicaba a la compra y venta de papaya, actividad que le generaba ingresos mensuales equivalentes a \$3.800.000; para el efecto, fue allegada copia de un contrato de promesa de venta de un cultivo de cinco (5) hectáreas de papaya, por un periodo de tiempo de dos años y a un costo de \$8.500.000.

227. Adicionalmente, los señores Pedro Luís Quintero y José Mauricio Duque Giraldo, en declaración extrajudicio, afirmaron tener relaciones comerciales con la señora Alba Lucy Alzate Ceballos por la compra semanal de cuatro a cinco viajes de fruta, cada uno por valor de diez y doce millones de pesos – el primero – y compra semanal de papaya por montos de veinticinco millones de pesos – el segundo –.

228. La prueba documental allegada, permite acreditar que la señora Alba Lucy Alzate Ceballos se desempeñaba como comerciante de frutas. No ocurre lo mismo con los ingresos mensuales de la víctima, pues la señora María Ruby Valencia de Alzate los calculó en \$3.800.000 que actualizados equivaldrían a \$7.394.667 y una inversión de \$8.500.000, no produce ganancias mensuales en los montos señalados.



229. Consultadas las páginas especializadas<sup>173</sup>, la hectárea cultivada de papaya tiene una rentabilidad del 0% el primer año, 74.62% el segundo año, 77.49% el tercer año y 72.37% el cuarto año. Pese a que no se tiene conocimiento del ciclo de producción en que se encontraba el cultivo comprado por la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, la Sala considera que podía estar entre el segundo y cuarto, lo que arroja en promedio, un margen de ganancia del 74.82%.

230. Si la totalidad de hectáreas de cultivo fueron adquiridas por un periodo de tiempo de dos años a un costo de \$8.500.000, significa que realizó una inversión de \$850.000 por hectárea cada año, por tanto, si las ganancias fueron del orden del 74.82%, las mismas representaron \$635.970 por hectárea. Valor que al ser multiplicado por cinco, arroja unos ingresos anuales de \$3.179.850 y \$264.988 mensuales. Hechas las aclaraciones anteriores, se procede a liquidar los perjuicios de la siguiente manera.

231. **Daño emergente.** En el trámite del incidente de reparación no fue probado el monto de los gastos realizados con ocasión de la muerte de Alba Lucy Alzate Ceballos. Tampoco se identificó la persona que los asumió, ni se dijo a quien se debería indemnizar por este concepto.

232. El inciso 3º del artículo 97 del Código Penal establece que los daños materiales deben probarse en el proceso. Por esta razón y ante la ausencia de prueba que permita establecer su cuantía y el beneficiario, la Sala se abstendrá de liquidar y reconocer suma de dinero alguna por concepto de daño emergente.

<sup>173</sup> [www.zamorano.edu/gamis/frutas/papaya.pdf](http://www.zamorano.edu/gamis/frutas/papaya.pdf)



233. **Lucro Cesante.** Alba Lucy Alzate Ceballos tenía ingresos mensuales por un monto de \$264.988, cifra que al ser depurada conforme a los parámetros señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>174</sup>, equivale a \$248.427.

234. Para actualizar la renta en los términos señalados por le Consejo de Estado, se deberá tener en cuenta que el IPC para el momento de los hechos – mayo de 2001 – era de 65.79 y en abril de 2012, 110.92<sup>175</sup>. Con fundamento en ello, la renta actualizada representa \$446.761.95

235. De igual forma, como se pudo acreditar, tenía un hijo menor: Jeffer Sneyder Aguado Alzate. En este evento, ante la ausencia de prueba que permita establecer que le asiste derecho a otras personas, considera la Sala que a él, debe ser entregada la suma que por este concepto se reconozca, pues es la cifra que dejó de aportarle.

236. **Indemnización debida.** Como se advirtió anteriormente, se contabiliza desde la fecha del hecho dañino hasta la sentencia, pero en el caso concreto, teniendo presente lo solicitado por la abogada representante, se realizará hasta el momento en que Jeffer Sneyder Aguado Alzate cumplió los dieciocho (18) años.

237. Jeffer Sneyder Aguado Alzate, Nació el 12 de junio de 1991, lo cual indica que para el momento de los hechos – 24 de mayo de 2001 – contaba con nueve (9) años, once (11) meses, dieciocho (18) días, y para el 30 de mayo de 2012, con veinte (20) años, once (11) meses y dieciocho (18) días, es decir que la

---

<sup>174</sup> Para el efecto se incrementa el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, equivalente a la suma que la señora Alba Lucy Alzate Ceballos dedicaba a su propio sostenimiento.

<sup>175</sup> Fuente el Dane y Banco de la República



indemnización debida o consolidada, se liquidará hasta el momento en que cumplió los dieciocho (18) años: 12 de junio de 2009.

238. Teniendo claro que el periodo de tiempo a indemnizar equivale a noventa y siete punto cero ocho (97.08) meses, se realiza la operación matemática de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado y se obtiene como resultado un monto de \$34.499.541.12

239. **Indemnización futura o no consolidada.** En el caso concreto, no se liquida, por cuanto Jeffer Sneyder Aguado Alzate ya superó la mayoría de edad.

240. Así, en total, a título de daño material, corresponde a Jeffer Sneyder Aguado Alzate las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Jeffer Sneyder Aguado Alzate	- 0 -	\$55.273.207.64	- 0 -	\$55.273.207.64

### Daño Inmaterial

241. **Daño Moral.** Dentro del trámite incidental, sólo se pudo acreditar el parentesco de Alba Lucy Alzate Ceballos respecto de su hijo Jeffer Sneyder Aguado Alzate, a quien le fue practicado un examen psicológico, que fue ratificado y ampliado por la doctora Edna Yomara Medina Rosas, perito psicóloga jurídica y forense de la universidad del Bosque, quien dio a conocer las graves consecuencias de tipo moral con ocasión del hecho, especialmente,



porque con la desaparición de su madre el duelo estuvo en suspenso hasta cuando le fueron entregados los restos. Por esta razón, la Sala no puede ser ajena a esta situación, en consecuencia, reconoce a modo de indemnización por concepto de daño moral una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

242. Pese a que la señora María Ruby Velandia de Alzate, no pudo probar su parentesco con la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, no por ello se puede desconocer que sufrió un perjuicio de carácter inmaterial, especialmente porque convivió con el hijo de la occisa y fue quien se hizo cargo de él hasta el año 2008, como lo señaló el joven Jeffer Sneyder Aguado Alzate en declaración extrajuicio aportada al proceso.

243. Aunado a lo anterior, se allegó un informe pericial que fue ratificado en audiencia por la doctora Edna Yomara Medina Rosas, psicóloga jurídica y forense de la universidad del Bosque, quien advirtió que con ocasión del hecho presentó daño moral reflejado en un duelo alterado o congelado, sentimientos de dolor, rabia e impotencia y trastorno en el sueño, motivos de más para reconocer una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

244. **Daño a la vida en relación y al proyecto de vida.** El primero alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas. Corresponde a la segunda, las aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las



personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos.

245. En el caso concreto, es claro que Jeffer Sneyder Aguado Alzate, sufrió un daño moral – que ya fue indemnizado – que de ninguna manera lo incapacita para vivir en sociedad, o impide su desenvolvimiento en comunidad, de hecho, no fue aportada prueba que así lo acreditara, motivo de más para considerar que no se produjo un daño a la vida en relación.

246. No ocurre lo mismo frente al daño al proyecto de vida, pues, además de privarse de la posibilidad de compartir con su madre, Jeffer Sneyder Aguado Alzate, vio frustrados muchos de sus sueños como consecuencia del hecho dañino, entre ellos, el poder acceder a la universidad. De tal manera que se causó un perjuicio que debe ser indemnizado, en consecuencia, por este concepto se reconoce un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **9.6. Hechos con sentencia ejecutoriada**

247. En el trámite del incidente de reparación, igualmente fueron presentadas pretensiones indemnizatorias y reparatorias a favor de quienes resultaron perjudicados con el homicidio de Hernando Martínez y la denominada Masacre del Kent. Por esta razón y teniendo en cuenta que desconocían de la existencia de sentencias ejecutoriadas por estos hechos<sup>176</sup>, la Sala procederá a

<sup>176</sup>La primera, proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería dentro del radicado 23-001-31-07-001-2010-00016, en la que se condenó al postulado a la pena de 162 meses 1 día de prisión y multa equivalente a 333 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y el homicidio del señor Hernando Martínez. La segunda, proferida el 27 de febrero de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín,



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

pronunciarse frente a cada uno de los aspectos constitutivos de la reparación, especialmente porque en las providencias enunciadas no se hizo un pronunciamiento relacionado con la reparación, ya que las víctimas directas e indirectas no se constituyeron como parte civil y por tanto, el contenido de las mencionadas decisiones no pueden ser oponibles a título de cosa juzgada para las partes.

248. Aunado a lo anterior, le asiste competencia a la Sala para pronunciarse sobre este caso, toda vez, que el concepto de reparación, va más allá de la simple indemnización decretada por la sentencia penal ordinaria, toda vez que involucra aspectos de verdad (el cómo, el cuándo, el para qué, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de los hechos) que no fueron abordados dentro de las investigaciones gestadas por la justicia permanente en contra de EDISON GIRALDO PANIAGUA, especialmente, porque finalizaron con sentencia anticipada, circunstancia que reviste de gran importancia las labores desarrolladas por la Fiscalía en el trámite del proceso de Justicia y Paz, por cuanto fueron encaminadas a la determinación de lo que efectivamente ocurrió.

249. Dentro del incidente de reparación las partes e intervinientes discutieron hechos que no se conocieron en el escenario de justicia permanente. Gracias a las diligencias de versión libre rendidas por el postulado, la Fiscal delegada documentó el móvil de cada uno de los hechos, cometidos en el marco de un conflicto armado por uno de los actores, especialmente, porque además de

---

dentro del radicado 05-001-31-04-007-2009-0099, en la que se condenó a EDISON GIRALDO PANIAGUA a la pena de 20 años de prisión como coautor del delito de homicidio agravado, cometido en las personas de Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán, John Jairo Ortega Torres, Arnobis Ortega Torres, Alba Lucy Alzate Ceballos y Hernando Martínez y homicidio agravado en la modalidad de tentativa de William Anderson Urrego Velásquez, Héctor Fredy Rendón Castaño, Sigifredo López Medina, Jorge William Velásquez Rodríguez y Rubel Darío Varela Guzmán, denominada masacre del Ken.



confesar su participación, identificó la persona que impartió la orden y los demás partícipes. En síntesis, los juzgados que profirieron las mencionadas sentencias no contaron con los elementos de juicio que fueron ventilados dentro del presente proceso.

250. Los trámites realizados permitieron dilucidar temas relacionados con la verdad de los hechos investigados y juzgados, pero la reparación de las víctimas no se agota en descubrir lo que sucedió, sino que debe acompañarse de otros componentes como la indemnización de los perjuicios materiales y morales, que como se dijo anteriormente, no fueron liquidados, motivo por el que se emitirá un pronunciamiento de la siguiente manera.

#### **9.6.1. Homicidio de Hernando Martínez**

251. El doctor Javier Felipe Sánchez Iregui, apoderado de las víctimas, solicitó por concepto de daño material la suma de \$75.600.000, representados en el daño emergente y el lucro cesante sustentado en las expensas funerarias, las declaraciones de ingresos que percibía el señor Hernando Martínez, los gastos derivados del desplazamiento y abandono de la casa de habitación, enseres, pérdida de animales y otros gastos tales como manutención que percibía la compañera y sus hijos, aspectos últimos que no serán objeto de pronunciamiento, en la medida que fue legalizado de manera exclusiva el cargo de homicidio.

252. Adicionalmente, solo allegó documentos<sup>177</sup> para acreditar la condición de compañera e hijos de Hernando Martínez y declaración jurada de la señora

<sup>177</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta.



Doris Esther Pérez Sibaja, quien adujo tener conocimiento que el occiso convivió en unión libre por espacio de once (11) años, con la señora Ledis María Estrada Solera, unión de la que quedaron dos hijos, además de otros tres, producto de otra relación.

253. En torno a los ingresos percibidos por la víctima, no fue aportada prueba que acreditara su monto, sólo se pudo demostrar que era maestro de obra, según lo afirmó la señora Ledis María Estrada Solera en declaración rendida el 11 de enero de 2005, ante la Fiscalía Seccional Tercera de Montería.

254. Realizadas las anteriores anotaciones, procede la Sala a resolver sobre la liquidación de perjuicios correspondientes a las víctimas de Hernando Martínez.

### **Daño Material**

255. **Daño emergente.** En el trámite del incidente de reparación no fue probado el monto de los gastos realizados con ocasión de la muerte de Hernando Martínez. Tampoco se identificó la persona a quien se debe indemnizar por este concepto, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer monto alguno como daño emergente, en atención a que el inciso 3º del artículo 97 del Código Penal establece que los daños materiales deben probarse en el proceso.

256. **Lucro Cesante.** Para liquidar este componente del daño material, el punto de partida son los ingresos del fallecido Hernando Martínez. Ante la ausencia de evidencia que permita a la Sala conocer con certeza el monto de los mismos, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos, esto es \$358.000.00, en la medida que se



República de Colombia

Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

desempeñaba como maestro de obra. Depurada la mencionada suma conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>178</sup>, equivale a \$335.625. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos – septiembre de 2004 – el IPC era 79.76 y para abril de 2012, 110.92<sup>179</sup>. Actualizada la renta, se tiene que equivale a \$466.744.29.

257. El occiso tenía esposa, compañera permanente y tres hijos menores. La jurisprudencia en estos eventos aplica la lógica de la sociedad conyugal, es decir, considera que el 50% de la suma debe ser para la esposa o compañera y destina el 50% restante para dividir entre los hijos por partes iguales<sup>180</sup>. En este caso, solamente la compañera permanente (señora Ledis María Estrada Solera) en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos (Helen Carolina y Hernán Humberto Martínez Estrada) concurren al incidente a reclamar los perjuicios, no por ello, se pueden desconocer los derechos de quienes eventualmente podrían tener derecho.

258. Si se aplica la regla general, que de los \$466.744.29, la mitad corresponde a la esposa y compañera – \$233.372.14 (\$116.686.07 para cada una de ellas) –, y la otra mitad a los tres hijos, o sea \$77.790.71 para cada uno, podemos entrar a determinar la cifra que dejó de aportar a sus allegados. Para el efecto, se debe hacer proyección hacia el futuro e individualizar dicho monto teniendo presente que la jurisprudencia tiene establecidos dos periodos indemnizatorios: el debido o consolidado, y el futuro o no consolidado.

<sup>178</sup> Se suma el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, equivalente a lo que debió dedicar para su propio sostenimiento.

<sup>179</sup> Fuente el Dane y Banco de la República

<sup>180</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, julio de 2004, Bogotá Colombia



259. **Indemnización debida.** En el caso concreto el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos y la sentencia, equivale a noventa y dos punto cero dos (92.02) meses. Aplicadas las formulas del Consejo de Estado, tenemos los siguientes resultados:

260. **Para la compañera:** Señora Ledis María Estrada Solera: \$13.504.189.27

261. **Para los hijos.** A cada uno de los hijos le corresponde la indemnización del dinero que su padre les habría aportado en caso de no haber ocurrido el hecho dañino. La parte actora ha debido probar dentro del proceso, teniendo en cuenta el nivel económico de la familia o la costumbre del hogar, si el padre, habría ayudado a sus hijos hasta una edad superior a los 18 años, situación que en el caso concreto no ocurrió, no obstante, motivo por el que la Sala, con fundamento, en las condiciones socioeconómicas de la familia, es claro que la expectativa de la ayuda económica para los hijos era hasta que cumplieran la mayoría de edad. Con fundamento en tales precisiones, la Sala liquidará la indemnización debida o consolidada de la siguiente manera:

262. Helen Carolina Martínez: Nació el 16 de marzo de 1996, lo que indica que para el momento de los hechos – 24 de septiembre de 2004 – contaba con ocho (8) años, seis (6) meses, ocho (8) días, y para el 30 de mayo de 2012, con dieciséis (16) años, dos (2) meses, catorce (14) días. Hernán Humberto Martínez Estrada: nació el 4 de marzo de 1995, es decir, que cuando falleció su padre, tenía nueve (9) años, seis (6) meses, veintiún (21) días, y para la fecha de la sentencia, contaba con diecisiete (17) años, dos (2) meses, veintiséis (26) días. En los dos casos, el periodo de tiempo, transcurrido desde la fecha de



ocurrencia de los hechos y la sentencia es el mismo, noventa y dos punto cero dos (92.02) meses.

263. Aplicando las formulas tenemos que para cada uno de los menores: Helen Carolina Martínez y Hernán Humberto Martínez Estrada, les corresponde por concepto de indemnización debida una suma de \$9.002.792.463.

264. **Indemnización futura o no consolidada:** Se contabiliza desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable, de quien habría de morir primero o hasta la edad en que podría haber ayudado a sus hijos.

265. **Para la esposa.** Para calcular este monto, se debe tener presente que la señora Ledis María Estrada Solera, tiene cuarenta y un (41) años de edad, por esta razón su esperanza de vida es de treinta y ocho punto cero ocho (38.08)<sup>181</sup> años, mientras que para el señor Hernando Martínez era de veintinueve punto dieciséis (29.16)<sup>182</sup> años, toda vez que contaba con cincuenta (50) años al momento de su fallecimiento.

266. Quiere decir lo anterior, que la indemnización futura se determinará por la vida probable del señor Hernando Martínez, es decir, por trescientos cuarenta y nueve punto noventa y dos (349.92) meses. Pero como ya se indemnizaron noventa y dos punto cero dos (92) meses, el tiempo restante, es el correspondiente a la indemnización futura, que equivale a doscientos cincuenta y siete punto nueve (257.9) meses. Aplicadas las fórmulas del Consejo de Estado,

<sup>181</sup> Superintendencia Financiera, Resolución 1112 del 29 de junio de 2007

<sup>182</sup> ibidem



se logra determinar que por concepto de indemnización futura, le corresponde una suma de \$167.120.794.32.

267. **Para los hijos.** Helen Carolina cuenta con dieciséis (16) años, dos (2) meses, catorce días, es decir, que se deben indemnizar veintiuno punto cinco (21.5) meses; Hernán Humberto, tiene diecisiete (17) años, dos (2) meses, veintiséis (26) días, lo que significa que la indemnización futura corresponde a nueve punto cero uno (9.01) meses, que hacen falta para que cumplan la mayoría de edad.

268. Realizadas las operaciones matemáticas tenemos que por concepto de indemnización futura corresponde a Helen Carolina Martínez Estrada la suma de \$1.584.314.36 y a Hernán Humberto Martínez Estrada la suma de \$684.121.53. Así, en total, a título de daño material, corresponde a los familiares del señor Hernando Martínez las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Ledis María estrada Solera	0	\$13.504.189.27	\$17.120.794.32	\$30.624.983.59
Helen Carolina Martínez	0	\$9.002.792.40	\$1.584.314.36	\$10.587.106.76
Hernán Humberto Martínez	0	\$9.002.792.40	\$684.121.53	\$9.686.913.93
<b>TOTAL</b>	0	<b>\$31.509.774.07</b>	<b>\$19.389.230.21</b>	<b>\$50.899.004.28</b>

### Daño inmaterial

269. **Daño Moral.** El apoderado de las víctimas estimó los perjuicios morales en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) o el máximo de mil gramos oro. Fundó su pretensión en el dolor derivado de la muerte del ser querido.



270. El daño moral, como se advirtió anteriormente, tiene dos componentes, el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado. Respecto del primero, la parte actora no aportó prueba que permitiera determinar su monto, motivo por el que no se decidirá al respecto. Frente al segundo, considera la Sala que si bien, el dolor de las víctimas se presume, para efectos de fijar una suma de dinero acorde con el daño sufrido, se debe contar con elementos objetivos que permitan fundamentar su determinación y la parte demandante, no los aportó. En tales condiciones y con fundamento en la presunción del daño y los argumentos de la Corte Suprema de Justicia<sup>183</sup>, la Sala ordenará el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas (Ledis María Estrada Solera, Helen Carolina y Hernán Humberto Martínez Estrada, compañera permanente e hijos respectivamente).

#### 9.6.2 Homicidio de Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán

271. La doctora Elvira Hernández Sánchez, allegó copia de varios documentos<sup>184</sup> con los cuales pudo acreditar la condición de madre, hijo y hermano respectivamente de Luz Elena Guzmán de Bedoya, Juan Camilo Bedoya Román y Jorge Emilio Bedoya Arenas. Igualmente, aportó certificación expedida por la funeraria San Vicente, para demostrar que la madre del causante asumió los gastos con ocasión de las exequias del señor Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán – \$2.933.000 –.

272. Igualmente allegó, declaración extrajuicio en la que los señores Oscar de Jesús Montoya López y Héctor Fredy Rendón Castaño, afirmaron que Álvaro de

<sup>183</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 34547 del 27 de abril de 2011 y 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>184</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta.



Jesús Bedoya, hasta la fecha de su muerte convivió con sus padres e hijo y respondía económicamente por ellos, versión que contradice lo expuesto por Héctor Fredy Rendón Castaño y Ruel Darío Varela Guzmán, que en declaración extrajudicial afirmaron convivir con su hermano Jorge Emilio Bedoya Arenas, quien también dependía económicamente de él.

273. Ahora bien, dado el caso que entre las víctimas directa e indirecta se presentara una dependencia económica, tampoco fue probado el monto de la ayuda entregada por Álvaro de Jesús Guzmán Bedoya, de quien además se desconoce la actividad laboral a la que se dedicaba y el valor de los ingresos mensuales. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas.

### **Daño Material**

274. **Daño emergente.** De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que está constituido por los gastos funerarios – \$2.933.000 –. Para actualizar la renta, de acuerdo con las formulas del Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que el índice final equivale a 110.92 y el inicial a 65.89. Realizadas las operaciones correspondientes la misma equivale a \$4.937.446.65. Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Luz Elena Guzmán de Bedoya.

275. **Lucro Cesante.** Ante la ausencia de evidencia que permita a la Sala conocer con certeza el oficio que desempeñaba el señor Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán y por tanto los ingresos percibidos, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los



hechos, esto es \$286.000. Depurada la mencionada suma<sup>185</sup>, equivale a \$268.125. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos<sup>186</sup> el IPC era 65.89 y para abril de 2012, 107.25<sup>187</sup>. Actualizada la renta, se tiene que equivale a \$451.364.77.

276. **Indemnización debida.** Se contabiliza desde la fecha del hecho dañino hasta la sentencia y en este caso, a Juan Camilo Bedoya Román hijo de Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán, le corresponde la indemnización por este concepto, toda vez que a pesar de haber cumplido la mayoría de edad para ese momento, se pudo establecer que dependía económicamente de su padre como se pudo advertir de la entrevista realizada por la Perito Psicóloga Jurídica y forense Edna Yomara Medina Rosas y en donde puso de presente: *“si mi papá estuviera vivo, quizá hubiera terminado las telecomunicaciones a las que había entrado, y la fluidez económica sería diferente porque ya tuviera una carrera y ya no tendría que estar conduciendo un taxi”* por esta razón y ante la ausencia de prueba que permita establecer que le asiste derecho a otras personas, considera la Sala que a él debe ser entregada la suma que por este concepto se reconozca.

277. Juan Camilo Bedoya Román, nació el 13 de junio de 1983, lo que significa que para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos<sup>188</sup>, contaba con diecinueve (19) años, un (1) mes, ocho (8) días y para el 30 de mayo de 2012, con veintinueve (29) años, once (11) meses, diecisiete (17) días, es decir, que la indemnización debida o consolidada, se liquidará hasta el momento en que cumplió los veinticinco (25) años: 13 de junio de 2006, esto es, por espacio de

---

<sup>185</sup> conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado – se suma el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, equivalente a lo que debió dedicar para su propio sostenimiento –

<sup>186</sup> 21 de julio de 2001

<sup>187</sup> Fuente el Dane y Banco de la República

<sup>188</sup> 21 de julio de 2001



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

70.73 meses. Teniendo claros dichos aspectos y aplicando las fórmulas del Consejo de Estado, se reconocerá a Juan Camilo Bedoya Román la suma de \$37.999.561.01.

278. **Indemnización futura o no consolidada.** No se reconoce monto alguno por este concepto, toda vez que Juan Camilo Bedoya Román ya superó los veinticinco (25) años.

279. Así, en total, a título de daño material, corresponde a los familiares del señor Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Luz Elena Guzmán de Bedoya	\$4.937.446.65	0	0	\$4.937.446.65
Juan Camilo Bedoya Román	0	\$37.999.561.01	0	\$37.999.561.01
<b>TOTAL</b>	\$4.937.446.65	\$37.999.561.01	0	\$42.937.007.66

### Daño Inmaterial

280. **Daño Moral.** La apoderada de las víctimas solicitó el reconocimiento de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar. Fundó su pretensión en la presunción legal, según la cual, con solo probar el parentesco entre padres, hijos y cónyuges o compañeros permanentes es posible sostener que existió un sufrimiento, tristeza y el dolor de los familiares.

281. Ciertamente, el dolor de las víctimas se presume, no obstante, para efectos de fijar una suma de dinero acorde con el perjuicio causado, se debe contar con



República de Colombia

Proceso 2006 EP222  
Edison Aurelio Paraguri  
Homicidio en persona protegida y otros

elementos objetivos que permitan fundamentar su determinación y la parte demandante, no los aportó. En tales condiciones y con fundamento en la presunción aducida por la abogada y los argumentos de la Corte Suprema de Justicia<sup>189</sup>, la Sala ordenará el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas (Luz Elena Guzmán de Bedoya y Juan Camilo Bedoya Román (madre e hijo) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Jorge Emilio Bedoya Arenas (hermano).

### 9.6.3 Homicidio de Jhony Jairo Ortega Torres

282. En el trámite del incidente de reparación, la doctora Ruby Stella Castaño Sánchez, allegó copia de los documentos necesarios<sup>190</sup> para acreditar la condición de padre, hija, compañera, hijo y hermanos de Pedro José Ortega Gómez; Genny Catalina Ortega Restrepo; Liliana María Ortiz Muñoz; Juan Pablo Ortega Ortiz; y Nicolás de Jesús, Pedro José, Oscar de Jesús, Elkin de Jesús, María Patricia, María Victoria, y Gladys del Socorro Ortega Torres, respectivamente.

283. Se aportó copias de un pagare (No 14318 del 22 de julio de 2001) por la suma de \$1.450.000, cancelados por Nicolás de Jesús Ortega Torres, por concepto de servicios funerarios del señor Johny Jairo Ortega Torres; con certificación expedida por la Constructora Ltda., se acreditó que para el año

<sup>189</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 34547 del 27 de abril de 2011 y 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>190</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Proceso 2006 82272  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

2000, el señor Johny Ortega Torres se desempeñaba como contratista de obra y devengaba un salario de \$750.000.00

284. En declaración extrajudicial la señora Dora Lucía Restrepo Vásquez, afirmó haber convivido con el occiso hasta el año 1996, pero al momento de su fallecimiento convivía en unión libre con la señora Liliana María Ortiz, con quien tenía un hijo de nombre Juan Pablo Ortega Ortiz, circunstancia que fue ratificada en declaración extrajudicial por la señora Liliana María Ortiz Muñoz.

285. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas.

### **Daño Material**

286. **Daño emergente.** De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que está constituido por los gastos funerarios que ascendieron a \$1.450.000. Para actualizar la renta, de acuerdo con las formulas del Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que el índice final equivale a 110.92 y el inicial a 65.89. Realizadas las operaciones correspondientes la misma equivale a \$2.440.947.03, suma que será entregada al señor Nicolás de Jesús Ortega Torres.

287. **Lucro Cesante.** No fue aportada una prueba que acreditara el monto de los ingresos mensuales del causante al momento de la ocurrencia de los hechos. No obstante, fue allegada una certificación que señala que para el año 2000, se desempeñaba como contratista de obra y devengaba \$750.000 mensuales,



suma que al ser depurada<sup>191</sup>, arroja un monto de \$ 703.125. Junto a dicho monto se debe tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos<sup>192</sup> el IPC equivalía a 65.89 y para abril de 2012, 110.92<sup>193</sup>. Aplicada la formula del Consejo de Estado para actualizar la renta, tenemos que la misma equivale a \$1.183.648.88

288. El occiso convivía con su compañera y tenía dos hijos menores: Genny Catalina Ortega Restrepo y Juan Pablo Ortega Ortiz. La jurisprudencia en estos eventos aplica la lógica de la sociedad conyugal, es decir, considera que el 50% de la suma debe ser para la esposa o compañera y destina el 50% restante para dividir entre los hijos por partes iguales<sup>194</sup>. Aplicada la regla general, que de los \$1.183.648.88, el occiso dedicaba la mitad – \$591.824.44 – a la esposa, y la otra mitad – \$295.912.22 – para cada uno de los hijos, se procede a liquidar lo que el occiso dejó de aportar a cada uno de sus allegados.

289. **Indemnización debida o consolidada:** se contabiliza desde el momento del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia. En el caso concreto, el periodo de tiempo equivale a ciento treinta punto cero tres (130.03) meses. Aplicadas las fórmulas del consejo de Estado tenemos los siguientes resultados

290. **Para la Compañera:** Señora Liliana María Ortiz Muñoz \$107.018.738.8

291. **Para la hija e hijo.** A cada uno de ellos le corresponde la indemnización del dinero que su padre les habría aportado en caso de no haber ocurrido el hecho

<sup>191</sup> conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado – para el efecto se suma el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, que es lo que debió dedicar a su propio sostenimiento

<sup>192</sup> 21 de julio de 2001

<sup>193</sup> Fuente el Dane y Banco de la República.

<sup>194</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, julio de 2004, Bogotá Colombia



dañino. Teniendo en cuenta que la parte actora no probó que el padre habría ayudados los menores hasta una edad superior a los 18 años, la Sala, con fundamento en el en el nivel económico de la familia concluye que la expectativa de la ayuda económica era hasta que cumplieran la mayoría de edad. Bajo tal razonamiento la Sala liquidará la indemnización debida o consolidada de la siguiente manera:

292. Juan Pablo Ortega Ortiz: Nació el 18 de mayo de 1998, lo cual indica que para el momento de los hechos<sup>195</sup> contaba con tres (3) años, dos (2) meses, tres (3) días y para el 30 de mayo de 2012, con catorce (14) años, diez (10) días. Teniendo claro que a la fecha, aún no es mayor de edad, se indemnizará el periodo de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la sentencia, lo que significa que por este concepto le corresponde una suma equivalente a \$53.509.369.42

293. Jenny Catalina Ortega Restrepo: Nació el 7 de mayo de 1984, significa que para el momento de los hechos contaba con diecisiete (17) años, dos (2) meses, catorce (14) días, y para el 30 de mayo de 2012, con veintiocho (28) años, motivo por el que la indemnización debida o consolidada se liquidará hasta el momento en que cumplió los 18 años: 7 de mayo de 2002. Quiere decir, que la indemnización corresponde a un periodo de tiempo equivalente a nueve, punto cero cinco (9.05) meses. Teniendo claros dichos aspectos, le corresponde una suma de \$2.731.071.31.

---

<sup>195</sup> 21 de julio de 2001



294. **Indemnización futura o no consolidada:** se contabiliza desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable del cónyuge que habría de morir primero o hasta la edad en que podría haber ayudado a sus hijos.

295. **Para la esposa:** para calcular este monto, se debe tener presente que la señora Liliana María Ortiz Muñoz, cuenta con treinta y ocho (38) años, lo que significa que su esperanza de vida es de cuarenta punto ochenta y tres (40.83) años, mientras que para el señor Jhony Jairo Ortega Torres, era de cuarenta punto treinta y tres (40.33), teniendo en cuenta que contaba con treinta y siete (37) años al momento de su fallecimiento.

296. Lo anterior indica, que la indemnización futura, se determinará por la vida probable del señor Ortega Torres, es decir, por espacio de cuatrocientos ochenta y tres punto noventa y seis (483.96) meses, pero como ya se indemnizaron ciento treinta punto cero tres (130.03) meses, el tiempo restante, corresponde a la indemnización futura, esto es trescientos cincuenta y tres punto noventa y tres (353.93) meses. Aplicadas las fórmulas del Consejo de Estado, se logra determinar que por este concepto, le corresponde una suma equivalente a \$99.723.389.97

297. **Para los Hijos.** Sólo se liquidara una indemnización por este concepto a Juan Pablo Ortega Ortiz, es decir, el periodo de tiempo que le hace falta para cumplir la mayoría de edad, que equivale a cuarenta y siete punto sesenta y cuatro (47.64) meses, lo que significa que por este concepto se le reconoce una suma de \$12.555.128.15



298. Así, a título de daño material, corresponde a los familiares del señor Jhony Jairo Ortega torres las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Nicolás de Jesús Ortega Torres	\$2.440.947.03	0	0	\$2.440.947.03
Liliana María Ortiz Muñoz	0	\$107.018.738.8	\$99.723.389.97	\$206.742.128.8
Juan Pablo Ortega Ortiz	0	\$53.509.369.42	\$12.555.128.15	\$66.064.497.57
Jenny Catalina Ortega Restrepo	0	\$2.731.071.31	0	\$2.731.071.31
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.440.947.03</b>	<b>\$163.259.179.5</b>	<b>\$112.278.518.1</b>	<b>\$277.978.644.7</b>

299. Con la finalidad de garantizar el bienestar y estabilidad económica del menor Juan Pablo Ortega Ortiz, la Sala dispone que con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida dentro del presente proceso, se constituya un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en Medellín.

### Daño Inmaterial

300. **Daño moral.** La apoderada de las víctimas solicitó el reconocimiento de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar. Fundó su pretensión en la entrevista practicada a Genny Catalina Ortega Restrepo por el psicólogo forense Germán Duarte, ratificada en audiencia pública y en donde precisó que el hecho causó un daño moral que la acompaña en su desempeño laboral, familiar y académico. Respecto del menor Juan Pablo Ortega, afirmó que se le privó de la oportunidad de haber disfrutado del cariño de su padre, en tanto que Liliana María Ortiz tuvo que asumir el cuidado de su



hijo como madre soltera. Frente a los demás miembros del grupo familiar no expuso argumento al respecto.

301. La Sala considera, que si bien, el dolor de las víctimas se presume, para efectos de fijar una suma de dinero acorde con el perjuicio causado, se debe contar con elementos objetivos que permitan fundamentar su determinación y la parte demandante, sólo cumplió con esta obligación respecto de una de ellas (Genny Catalina Ortega), motivo por el que se le reconocerá como indemnización una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Al padre, compañera permanente e hijo (Pedro José Ortega Gómez, Liliana María Ortiz Muñoz y Juan Pablo Ortega Ortiz), con fundamento en la presunción del daño y los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia<sup>196</sup>, se les reconocerá una indemnización de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que para los hermanos (Nicolás de Jesús, Pedro José, Oscar de Jesús, Elkin de Jesús, María Patricia, María Victoria, y Gladys del Socorro Ortega Torres) cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **9.6.4. Homicidio de Arnobis de Jesús Ortega Torres**

302. La doctora Ruby Stella Castaño Sánchez, allegó copia de los documentos necesarios<sup>197</sup> para acreditar la condición de padre, compañera, hijos y hermanos de Pedro José Ortega Gómez; Aleida Morales Ramírez; Leidy Dayana, Melisa, Bryan y Alejandro; Nicolás de Jesús, Pedro José, Oscar de Jesús, Elkin de

<sup>196</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 34547 del 27 de abril de 2011 y 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>197</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Proceso 2006 82224  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Jesús, María Victoria, Gladys del Socorro y María Patricia Ortega Torres, respectivamente.

303. Se aportó copia de un pagare (No 14319 del 22 de julio de 2001) por la suma de \$1.450.000, cancelados por Nicolás de Jesús Ortega Torres, por concepto de servicios funerarios del señor Arnobis de Jesús Ortega Torres; con certificación expedida por la Constructora Ltda., se acreditó que para el año 2000, el señor occiso se desempeñaba como contratista de obra y devengaba un salario de \$750.000.00. En declaración extrajudicial los ciudadanos Marta Dolly Ramírez Buitrago y Diego Alejandro Restrepo Cano, afirmaron que el occiso convivía con la señora Aleida Morales Ramírez, con quien tuvo dos hijos.

304. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados a las víctimas indirectas.

#### **Daño Material**

305. **Daño emergente.** De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que está constituido por los gastos funerarios que ascendieron a \$1.450.000. Para actualizar la renta, de acuerdo con las formulas del Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que el índice final equivale a 110.92 y el inicial a 65.89. Realizadas las operaciones correspondientes la misma equivale a \$2.440.947.03, suma que será entregada al señor Nicolás de Jesús Ortega Torres.



306. **Lucro Cesante.** No fue aportada una prueba que acreditara el monto de los ingresos mensuales del causante al momento de la ocurrencia de los hechos. No obstante, fue allegada una certificación que acredita que para el año 2000, se desempeñaba como contratista de obra y devengaba \$750.000 mensuales, suma que al ser depurada<sup>198</sup>, arroja un monto de \$ 703.125. Junto a dicha suma se debe tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos<sup>199</sup> el IPC equivalía a 65.89 y para abril de 2012, 110.92<sup>200</sup>. Aplicada la formula del Consejo de Estado para actualizar la renta, tenemos que la misma equivale a \$1.183.648.88

307. El occiso convivía con su compañera y tenía cuatro hijos menores: Leidy Dayana, Melisa, Bryan y Alejandro. En este caso, el 50% de la suma debe ser para la compañera – \$591.824.44 – y el 50% restante para dividir en partes iguales para los cuatro hijos<sup>201</sup> - 147.956.11.

308. **Indemnización debida o consolidada:** se contabiliza desde el momento del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia. En el caso concreto, el periodo de tiempo equivale a ciento treinta punto cero tres (130.03) meses. Aplicadas las fórmulas del consejo de Estado tenemos los siguientes resultados

309. **Para la Compañera:** Señora Aleida Morales Ramírez \$107.018.738.8

310. **Para los hijos.** A cada uno de ellos le corresponde la indemnización del dinero que su padre les habría aportado en caso de no haber ocurrido el hecho

<sup>198</sup> conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado – para el efecto se suma el 25% de factor prestacional y luego se resta el 25%, que es lo que debió dedicar a su propio sostenimiento

<sup>199</sup> 21 de julio de 2001

<sup>200</sup> Fuente el Dane y Banco de la República.

<sup>201</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, julio de 2004, Bogotá Colombia



dañino. Teniendo en cuenta que la parte actora no probó que el padre habría ayudados los menores hasta una edad superior a los 18 años, la Sala, con fundamento en el nivel económico de la familia concluye que la expectativa de la ayuda era hasta que cumplieran la mayoría de edad. Bajo tal razonamiento la Sala liquidará la indemnización debida o consolidada de la siguiente manera:

311. Leidy Dayana Ortega Morales, nació el 12 de julio de 1994; Melisa Ortega Morales el 23 de julio de 1998 y Alejandro Ortega Muñetón el 15 de noviembre de 1997, lo cual indica que para el momento de la sentencia cuentan con diecisiete (17) años, diez (10) meses, dieciocho (18) días; trece (13) años, diez (10) meses, siete (7) días; y catorce (14) años, seis (6) meses, quince (15) días, respectivamente. Teniendo claro que a la fecha, aún no son mayores de edad, se indemnizará el periodo de tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, hasta la sentencia – 130.03 meses, lo que significa que por este concepto le corresponde a cada uno de los hijos enunciados, una suma equivalente a \$26.754.684.71.

312. Bryan Ortega Morales, nació el 5 de junio de 1993, es decir, que para el momento de la sentencia cuenta con una edad superior a los dieciocho (18) años, motivo por el que la indemnización debida o consolidada se liquidará hasta el momento en que cumplió la mayoría de edad: 5 de junio de 2011. Quiere decir, que la indemnización corresponde a un periodo de tiempo equivalente a cien punto cero tres (118.01) meses. Teniendo claros dichos aspectos, le corresponde una suma de \$23.514.640.85.



313. **Indemnización futura o no consolidada:** se contabiliza desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable de quien habría de morir primero o hasta la edad en que podría haber ayudado a sus hijos.
314. **Para la esposa:** La señora Aleida Morales, cuenta con treinta y seis (36) años, lo que significa que su esperanza de vida es de cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) años, mientras que para el señor Jhony Jairo Ortega Torres, era de cuarenta y cinco punto treinta y cuatro (45.34), teniendo en cuenta que contaba con treinta y un (31) años al momento de su fallecimiento.
315. Lo anterior indica, que la indemnización futura, se determinará por la vida probable de quien habría de morir primero, es decir, la señora Aleida Morales, esto es, por espacio de quinientos once punto noventa y dos (511.92) meses, pero como ya se indemnizaron ciento treinta punto cero tres (130.03) meses, el tiempo restante, corresponde a la indemnización futura, esto es trescientos ochenta y uno punto ochenta y nueve (381.89) meses. Aplicadas las fórmulas del Consejo de Estado, se logra determinar que por este concepto, le corresponde una suma equivalente a \$102.558.670
316. **Para los Hijos.** Se liquidara de manera exclusiva, para quienes aún no han cumplido la mayoría de edad y por un periodo de tiempo equivalente al que les hace falta para alcanzar los dieciocho (18) años. A Leidy Dayana, por uno punto cero cuatro meses (1.04) meses; a Melissa, por cuarenta y nueve punto setenta y seis (49.76) meses; y Alejandro, por cuarenta y uno punto cero cinco (41.05) meses. Significa que por este concepto se reconocen los siguientes montos: a Leidy Dayana Ortega Morales, \$153.114.21; a Melisa Ortega Morales, \$6.612.777.86; a Alejandro Ortega Muñetón, \$ 5.493.273.56.



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

317. Así, a título de daño material, corresponde a los familiares del señor Arnobis de Jesús Ortega Torres las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Aleida Morales Ramírez	0	\$107.018.738.8	\$102.558.670	\$209.577.408.8
Leidy Dayana Ortega Morales	0	\$26.754.684.71	\$153.114.21	\$26.907.798.92
Melissa Ortega Morales	0	\$26.754.684.71	\$6.612.777.86	\$33.367.462.57
Alejandro Ortega Muñeton	0	\$26.754.684.71	\$5.493.273.56	\$32.247.958.27
Bryan Ortega Morales	0	\$23.514.640.85	0	\$23.514.640.85
Nicolás de Jesús Ortega torres	\$2.440.947.03			\$2.440.947.03
<b>TOTAL</b>	\$2.440.947.03	\$210.797.433.8	\$114.817.835.6	\$328.056.216.4

318. Con la finalidad de garantizar el bienestar y estabilidad económica de los menores, la Sala dispone que con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida dentro del presente proceso, se constituya un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en Medellín a nombre de Alejandro Ortega Moñeton, Leidy Dayana Ortega Morales y Melissa Ortega Morales.

### Daño inmaterial

319. **Daño moral.** La apoderada de las víctimas solicitó el reconocimiento de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar. Fundó su pretensión en que se privó de la presencia del padre y la frustración de las metas para cada uno de los hijos, así como la pérdida del apoyo y afecto de un hijo.



República de Colombia

Proceso 2000-021-23  
Oficina General Penitenciaria  
Homicidio en persona protegida y otros

320. La configuración del daño moral objetivado y subjetivado, no fue respaldado desde el punto de vista probatorio, motivo por el que la Sala considera, que si bien, el dolor de las víctimas se presume, para efectos de fijar una suma de dinero acorde con el perjuicio causado, se debe contar con elementos objetivos que permitan fundamentar su determinación. En tales condiciones, con fundamento en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia<sup>202</sup>, la Sala ordenará el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el padre, compañera y cada uno de los hijos (Pedro José Ortega Gómez; Aleida Morales Ramírez; Leidy Dayana, Melisa, y Bryan Ortega Morales y Alejandro Ortega Muñeton), y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermano (Nicolás de Jesús, Pedro José, Oscar de Jesús, Elkin de Jesús, María Victoria, Gladys del Socorro y María Patricia Ortega Torres, respectivamente).

#### **9.6.5. Tentativa de homicidio de William Anderson Urrego Velásquez**

321. La doctora Lucila Torres de Arango, allegó copia de los documentos necesarios<sup>203</sup> para acreditar la condición de víctima directa de William Anderson Urrego Velásquez, e indirecta de su madre, padre y hermanos (Gabriela Velásquez García, José de Jesús Urrego Vargas, María Catalina y Oscar Andrés Urrego Velásquez respectivamente)

322. Para acreditar los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del hecho, aportó copias de ocho facturas expedidas por el Hospital La María de la ciudad

<sup>202</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 34547 del 27 de abril de 2011 y 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>203</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Proceso 2006 82223  
Edison Graldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

de Medellín por la suma de \$1.540.796. Con informé técnico médico legal, de lesiones no fatales, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, se acreditó una incapacidad definitiva de veinte (20) días, sin secuelas médico legales.

323. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados.

#### **Daño Material**

324. **Daño emergente.** A título de daño emergente, a la víctima se le reconocerán los gastos hechos para el tratamiento de las lesiones corporales, en los rubros de hospitalización, procedimientos, exámenes, elementos, medicinas, consultas ambulatorias y externas, que según las facturas allegadas tienen un valor histórico de \$1.540.796. Para su actualización, se sigue lo señalado por las fórmulas del Consejo de Estado. Para ello, se aplica el índice inicial, que será el señalado para julio de 2001: 65.89, y el final, que es el estipulado para abril de 2012: 110.92. Realizada la operación matemática, se obtiene una suma de \$2.593.794.08

325. **Lucro Cesante.** Está representado por las sumas que la víctima, en condiciones normales, hubiera podido obtener en el desempeño de una actividad lícita y económicamente productiva. En el caso particular, no se aportó prueba que acreditara el desempeño de una actividad laboral y el monto de los ingresos mensuales de William Anderson Urrego Velásquez al momento de los hechos, por esta razón, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$286.000.



Procuraduría General de la Nación

Proceso 2000 3122/11  
Fiscalía General de la Nación  
Homicidio en persona protegida y otros.

326. Con base en los anteriores supuestos fácticos, la indemnización por lucro cesante a favor de la víctima se liquidará con base en el salario enunciado y por un periodo de veinte días, lapso de tiempo que William Anderson Urrego Velásquez, permaneció alejado de sus negocios y otras actividades personales, a raíz del menoscabo de la salud originado en las lesiones sufridas con ocasión del atentado contra su vida. En tales condiciones, actualizada la suma a 30 de mayo de 2012, esta asciende a \$481.455.75, la cual, ajustada a los veinte días en que estuvo incapacitado, dicho monto equivale a \$320.970.5.

327. Así, a título de daño material, corresponde al señor William Anderson Urrego Velásquez las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
William Anderson Urrego Velásquez	\$2.593.794.08	\$320.970.5	0	\$2.914.764.58
TOTAL	\$2.593.794.08	\$320.970.5	0	\$2.914.764.58

### Daño Inmaterial

328. **Daño Moral.** La apoderada de las víctimas no solicitó el reconocimiento de perjuicio alguno por este concepto a favor del señor William Anderson Urrego Velásquez, pero si lo hizo por el monto de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) para cada uno de los hermanos. Fundó su pretensión en la presunción legal, según la cual, con solo probar el parentesco es posible sostener que existió un sufrimiento, tristeza y dolor en los familiares.



329. Como se ha dicho anteriormente, ciertamente, el dolor de las víctimas se presume, pero su monetarización requiere de elementos objetivos que permitan fundamentar su cuantificación y la parte demandante, no cumplió con esta tarea, ni siquiera los reclamó a favor de la víctima directa. En tales condiciones, la Sala, con fundamento en la presunción de un daño moral y con la finalidad de no defraudar los intereses de la víctima directa, teniendo en cuenta que las lesiones padecidas, le causaron una incapacidad de veinte (20) días, sin secuelas médicas legales, reconoce por concepto de daño moral una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para William Anderson Urrego Velásquez; tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres (José de Jesús Urrego Vargas y Rosa Gabriela Velásquez de Urrego) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos (Oscar Andrés y María Catalina Urrego Velásquez).

#### **9.6.6. Tentativa de Homicidio de Héctor Fredy Rendón Castaño**

330. La doctora Lucila Torres de Arango, allegó copia de los documentos necesarios<sup>204</sup> para acreditar la condición de víctima directa de Héctor Fredy Rendón Castaño, e indirecta de su padre, madre, esposa, hijas y hermanos (Héctor José Rendón Piedrahita; María Rubiola Castaño Villa; Marina Amparo Noreña Restrepo; Laura Rendón Noreña, Yissel Vanessa Rendón Noreña, Carlos Alberto, Gloria Patricia y Beatriz Elena Rendón Castaño)

331. Para acreditar los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del hecho, aportó copias de dos facturas expedidas por la Fundación Universitaria San

---

<sup>204</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Vicente de Paul, una a nombre del señor Héctor Fredy Rendón Castaño, acompañada de un plan de pagos y un pagaré por la suma de \$521.426 y otra, que no será tenida en cuenta para efectos de liquidar perjuicios, en la medida que hace referencia a un paciente de nombre Zarhy de Jesús Montoya Álvarez. Igualmente aparece una factura por la compra de medicamentos en la Droguería Arismont, por la suma de \$104.000 y declaración extrajuicio No 5763 rendida en la Notaría 28 de la ciudad de Medellín, por la señora Norelia Noreña Restrepo, quien adujo haber prestado servicios de enfermería por la suma de \$1.500.000. En consecuencia, fueron probados gastos médicos por la suma de \$2.125.426.

332. Mediante declaración extrajuicio No 5762, los ciudadanos Norelia Noreña Restrepo y Ruel Darío Varela Guzmán, adujeron gastos médicos y de transporte que no fueron soportados con facturas o recibos, motivo por el que no serán tenidos en cuenta, toda vez que el daño material, debe ser real, concreto y acreditado dentro del proceso, excluyéndose el eventual o hipotético<sup>205</sup>.

333. Igualmente señalaron una incapacidad del señor Héctor Fredy Rendón Castaño, por espacio de diez (10) meses, afirmación que no es cierta, especialmente, porque fue aportado un informé técnico médico legal de lesiones no fatales, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, en el que se acreditó una incapacidad definitiva de setenta (70) días. Secuelas médico legales: le queda una deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notorias de las cicatrices descritas de carácter permanente.

---

<sup>205</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, radicado 34993. Sentencia del 6 de junio de 2012 radicado 35637



334. Igualmente, se presentó un informe de entrevista, realizado por la Psicóloga Contratista de la defensoría del Pueblo, Indira Carazo Roldan, en la que se dejó consignado que no hay afectación de sus relaciones con amigos y familiares, aunque ha dejado de frecuentar sitios de distracción por miedo; cambió de residencia, situación con la que se afectaron los lazos sociales.

335. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados.

#### **Daño Material**

336. **Daño emergente.** A título de daño emergente, a la víctima se le reconocerán los gastos hechos para el tratamiento de las lesiones corporales, en los rubros de hospitalización, procedimientos, exámenes, elementos, medicinas, consultas ambulatorias y externas, que según las facturas y declaraciones allegadas tienen un valor histórico de \$2.125.426. Para su actualización, se sigue lo señalado por las fórmulas del Consejo de Estado. Para ello, se aplica el índice inicial, que será el señalado para julio de 2001: 65.89, y el final, que es el estipulado para abril de 2012: 110.92. Realizada la operación matemática, se obtiene una suma de \$3.577.967.09

337. **Lucro Cesante.** Está representado por las sumas que la víctima, en condiciones normales, hubiera podido obtener en el desempeño de una actividad lícita y económicamente productiva. En el caso particular, fue aportada una certificación expedida por la empresa Cootransocial, con la que se acreditaron ingresos de \$1.200.000 mensuales por el señor Héctor Fredy Rendón Castaño.



338. Con los anteriores supuestos fácticos, la indemnización por lucro cesante a favor de la víctima se liquidará teniendo como base el salario enunciado y por un periodo de setenta (70) días, lapso de tiempo que Héctor Fredy Rendón Castaño, permaneció alejado de sus negocios y otras actividades personales, a raíz del menoscabo de la salud originado en las lesiones sufridas con ocasión del atentado contra su vida. En tales condiciones, actualizada la suma a 30 de mayo de 2012, esta asciende a \$2.020.094.09, la cual, ajustada a los setenta (70) días en que estuvo incapacitado, dicho monto equivale a \$4.713.552.87.

339. Así, a título de daño material, corresponde al señor Héctor Fredy Rendón Castaño las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Héctor Fredy Rendón Castaño	\$3.577.967.09	\$4.713.552.87	0	\$8.291.519.96
<b>TOTAL</b>	\$3.577.967.09	\$4.713.552.87	0	\$8.291.519.96

### Daño Inmaterial

340. **Daño Moral.** La apoderada de las víctimas no solicitó el reconocimiento de perjuicio alguno por este concepto a favor del señor Héctor Fredy Rendón Castaño, pero si lo hizo por el monto de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres, la esposa e hijas, y cincuenta (50) para cada uno de los hermanos. Fundó su pretensión en la situación de indefensión en que quedó su familia, sumada a la incertidumbre por lo imprevisto del hecho, a la angustia que marcó su entorno familiar y al no saber el por qué



de la agresión, argumentos que considera la Sala, no permiten establecer el daño moral, ni el grado de aflicción sufrido por cada una de las víctimas.

341. Ciertamente, en casos como el que ocupa la atención, se viven momentos de dolor, angustia, pero su monetarización requiere de elementos objetivos que permitan diferenciar el grado de aflicción sufrido por los padres, esposa, hijos y hermanos y por tanto reconocer a cada uno lo que le corresponde, pero la parte demandante no los aportó, ni siquiera reclamó a favor de la víctima directa una suma por concepto de daño moral. En tales condiciones y en aras de no perjudicar los intereses del señor Héctor Fredy Rendón Castaño, la Sala acude a la presunción del daño moral y con fundamento en ello, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones, que ocasionaron incapacidad médico legal de setenta (70) días y le dejaron como secuela cicatrices permanentes en su cuerpo, se reconoce como indemnización diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres, esposa e hijas (Héctor José Rendón Piedrahita y María Rubiola Castaño Villa; Marina Amparo Noreña Restrepo; Laura y Yissel Vanessa Rendón Noreña) y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos (Carlos Alberto, Gloria Patricia y Beatriz Elena Rendón Castaño).

#### **9.6.7. Tentativa de homicidio de Sigifredo López Medina**



342. La doctora Lucila Torres de Arango, allego copia de los documentos necesarios<sup>206</sup> para acreditar la condición de víctima directa de Sigifredo López Medina e indirecta de su padre José López.

343. Para acreditar los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del hecho, aportó declaración extrajudicial de la señora Lina María Páez López, quien dijo haber prestado los servicios de enfermera por espacio de diez (10) días, por un monto de \$600.000. De igual forma, en declaración extrajudicial, el señor José López afirmó haber realizado gastos con ocasión del transporte, pago de atención médica, medicinas, enfermera y terapia psicológica, por un monto de \$2.570.000., suma que no será tomada en cuenta, por cuanto el daño material, debe ser real, concreto y acreditado dentro del proceso, excluyéndose el eventual o hipotético<sup>207</sup> y en el caso concreto, no existen facturas o recibos que sustenten dicha afirmación.

344. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados.

### **Daño Material**

345. **Daño emergente.** A título de daño emergente, a la víctima se le reconocerán los gastos hechos para el tratamiento de las lesiones corporales, que según la declaración extrajudicial rendida por la señora Lina María Páez López, ascendieron a \$600.000. Para su actualización, se sigue lo señalado por

<sup>206</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.

<sup>207</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, radicado 34993. Sentencia del 6 de junio de 2012 radicado 35637



las fórmulas del Consejo de Estado. Para ello, se aplica el índice inicial, que será el señalado para julio de 2001: 65.89, y el final, que es el estipulado para abril de 2012: 110.92. Realizada la operación matemática, se obtiene una suma de \$1.010.047.04

346. **Lucro Cesante.** Está representado por las sumas que la víctima, en condiciones normales, hubiera podido obtener en el desempeño de una actividad lícita y económicamente productiva. En el caso particular, no fue aportada una prueba en dicho sentido, como tampoco se acreditó el monto de los ingresos mensuales de Sigifredo López Medina al momento de los hechos, por esta razón, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$286.000. Tampoco fue allegado dictamen médico que acreditara la incapacidad definitiva y las secuelas, motivo por el que se tomara como tal, los diez (10) días que estuvo acompañado de enfermera en el proceso de recuperación.

347. Con base en los anteriores supuestos fácticos, la indemnización por lucro cesante a favor de la víctima se liquidará teniendo como fundamento el salario enunciado y por un periodo de diez (10) días, lapso de tiempo que Sigifredo López Medina, permaneció alejado de sus negocios y otras actividades personales, a raíz del menoscabo de la salud originado en las lesiones sufridas con ocasión del atentado contra su vida. En tales condiciones, actualizada la suma a 30 de mayo de 2012, esta asciende a \$481.455.75, la cual, ajustada a los veinte días en que estuvo incapacitado, dicho monto equivale a \$150.485.25.

348. Así, a título de daño material, corresponde al señor Sigifredo López Medina las siguientes cantidades.



Proceso 2003-02272  
Edición: Dirección Prácticas  
Homicidio en persona protegida y otros

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Sigifredo López Medina	\$1.010.047.75	\$160.485.25	0	\$1.170.532.29
TOTAL	\$1.010.047.75	\$160.485.25	0	\$1.170.532.29

### Daño Inmaterial

349. **Daño Moral.** La apoderada de las víctimas no solicitó el reconocimiento de perjuicio alguno por este concepto a favor del señor Héctor Fredy Rendón Castaño, pero sí lo hizo por el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre. Fundó su pretensión en el impacto emocional que causó la ocurrencia del hecho, que además afectó su vida interior, pues el sufrimiento ante la tragedia y la situación de desprotección en que quedó desde el momento del accidente y posterior a su muerte hacen que en la actualidad su vida se haya tornado sombría y sin esperanza alguna, dejando huella en su psiquis.

350. En el caso concreto, la representante de víctimas confundió el daño moral ocasionado con el hecho que es objeto del proceso, con el producido con la muerte del señor Sigifredo López Medina, que fue posterior y sin relación de causalidad con los hechos. Por esta razón y ante la ausencia de prueba que acredite el grado de afectación emocional tanto de la víctima directa como indirecta, la Sala acude a la presunción del daño moral y con fundamento en ello, teniendo en cuenta que las lesiones le produjeron incapacidad de diez (10) días, sin secuelas médico legales, se reconoce como indemnización por este concepto a Sigifredo López Medina, una suma equivalente a tres (3) salarios



Proceso 2006 82222  
Edison Girardo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

mínimos mensuales legales vigentes, y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre, el señor José López.

351. Teniendo en cuenta que el señor Sigifredo López Medina, falleció el 25 de febrero de 2003, esto es, con posterioridad a los hechos y por circunstancias que no tienen relación de causalidad con los mismos, según lo acredita el registro de defunción con serial 2111214, el monto que se le ha reconocido por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, será entregado a quien demuestre la condición de legítimo heredero.

#### **9.6.8. Tentativa de homicidio de Ruel Darío Varela Guzmán**

352. La doctora Lucila Torres de Arango, allegó copia de los documentos necesarios<sup>208</sup> para acreditar la condición de víctima directa de Ruel Darío Varela Guzmán e indirecta de su madre María Virgelina Guzmán Flores.

353. Para acreditar los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del hecho, aportó declaración extrajudicial de la señora Norelia Noreña Restrepo, quien dijo haber prestado los servicios de enfermera por espacio de treinta y cinco (35) días, por un monto de \$500.000. De igual forma, allegó copia de una factura expedida por la droguería Arismont, por la suma de \$96.000.

354. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados.

---

<sup>208</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



## **Daño Material**

355. **Daño emergente.** A título de daño emergente, a la víctima se le reconocerán los gastos hechos para el tratamiento de las lesiones corporales y la compra de medicamentos, que según la declaración extrajuicio rendida por la señora Norelia Noreña Restrepo y la factura de la droguería Arismont, ascendieron a \$596.000. Para su actualización, se sigue lo señalado por las fórmulas del Consejo de Estado. Para ello, se aplica el índice inicial, que será el señalado para julio de 2001: 65.89, y el final, que es el estipulado para abril de 2012: 110.92. Realizada la operación matemática, se obtiene una suma de \$1.003.313.4.

356. **Lucro Cesante.** Está representado por las sumas que la víctima, en condiciones normales, hubiera podido obtener en el desempeño de una actividad lícita y económicamente productiva. En el caso particular, según lo afirmó el señor Ruel Darío Varela en declaración extrajuicio, se desempeñaba como ayudante de pintura, labor que le permitía acceder a unos ingresos mensuales de \$700.000, no obstante, no aportó certificación laboral que soportara dicha afirmación, por esta razón, la Sala presume que ascendían a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$286.000. Mediante informe técnico médico legal de lesiones no fatales, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, seccional Medellín, se determinó como incapacidad médico legal definitiva, treinta y cinco (35) días, sin secuelas médico legales.

357. Con base en los anteriores supuestos fácticos, la indemnización por lucro cesante a favor de la víctima se liquidará teniendo como fundamento el salario enunciado y por un periodo de treinta y cinco (35) días, lapso de tiempo que



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Ruel Darío Varela Guzmán, permaneció alejado de sus negocios y otras actividades personales, a raíz del menoscabo de la salud originado en las lesiones sufridas con ocasión del atentado contra su vida. En tales condiciones, actualizada la suma a 30 de mayo de 2012, esta asciende a \$481.455.75, la cual, ajustada a los treinta y cinco (35) días que estuvo incapacitado, dicho monto equivale a \$561.698.37.

358. Así, a título de daño material, corresponde al señor Ruel Darío Varela Guzmán.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Ruel Darío Varela Guzmán	\$1.003.313.4	\$561.698.37	0	\$1.565.011.77
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.003.313.4</b>	<b>\$561.698.37</b>	<b>0</b>	<b>\$1.565.011.77</b>

### Daño Inmaterial

359. **Daño Moral.** La apoderada de las víctimas no solicitó el reconocimiento de perjuicio alguno por este concepto a favor del señor Ruel Darío Varela Guzmán, pero si lo hizo por el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre. Fundó su pretensión en la presunción legal de daño moral en relación con el cónyuge, compañeros permanentes, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil.

360. El dolor de las víctimas se presume, pero su monetarización requiere de elementos objetivos que permitan fundamentar su cuantificación y la parte demandante, no cumplió con esta tarea, ni siquiera reclamó perjuicios por este concepto en favor de la víctima directa. En tales condiciones y con la finalidad de



no afectar los intereses de la víctima directa, acudiendo a la presunción enunciada y teniendo en cuenta que estuvo incapacitado por espacio de treinta y cinco (35) días, pero las lesiones no dejaron secuelas, la Sala dispone reconocer por perjuicio moral, seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Ruel Darío Varela Guzmán; y tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su señora madre.

#### **9.6.9. Tentativa de homicidio de Jorge William Velásquez Rodríguez**

361. La doctora Lucila Torres de Arango, allegó copia de los documentos necesarios<sup>209</sup> para acreditar la condición de víctima directa de Jorge William Velásquez Rodríguez e indirecta de su madre, padre, compañeras permanentes, hijos y hermanos (María Adela Rodríguez Pérez y Jorge Antonio Velásquez Londoño; María Enid Giraldo Gómez y Paola Tatiana Escobar Hernández; Sindhi Catalina Velásquez Giraldo y Paola Tatiana Escobar Hernández; Gladys del Socorro, Alba Lucía, Deisy Alexandra, Luís Fernando y Héctor Osvaldo Velásquez Rodríguez)

362. Para acreditar los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del hecho, aportó la copia de la historia clínica, expedida por la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe; juramento estimatorio en el que mencionó gastos por los siguientes conceptos: pago de transporte \$30.450.754 (no aportó prueba de ello); compra de medicamentos no incluidos en el pos para manejar la colostomía \$8.395.000 (no aportó prueba de ello); bonos de las cuotas moderadoras para controles o curaciones \$5.395.000 (no aportó prueba de ello);

<sup>209</sup> Poder, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la víctima directa e indirecta y la solicitud para representación judicial.



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

servicio de ambulancia \$600.000 (no aportó prueba de ello); allegó factura de compra de una silla de ruedas por \$450.000 y una cama hospitalaria por \$1.024.999, expedida por Los Pinos Tecnología para una vida más fácil.

363. Con la certificación expedida por la Contadora Pública Luz Mery Castaño Grajales, acreditó ingresos netos mensuales de \$2.000.000, al momento de los hechos, provenientes de un establecimiento de comercio denominado Laredo Parrilla Bar, dedicado a la venta de comidas rápidas, licores y asadero de pollos. Igualmente, aportó certificación expedida por Colfondos Pensiones y Cesantías, para acreditar su calidad de pensionado por invalidez y el valor que por dicho concepto recibe como mesada pensional \$961.500.

364. Mediante informe pericial, la psicóloga jurídica y forense Edna Yomara Medina Rosas, señaló que el acontecimiento traumático que vivió el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, marcó un antes y un después en su vida, supuso una ruptura en su propia existencia y un quiebre vital importantes, afectando su esfera interna y externa. Constató la presencia de síntomas de estrés postraumático y síntomas asociados a la depresión. Aunado a lo anterior tiene una fuerte percepción de impunidad, marcada frustración porque no volverá a recuperar su salud, pérdida de interés por actividades que podía realizar antes de los hechos y deterioro económico, constituyendo todo esto un daño a su proyecto de vida.

365. Adicionalmente, aportó copia del certificado de cancelación de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Salsamentaria y Panadería Laredo, ubicado en la calle 89 A No 78 A 34 de la ciudad de Medellín. En Juramento estimatorio, el señor Jorge William Velásquez, expuso que con ocasión del



1999

Proceso 2006 B-130  
Excmo. Gral. Príncipe  
Vicinitio en persona proveyó y obo

hecho tuvo que trastearse varias veces, situación que le ocasionó perjuicios por \$69.274.000; que era propietario del bar Parrilla bar Laredo, lugar que estaba dotado de muebles, enseres, inventario, empleados que tuvo que indemnizar, perjuicios que avaluó en \$134.134.750. Allegó facturas por la compra de electrodomésticos y utensilios de cocina por \$5.090.00, de adecuaciones eléctricas por \$320.000 y compra de un asador de pollos por \$5.000.000 (todas ellas con fechas posteriores a los hechos) y dos contratos de arrendamiento, cada uno de ellos por valores de \$400.000 y \$450.000 mensuales.

366. Para que se declare la responsabilidad civil o patrimonial derivada de la comisión de un delito, es necesario que se presenten en forma concurrente la ejecución de la conducta punible y el daño, lo que indica, que debe existir una relación de causalidad entre uno y otro. Además, debe mediar la declaratoria de responsabilidad penal por el delito imputado.

367. Sucede en ocasiones, que una conducta punible vulnera varios bienes jurídicos (vida, patrimonio económico, libertad, etc.) y por tanto, genera perjuicios económicos que además de ser indemnizados, deben ser individualizados y relacionados con la conducta punible imputada que los genera. Esto significa, que si el proceso penal es adelantado con fundamento en uno de los delitos cometidos, la decisión relacionada con la indemnización, abarcará solamente los perjuicios derivados de dicha conducta punible. Los demás, deberán ser objeto de pronunciamiento dentro del proceso que dirima la responsabilidad penal de la conducta punible que los originó.

368. Situación parecida se presenta dentro del caso concreto, puesto que la Sala se encuentra frente a la indemnización de los perjuicios causados con ocasión



de las lesiones padecidas por el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, que guardan relación con el delito imputado: homicidio en modalidad de tentativa. No obstante, la abogada demandante solicitó, reconocer los perjuicios ocasionados con el saqueo del negocio<sup>210</sup>, gastos de arrendamiento por efectos de constantes cambios de residencia por parte de la víctima<sup>211</sup> y los daños causados<sup>212</sup> al establecimiento de comercio Laredo Parrilla Bar de propiedad del señor Jorge William Velásquez Rodríguez, cuando los delitos de hurto, desplazamiento forzado de población civil y daño en bien ajeno no fueron imputados al postulado.

369. Con fundamento en las anteriores precisiones procede la Sala a pronunciarse sobre la liquidación de los perjuicios causados.

### **Daño Material**

370. Como se dijo anteriormente, el daño material debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. Dicha afirmación constituye el punto de partida para pronunciarse en torno a la credibilidad de la evidencia allegada en desarrollo de la audiencia, en la medida que si bien es cierto, se pudo acreditar la condición de víctima directa de Jorge William Velásquez Rodríguez, e indirecta de sus parientes más cercanos, no ocurrió lo mismo frente a varios componentes de la reparación material, motivo por el que se realizará el siguiente análisis.

---

<sup>210</sup> Así lo señala la declaración extra proceso rendida por los señores Germán Elías Escobar Ramírez y Ruel Darío Varela Guzmán, y las facturas aportadas

<sup>211</sup> Así lo señala en juramento estimatorio el señor Jorge William Velásquez y los contratos de vivienda urbana aportados

<sup>212</sup> En Juramento estimatorio discrimina cada uno de los bienes muebles que fueron afectados por los hechos.



371. **Daño emergente.** A título de daño emergente, a la víctima se le reconocerá todos los gastos realizados para el tratamiento de lesiones corporales por concepto de fisioterapia<sup>213</sup>, compra de silla de ruedas<sup>214</sup>, elementos y medicinas, que fueron debidamente soportados con los respectivos comprobantes o facturas, con excepción de aquellos consignados en juramento estimatorio<sup>215</sup>, pero sin soporte legal alguno, por cuanto el daño material debe ser real, concreto y acreditado dentro del proceso, excluyéndose el eventual o hipotético<sup>216</sup>. De tal suerte que el daño emergente equivale a \$16.293.999. Para ello, se aplica el índice inicial, que será el señalado para julio de 2001: 65.89, y el final, que es el estipulado para abril de 2012: 110.92. Realizada la operación matemática, se obtiene una suma de \$27.429.509.32.

372. **Lucro Cesante.** Está representado por las sumas que la víctima, en condiciones normales, hubiera podido obtener en el desempeño de una actividad lícita y económicamente productiva. En el caso concreto se debe valorar teniendo de presente la repercusión sobre la capacidad temporal o permanente para realizar la actividad laboral, que como se pudo establecer es de carácter permanente, en la medida que el Instituto Nacional de Medicina Legal determinó: *“SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices descritas, de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción, de excreción urinaria y fecal, de la cópula y del sistema periférico, de carácter permanente”*. Circunstancia que sin lugar a dudas fue determinante para que Colfondos Pensiones y Cesantías le reconociera la Pensión de Invalidez, situación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38

<sup>213</sup> Folio 21 carpeta de documentos

<sup>214</sup> Folio 46 carpeta de documentos

<sup>215</sup> Folio 36 carpeta de documentos

<sup>216</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, radicado 34993. Sentencia del 6 de junio de 2012 radicado 35637



Proceso 2006 82272  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

de la Ley 100 de 1993, permite condenar al 100% del pago del lucro cesante cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral entendida ésta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en su trabajo habitual (Decreto 917 de 1999. art. 2 lit. c)<sup>217</sup>

373. Ahora bien, su reconocimiento no constituye una doble indemnización, así lo ha dispuesto de manera reiterada el Consejo de Estado al señalar que las prestaciones de índole laboral o legal no son excluyentes con la indemnización plena del daño. Aún más: expresamente ha afirmado que las sumas provenientes de prestaciones laborales y de seguridad social no se descuentan de la reparación plena del daño, así lo dio a entender cuando de manera precisa dijo lo siguiente: *"...a través de su reconocimiento no se le está otorgando ninguna indemnización a esas personas, sino simplemente pagándoles unas prestaciones sociales a las que tienen vocación por razón del nexo laboral de su causante. En cambio, la indemnización de perjuicios que se les reconoció separadamente en el proceso citado, tiene su origen y fundamento en la falla del servicio que produjo la muerte del agente. O sea, en el primer supuesto la obligación deviene de la ley y se sustenta en la relación laboral del causante; en el segundo, nace de la responsabilidad que le compete a la administración pública en la muerte de aquél, por una falla del servicio. En ese orden de ideas no es dable el descuento impetrado por la entidad recurrente."*<sup>218</sup>

<sup>217</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, expediente 13.887. tomado de GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2010.

<sup>218</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, sentencia del 7 de febrero de 1995, expediente S-247. tomado de GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2010.



374. En el caso particular, la certificación expedida por la contadora pública, acreditó que el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, para el momento de los hechos percibía ingresos mensuales de \$2.000.000. Junto a dicha suma se debe tener en cuenta que para el momento de ocurrencia de los hechos<sup>219</sup> el IPC equivalía a 65.89 y para el mes anterior a la expedición de la presente sentencia es de 110.92<sup>220</sup>. Aplicada la fórmula del consejo de Estado para actualizar la renta, tenemos que la misma equivale a \$3.366.823.49.

375. **Indemnización debida.** Se contabiliza desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la sentencia. Para el efecto, se tiene en cuenta que ha transcurrido un periodo de tiempo equivalente a ciento treinta punto cero tres (130.03) meses. Aplicadas las fórmulas del Consejo de Estado, se logra determinar que por este concepto se debe reconocer una suma equivalente a \$608.817.715.9.

376. **Indemnización futura o no consolidada.** Se contabiliza desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de la vida probable de la víctima. En el caso concreto, se tiene que el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, cuenta con cuarenta y cinco (45) años, diez (10) meses, diecisiete (17) días, lo que significa, que de acuerdo con las tablas de mortalidad, tiene una esperanza de vida equivalente a treinta y tres punto cincuenta y uno (33.51) años, que en meses equivale a cuatrocientos dos punto doce (402.12) meses. Con fundamento en la fórmula de Consejo de Estado, se logra determinar que por indemnización futura o no consolidada le corresponde una suma de \$593.578.404.5

<sup>219</sup> 21 de julio de 2001

<sup>220</sup> Fuente el Dane y Banco de la República.



Proceso 2006 82227  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

377. Así, a título de daño material, corresponde al señor Jorge William Velásquez Rodríguez las siguientes cantidades.

NOMBRE VICTIMA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		TOTAL
		Indemnización debida	Indemnización futura	
Jorge William Velásquez Rodríguez	\$27.429.509.32	\$608.817.715.9	\$593.578.404.5	\$1.229.825.630
<b>TOTAL</b>	\$27.429.509.32	\$608.817.715.9	\$593.578.404.5	\$1.229.825.630

### Daño Inmaterial

378. La apoderada de las víctimas, solicitó el reconocimiento del daño moral, daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida. Frente a cada uno de ellos, la Sala se pronunciará de la siguiente manera.

379. **Daño Moral.** Frente a este componente, la abogada representante no solicitó el reconocimiento de perjuicio alguno por este concepto a favor del señor Jorge William Velásquez Rodríguez, pero si lo hizo por el monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos y padres; y de cincuenta (50) salarios para cada uno de los hermanos. Fundó su pretensión en la presunción legal de daño moral ante la acreditación del parentesco con la víctima.

380. El dolor de las víctimas se presume, pero su monetarización requiere de elementos objetivos que permitan fundamentar su cuantificación y la parte demandante no cumplió con esta tarea, ni siquiera reclamó perjuicios por este concepto en favor de la víctima directa. En tales condiciones, teniendo en cuenta que fue presentado informe de actividades periciales forenses, suscrito por la



República de Ecuador

Juicio 2006-8277  
Fórmula Cárnela Parlagón  
Homicidio en persona protegida y otros

psicóloga jurídica y forense Edna Yomara Medina Rosas, ratificado en el trámite del incidente de reparación y en donde concluyo que presenta un daño psíquico que compromete totalmente su vida a nivel global, es claro que el señor Jorge William Velásquez, debe ser reparado por este concepto, en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

381. Con fundamento en la presunción enunciada por la abogada de víctimas y teniendo en cuenta que no aportó prueba que permitiera acreditar el grado de aflicción moral de cada una de las víctimas indirectas, la Sala dispone reconocer como perjuicio moral, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres e hijos, y siete (7) salarios para cada uno de los hermanos, en la medida que han tenido que soportar la angustia de ver a un ser querido limitado en su capacidad motriz y por tanto, de igual manera se han privado de disfrutar de su compañía en actividades lúdicas que usualmente compartían, precisamente por las secuelas de carácter permanente que ha tenido que afrontar el señor Jorge William Velásquez Rodríguez.

382. **Daño a la vida de relación.** El consejo de Estado realizó un estudio en torno a la naturaleza y dimensión del perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación: *"Es lamentable que niños, jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que culminar su existencia privados de la alegría de vivir porque perdieron sus ojos, sus piernas, sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña que el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (MAZEUD Y TUNC). Así, el que ha perdido su capacidad de*



*locomoción, debe tener la posibilidad de desplazarse en una cómoda silla de ruedas y ayudado por otra persona; a quien perdió su capacidad de practicar un deporte, debe procurársele un sustituto que le haga agradable la vida (equipo de música, libros, proyector de películas, etc.), al logro de ese resarcimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO o LA VIDA DE RELACIÓN.*"<sup>221</sup>

383. La parte demandante, en el trámite del incidente, gracias a la declaración rendida por la psicóloga Edna Yomara Medina Rojas, logró acreditar que el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, sufrió un daño a la vida de relación, en la medida que requiere del uso de muletas para desplazarse; abordar un bus no es sencillo, cruzar una calle le resulta difícil, lo que significa que a nivel estructural hay causas sociales que lo están afectando en su esfera externa; pasó a ser una persona dependiente en todo, para vestirse, acostarse, levantarse, ir al baño; a nivel personal dejó de hacer cosas que le gustaban como montar a caballo y jugar fútbol.

384. Probado el daño, debe darse una retribución en el campo económico, que si bien no devuelve las cosas a su estado inicial, si disminuye las consecuencias mediante la posibilidad de acceder a otro tipo de cosas que le hagan la vida más agradable, por esta razón se le reconoce por este concepto, un monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>221</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 1993, expediente 7.428. Tomado de GIL BOTERO, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2010.



385. Ahora bien, las características propias de esa clase de perjuicio hacen que, por regla general, lo padezca la víctima directa del delito, a quien se le hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida. Excepcionalmente las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual<sup>222</sup>.

386. Por esta razón y teniendo en cuenta que el señor Jorge William Velásquez Rodríguez, presento como secuelas: *“deformidad física que afecta el cuerpo por las cicatrices descritas, de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de locomoción, de la excreción urinaria y fecal, de la cópula y del sistema nervioso periférico de carácter permanente”*<sup>223</sup> (subraya fuera de texto), se le reconoce como indemnización por este concepto a la señora María Enid Giraldo Gómez, quien para la época de los hechos era la compañera permanente de la víctima directa, una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

387. **Daño al proyecto de vida.** “La doctrina, especialmente la francesa, ha entendido que consiste en el sufrimiento padecido por las víctimas de un daño, consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus

<sup>222</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012.

<sup>223</sup> Informe técnico médico legal de lesiones no fatales practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Carpeta de la víctima folio 4.



condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyecto de vida.

388. De igual manera, se pudo establecer, que con ocasión el hecho delictivo del cual fue víctima, trajo como consecuencia que su vida familiar se viera afectada, al punto que su relación sentimental con su esposa se acabó, lo que motivo la separación familiar y su traslado a otro barrio. Aunado a lo anterior, su negocio tuvo que ser clausurado como lo acredita el certificado de cancelación de la matrícula mercantil aportado. En tales condiciones, se reconocerá por concepto de daño al proyecto de vida cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **9.6.10. Medidas adicionales, relacionadas con el daño material e inmaterial**

389. A petición de la Sala, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas informó que las personas que se relacionan a continuación fueron beneficiadas con indemnizaciones administrativas:

1. Ledis María Estrada Solera, víctima indirecta de los hechos donde perdió la vida el señor Hernando Martínez. El 28 de enero de 2007 le fueron cancelados \$7.160.000.
2. Juan Camilo Bedoya Román, víctima indirecta de los hechos en donde perdió la vida el señor Álvaro de Jesús Bedoya Román. El 28 de enero de 2007 le fueron cancelados \$12.094.940.
3. Genny Catalina Ortega Restrepo, víctima indirecta de los hechos en donde perdió la vida el señor Johny Jairo Ortega Torres. El 20 de mayo de 2008, le fueron cancelados \$3.023.735.



República de Colombia

Proceso 2006 82022  
Edison Giraldo Pantoja  
Homicidio en persona protegida y otros

4. Liliana María Ortiz Muñoz, víctima indirecta de los hechos en donde perdió la vida el señor Johny Jairo Ortega Torres. El 20 de mayo de 2008, le fueron cancelados \$6.047.470.
5. Aleida Morales Ramírez, víctima indirecta de los hechos en donde perdió la vida el señor Arnobis de Jesús Ortega Torres. El 28 de enero de 2007 le fueron cancelados \$6.047.470.

390. Los montos cancelados por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

391. Las sumas que a futuro sean canceladas por concepto de reparación administrativa, a favor de las víctimas del presente proceso, de igual manera, se tendrán en cuenta como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas.

#### **9.7. Medidas de Rehabilitación**

392. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, consiste en la reparación del daño a la salud física y mental de la víctima y de sus parientes, motivo por el que se adoptarán las siguientes medidas:

393. La red de salud pública de las ciudades de Medellín, Valencia y Montería, garantizará el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico por personal especializado en violencia derivada del conflicto, para cada una de las víctimas directas e indirectas en cada uno de los hechos objeto del presente proceso. Para el efecto, se oficiará al Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud



Proceso 2006 B/2229  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

Departamentales (Antioquia y Córdoba) y Municipales (Medellín, Montería y Valencia).

394. A través de los establecimientos públicos educativos de la ciudad de Medellín, Valencia y Montería, se garantizará el acceso gratuito a la formación en educación básica y bachillerato a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso. Para el efecto, se oficiará al Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Departamentales (Antioquia y Córdoba) y Municipales (Medellín, Montería y Valencia).

395. Para el restablecimiento de la capacidad laboral de cada una de las víctimas directas e indirectas, se dispone que a través de las seccionales del SENA ubicadas en los departamentos de Antioquia y Córdoba, se les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes.

396. El Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo social y territorial, garantizará y dará prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas, para acceder a los planes y subsidios de vivienda desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal. Para el efecto, se oficiará a la mencionada entidad.

#### **9.8. Medidas de Satisfacción**

397. La Sala estima necesario que EDISON GIRALDO PANIAGUA ofrezca disculpas públicas y pida perdón a las víctimas directas e indirectas generadas



Proceso 2006 82222  
Edison Giraldo Paniagua  
Homicidio en persona protegida y otros

de 2005. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha extraído, entre otras, la siguiente conclusión en relación con su procedencia: “a) *Que contra una misma persona se hayan proferido **sentencias condenatorias** en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas...*”<sup>224</sup> (negritas fuera del texto)

401. En contra del postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, existen dos sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas: la primera, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería dentro del radicado 23-001-31-07-001-2010-00016 por los delitos de concierto para delinquir agravado y el homicidio del señor Hernando Martínez; la segunda, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, en el proceso 05-001-31-04-007-2009-0099, por el delito de homicidio agravado. No ocurre lo mismo dentro la presente actuación, circunstancia que impide la acumulación jurídica de penas en la medida que los presupuestos señalados por la Corte Suprema de Justicia no se acreditan. De esta manera, la petición realizada en dicho sentido por la doctora Adriana Restrepo Restrepo, Fiscal 20 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, no es procedente.

402. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

403. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>224</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 7.026 del 19 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas.



con cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el postulado Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna" comandante del Bloque Héroes de Granada actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación municipal (Medellín, Montería y Valencia) y departamental (Antioquia y Córdoba).

398. EDISON GIRALDO PANIAGUA deberá asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirá a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de Itagüí.

## 10. OTRAS DECISIONES

399. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 20 de la Ley 975 de 2005, *"Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas"*.

400. La acumulación jurídica, se encuentra prevista por los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 de la ley 906 de 2004, aplicables al caso concreto, por virtud de principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975